

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General de Identidad Jurídica, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 31** Que expide la Ley General de Garantía de la Transición al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 55** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de responsabilidad agravada por conductas de extrema gravedad, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 93** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de prevención, detección oportuna y atención integral del cáncer de mama y del cáncer cervicouterino, a cargo del diputado Ricardo Madrid Pérez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-4-1

Martes 15 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IDENTIDAD JURÍDICA

El que suscribe, **Felipe Miguel Delgado Carrillo**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la **presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Identidad Jurídica**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay quien existe para la vida y no para el Estado. Camina, trabaja, enferma y envejece; y ante la ley, no ha nacido. No es una figura retórica: es la mujer del municipio más apartado que no puede inscribir a su hija porque a ella misma nunca la inscribieron, es el anciano que llega a los setenta años sin un papel que pruebe que estuvo aquí. A esa persona el orden jurídico entero le queda del otro lado de una puerta que nunca se abrió. Reconocer a quien existe no es un trámite: es el primer acto de justicia de una nación, el que la funda como comunidad de iguales. Donde el Estado no reconoce, no hay ciudadano ni hay derecho; hay un ser humano a la intemperie del orden jurídico. México lo dijo en su primer artículo: los derechos son de todas las personas por serlo. Esta Ley solo lleva esa palabra hasta el último rincón donde todavía no ha llegado.

EJE PRIMERO

El derecho a existir ante el Estado

Antes que titular de derechos, la persona debe ser reconocible para el orden jurídico que ha de tutelarlos. La personalidad jurídica no es un atributo que el Estado conceda por gracia ni una consecuencia derivada de la inscripción administrativa: es el presupuesto sin el cual la titularidad de cualquier derecho carece de sujeto en quien radicar. El registro no crea a la persona; la reconoce. De ahí que la omisión registral no configure una simple deficiencia de gestión, sino una falla en el punto de partida del pacto constitucional: allí donde el Estado no reconoce, el derecho no encuentra a quién proteger.

Nombremos con precisión aquello que esta Ley combate. La **invisibilidad registral** no es una carencia de hecho ni un rezago estadístico: es una situación jurídica con estatuto propio, definida por tres elementos concurrentes. Primero, un sujeto que existe en el mundo de los hechos y es titular de derechos por su sola condición de persona, pero que carece del acto de reconocimiento que lo hace oponible al orden jurídico. Segundo, una imposibilidad estructural, y no episódica, de ejercer cualquier derecho cuya titularidad exija acreditación, de modo que

la privación no recae sobre un derecho aislado, sino sobre la aptitud misma de reclamarlos todos. Tercero, un origen imputable al Estado, sea por acción, omisión o simple inalcance territorial, que impide tratar la situación como un hecho del particular o como consecuencia de su descuido.

La invisibilidad registral, así definida, es constitucionalmente intolerable. Su intolerabilidad no deriva de la magnitud del fenómeno, sino de su naturaleza. Una sola persona no reconocida basta para que el pacto constitucional resulte, respecto de ella, letra sin destinatario. De esta caracterización se siguen tres consecuencias, que el articulado recoge. La falta de registro no puede presumirse en contra de quien la padece. Su subsanación corresponde de oficio al Estado, nunca a la carga probatoria de la persona. Y ningún requisito, tarifa o formalidad puede oponerse al acto de reconocimiento. Cobrar por reconocer a alguien es cobrar por el ingreso al orden jurídico.

Reconocer así no es un hallazgo de esta iniciativa: pertenece a la tradición constitucional mexicana y ocupa, en ella, el primer lugar. El artículo 1o. de la Constitución General abre el orden jurídico nacional declarando que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ese mismo artículo 1o. ordena promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y eleva a rango constitucional los tratados de los que México es parte. Entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a inscribir a la niña o el niño inmediatamente después de su nacimiento y a preservar su identidad, y a restablecerla con prontitud cuando le haya sido privada; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre. Esta Ley no importa esos mandatos como cita de autoridad ajena: los honra como parte del orden mexicano y los vuelve operativos en el territorio donde más se incumplen.

Todas las personas: no las inscritas, no las documentadas, no las que hayan cumplido previamente una formalidad ante la autoridad. El goce de los derechos se enuncia como atributo de la persona, no como resultado de un trámite. El propio precepto ordena interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. E impone a toda autoridad el deber de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos.

De esa matriz desciende la presente Ley. Si la Constitución reconoce los derechos a todas las personas por su sola condición de tales, y manda a las autoridades garantizarlos con la protección más amplia, mal podría el Estado condicionar el reconocimiento de la identidad a la exhibición de un documento que él mismo omitió expedir. Sería invertir el orden que funda a la República: hacer que la persona acredite ante el Estado su derecho a existir, cuando es el Estado quien existe para reconocer y proteger a la persona. Esta iniciativa no introduce,

pues, un principio nuevo; extiende al registro civil la lógica que la Constitución fijó en su primer artículo y que ha guiado, en cada época, la ampliación de quienes cuentan como titulares de derechos. Toda nación llega a un umbral donde debe decidir si la persona es un número que administra o un ser humano al que sirve. Esta Ley responde por México: la persona no se administra, se reconoce.

EJE SEGUNDO

La brecha entre el mandato y la vida cotidiana

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en diciembre de 2024, reconoce que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento, y ordena que el Estado garantice el cumplimiento de estos derechos. La norma constitucional es terminante en su enunciado. Su eficacia, sin embargo, no se agota en el reconocimiento. Entre el mandato y su operación cotidiana persiste una brecha, y cerrarla es el objeto de esta Ley. Un derecho proclamado y no operado no es todavía un derecho: es una promesa.

De acuerdo con la información disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, cerca de un millón de personas carecen de acta de nacimiento, sin que exista a la fecha una cifra oficial actualizada. Seis de cada diez de ellas son niñas, niños o adolescentes, y una proporción significativa se identifica como parte de un pueblo indígena, habitando municipios de alto grado de marginación. El subregistro no se distribuye al azar: se concentra donde el Estado alcanza con mayor dificultad.

El fenómeno persiste y se documenta entidad por entidad. En Yucatán se ha reportado que alrededor del dos por ciento de las niñas y niños nacidos en el estado carece de acta. En Quintana Roo, miles de menores de entre seis meses y siete años sin registrar. Situaciones equivalentes en Sinaloa, Durango y Tamaulipas, donde el rezago se concentra en zonas rurales. No es un accidente geográfico: es un mapa de la desigualdad. Estas cifras confirman que el subregistro no es un problema del pasado, sino una realidad vigente que reclama un marco nacional.

La falta de acta no es una carencia aislada. Sin ella no se obtiene la Clave Única de Registro de Población ni documento oficial alguno; se cierra el acceso a la salud, a la educación formal, al trabajo con prestaciones de ley y a la posibilidad misma de registrar a los propios hijos. La invisibilidad, cuando no se atiende, se hereda de una generación a la siguiente. Y esa invisibilidad expone a quien la padece, en particular a la niñez, a riesgos mayores, pues quien no existe en los registros es más difícil de proteger frente a la explotación, el trabajo infantil o la trata.

No se trata de un derecho más en el catálogo: es la condición de posibilidad de todos los restantes. La Suprema Corte ha reconocido que el reconocimiento de la persona pertenece al

núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, del que derivan la nacionalidad y el acceso a la alimentación, la salud, la educación y el sano desarrollo. Conviene deslindar con cuidado una consecuencia de ese vínculo. Esta Ley no define la nacionalidad, que se rige por sus propias reglas constitucionales; pero el acta de nacimiento, incluso la de registro tardío, es medio idóneo para probarla, y así lo ha reconocido el Alto Tribunal al declarar que exigir documentos adicionales a quien la porta discrimina a las personas rurales, indígenas y en retorno. Reconocer a la persona y permitirle acreditar su nacionalidad con el acta que la Ley le garantiza son, para quien vuelve a su país sin papeles, la misma puerta.

El propio Pleno ha precisado, además, cuáles son los elementos esenciales de esa identidad, que son el nombre, la fecha de nacimiento y la filiación, y ha excluido de ellos los datos que, como el estado civil, exponen a la persona sin ser constitutivos de quién es. Esta Ley recoge esa delimitación: define la identidad jurídica sobre el hecho del nacimiento y sus elementos esenciales, y no sobre circunstancias sobrevenidas de la vida de la persona. Quien no es reconocido no pierde uno de sus derechos: pierde la llave de todos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 852/2017, sostuvo que el derecho a la identidad conlleva el reconocimiento de otros derechos, entre ellos el nombre, el registro de nacimiento, la personalidad jurídica, la nacionalidad y la filiación con los derechos que de ella emanan. En el mismo sentido, al determinar el contenido del derecho a la identidad de la niñez, el Alto Tribunal ha señalado que de la certeza sobre la propia identidad derivan la nacionalidad y el derecho a que se satisfagan las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. Sin identidad reconocida, los demás derechos quedan en suspenso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido con firmeza esta protección. Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2017, el Tribunal Pleno determinó que las tarifas por registro extemporáneo de nacimiento vulneran la gratuidad que ordena el artículo 4o. constitucional. En jurisprudencia obligatoria, el propio Pleno ha resuelto que exigir requisitos adicionales a quien porta un acta de registro tardío constituye discriminación, porque afecta de manera particular y diferenciada a las personas rurales, indígenas y en situación de marginación, e ignora las realidades que limitan su capacidad de cumplir esas cargas. Esta Ley hace suyo ese criterio: el acta vale por igual sin importar cuándo se asentó, y el registro tardío no puede volverse una marca que persiga a la persona toda su vida.

Y al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 27/2026, precisó que esa gratuidad no se limita a los recién nacidos, sino que el registro y la primera copia certificada del acta pueden solicitarse en cualquier momento de la vida, sin costo y sin importar la

edad. La presente Ley codifica en el orden positivo ese criterio, para que deje de depender del litigio caso por caso y se convierta en certeza para toda persona.

EJE TERCERO

Un marco general que ordena sin invadir

El registro civil corresponde, por mandato de los artículos 121, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la competencia de las entidades federativas. Al mismo tiempo, el artículo 73, fracción XXIX-R, faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles.

El fundamento de esta Ley es, por tanto, doble y complementario: el derecho sustantivo a la identidad proviene del artículo 4o. constitucional, que no requiere reforma alguna para ser exigible, mientras que la facultad para expedir una ley general que lo instrumente de manera homologada y coordinada proviene de la fracción XXIX-R vigente. No se legisla aquí sobre una materia nueva ni se invade la competencia local, sino que se reglamenta un derecho ya reconocido y se ejerce una facultad de coordinación ya conferida. Esta Ley General se expide al amparo de ese doble fundamento y no desplaza la competencia local: la reconoce y la articula. Establece principios, bases y mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, respetando la operación local del registro y sumando la capacidad federal donde hoy hace falta.

Conviene precisar, además, cómo se relaciona esta Ley con el marco federal de población. La Ley General de Población regula el Registro Nacional de Población y la asignación de la Clave Única de Registro de Población, funciones que corresponden a la Federación por conducto de la Secretaría de Gobernación. Esta Ley no invade ni modifica esa competencia: opera aguas arriba de ella. Garantiza el registro del nacimiento y la expedición del acta, que son el presupuesto sin el cual esa clave no puede siquiera asignarse. Donde aquella ley organiza el padrón de quienes ya existen ante el Estado, esta asegura que nadie quede fuera de ese padrón por no haber sido registrado. Las dos se articulan sin superponerse: primero el reconocimiento, después la inscripción en el registro poblacional.

De esa distinción se sigue una precisión necesaria. Esta Ley no crea un sistema de identificación paralelo ni una base de datos que compita con los registros que la legislación de población ya prevé; su objeto es garantizar el reconocimiento registral de la persona, no administrar instrumentos de identificación. Tampoco impone por sí misma la recolección de datos biométricos como condición del reconocimiento: donde la persona deba ser reconocida, basta el registro de su nacimiento y el acta que lo consigna. La articulación con los instrumentos nacionales de identificación opera sin

que el reconocimiento quede subordinado a ellos, de modo que ninguna persona pueda ser dejada sin identidad jurídica por no haberse incorporado a un sistema determinado.

coordinación registral, sanitaria y de inclusión produce los mejores resultados cuando articula, en lugar de centralizar. La presente Ley recoge ese aprendizaje y lo adapta al pacto federal mexicano: la Federación acompaña, coordina y compensa; la entidad federativa registra. Ninguna facultad local se sustituye; toda capacidad nacional se pone al servicio de la persona que hoy queda fuera. El federalismo no se defiende dejando sola a la entidad frente a una carga que la rebasa, sino sumando a su lado la fuerza de la Federación: esta Ley no le quita al estado una sola facultad; le quita, en cambio, la soledad para ejercerla. Un pacto federal no se mide por lo que cada parte guarda para sí, sino por lo que la unión hace posible para el más desamparado de sus hijos.

EJE CUARTO

El registro que sale al encuentro de la persona

registro de oficio en el entorno hospitalario, para que el nacimiento pueda inscribirse en el momento y el lugar en que ocurre, y dispone protocolos específicos de atención para los grupos en mayor situación de vulnerabilidad. El Registro Nacional de Población y los registros civiles de las entidades ya operan módulos hospitalarios y brigadas de registro en municipios prioritarios; la Ley eleva esa práctica a marco permanente, para que no dependa de la voluntad administrativa de cada ejercicio.

vía alterna asistida. Acerca el registro a la persona, remueve las barreras que hoy lo vuelven inaccesible y opera bajo el principio de buena fe. Registrarse nunca podrá acarrear sanción a quien lo solicita.

La ausencia de registro oportuno no es un problema aislado del acto registral: se convierte en un vicio de origen que reaparece, años después, en materias en apariencia ajenas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 386/2021, invalidó las normas locales que impedían inscribir a la hija de una mujer casada con el nombre de su verdadero padre, pues su efecto fue dejar a una niña sin acta de nacimiento durante años; el Alto Tribunal sostuvo que las formalidades o disputas de los adultos no pueden sobreponerse al derecho de la persona a ser registrada de manera inmediata.

En el ámbito de los derechos político-electorales se ha presentado el mismo patrón: personas con acta extemporánea o sin ella han enfrentado la negativa de su credencial para votar, de modo que una carencia registral termina cancelando, en los hechos, el ejercicio de la ciudadanía. Atender el origen, esto es, el registro, es cerrar la fuente de esas cadenas de exclusión.

La experiencia internacional aporta aquí una lección que esta Ley hace suya: el registro tardío rara vez obedece a la indiferencia de las familias; es la respuesta previsible de quien enfrenta un procedimiento costoso en tiempo, traslados y dinero. Los costos de acudir, esperar, reunir constancias y volver recaen con mayor peso sobre las personas en pobreza, sobre las mujeres y sobre la población rural, que son precisamente quienes menos pueden absorberlos. El propio Alto Tribunal ha establecido que, en los trámites vinculados al derecho a la identidad, debe atenderse a las características y al contexto de la persona que los promueve, para que sus desventajas sociales o económicas no se traduzcan en desventajas ante la autoridad. De ahí que la política correcta no consista en exhortar a la ciudadanía a registrarse, sino en rediseñar el procedimiento para que registrar cueste menos que no hacerlo; Por eso esta Ley ordena que el trámite se inicie donde ocurre el nacimiento, con personal registral en los establecimientos de salud. Que el Estado vaya a la persona, y no al revés.

La misma lógica explica la atención que la Ley presta a las familias jornaleras. Cada año, cientos de miles de personas se trasladan de las zonas serranas a los valles agrícolas, y una parte considerable de quienes las acompañan son niñas y niños que no fueron inscritos en su lugar de origen, sencillamente porque allí no existía la posibilidad de hacerlo. Exigirles que regresen a registrar es exigirles lo imposible; por eso esta Ley dispone que el registro se realice donde la persona se encuentra, y no donde el azar quiso que naciera. Que el Estado vaya a la persona, y no la persona al Estado: en esa inversión cabe entera la diferencia entre administrar y servir.

EJE QUINTO

El reconocimiento en su propia lengua: pueblos indígenas y afromexicanos

El mismo Alto Tribunal, al resolver el Amparo en Revisión 423/2025, fortaleció la protección del derecho a la identidad frente a la negativa y las omisiones de las autoridades para expedir actas a una comunidad indígena que durante más de una década las solicitó sin éxito, y reconoció el valor de sus formas propias de acreditación. De ese criterio esta Ley extrae dos consecuencias: que la falta de registro imputable a la omisión de una autoridad no puede recaer como carga sobre la persona, y que las constancias emanadas de las autoridades tradicionales indígenas han de servir de base para la expedición del acta por la autoridad registral competente.

Debe precisarse el alcance de esta disposición a la luz del artículo 2o., Apartado A, fracción XIII, de la Constitución General, que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados sobre las medidas legislativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

Las previsiones de esta Ley en la materia son exclusivamente ampliatorias de derechos: reconocen formas propias de acreditación, garantizan el uso de la lengua y remueven barreras

de acceso, sin imponer carga, restricción ni modificación alguna a las instituciones, sistemas normativos o formas de organización de los pueblos y comunidades, cuya libre determinación permanece intacta. No obstante, y por respeto al mandato constitucional, esta Ley ordena que las disposiciones reglamentarias y los protocolos operativos que de ella deriven y que incidan en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas se formulen previa consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos que la Constitución y las leyes aplicables establecen.

A la exclusión por omisión se suma la que provoca el azar: cada temporada de sismos e inundaciones deja a miles de familias sin sus documentos, y su reposición ha dependido hasta hoy de programas anunciados caso por caso. Esta Ley convierte esa respuesta discrecional en un derecho estable: quien pierde su documento por un desastre o una causa ajena a su voluntad obtiene su reposición gratuita a partir de los archivos del Estado, sin que se le exija presentar aquello que el desastre le arrebató. A quien lo perdió todo, la Nación no le pide pruebas: le devuelve su nombre.

EJE SEXTO

La gratuidad que no descansa sobre las finanzas locales

Fondo de Compensación Registral, previsión presupuestaria mediante la cual la Federación puede acompañar a las entidades frente a los ingresos que dejan de percibir, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Sin ese acompañamiento, la gratuidad sería letra muerta o fuente de resistencia; con él, se vuelve sostenible.

Este diseño es congruente con el criterio del Alto Tribunal, que ha extendido la protección de la gratuidad más allá del acta misma. Ha declarado inconstitucional el cobro por el registro. Y también las prácticas que lo erosionan por vía indirecta, como fijar al acta una vigencia o un límite de antigüedad que obligue a pagar una copia nueva.

Conviene precisar el alcance hacendario de esta previsión. La Ley no crea entidad, fideicomiso, mandato ni estructura administrativa alguna, ni constituye por sí misma obligación de gasto: se limita a habilitar que el Presupuesto de Egresos de la Federación prevea, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a la legislación hacendaria vigente, los recursos de acompañamiento a las entidades federativas. El diseño es deliberado, pues la creación de un vehículo financiero nuevo exigiría la ruta que la propia legislación hacendaria establece y expondría a la pieza a una objeción de impacto presupuestario que nada aportaría al derecho aquí reconocido. Y para que la eventual ausencia de esa previsión no se convierta en excusa, la Ley dispone que ni la falta ni la insuficiencia de recursos suspenden la vigencia de los derechos ni relevan a las autoridades de sus obligaciones.

El diseño del Fondo permite orientar el acompañamiento federal hacia el resultado de cobertura, de modo que el esfuerzo se concentre donde el subregistro es mayor. La meta de

identidad legal para todas las personas, incluido el registro de nacimiento, es un compromiso que el Estado mexicano ha asumido en el marco de la Agenda 2030; esta Ley construye el instrumento interno para honrarlo. Una gratuidad que se detiene en la última ventanilla no es gratuidad: es una promesa que cobra en el camino. Esta Ley la vuelve entera, porque el derecho a existir no admite peaje.

EJE SÉPTIMO

Reconocer sin exponer: el registro seguro

verificación anti-suplantación, cuya finalidad es exclusivamente validar la identidad al momento de registrar. Este mecanismo se sujeta a las garantías previstas en la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de modo que la verificación proteja a la persona en lugar de vigilarla.

ninguna falla de verificación podrá negar el registro ni un derecho derivado. Y adopta un criterio de **neutralidad tecnológica**. La Ley exige el resultado de una identidad cierta; no impone la técnica para alcanzarlo. Ninguna máquina debe decidir quién existe. Que la huella esté desgastada por el trabajo o alterada por la edad no puede costarle a nadie su lugar ante el Estado.

Esa misma neutralidad mira hacia adelante. La identidad se acreditará mañana por medios que hoy apenas asoman, y esta Ley se escribe para acompañar esa evolución sin quedar atada a ella: cuando el documento sea electrónico y la verificación instantánea, el principio seguirá siendo el mismo, porque la Ley protege a la persona, no a la tecnología del momento. El porvenir técnico no se teme: se pone al servicio de la persona y jamás por encima de ella.

Y hay una frontera que esa neutralidad vigila con especial celo. El dato con que una persona prueba que existe no puede convertirse, mañana, en el instrumento con que se la vigile, se la profile o se la manipule. En una era donde la información de identidad es codiciada para la propaganda, la persuasión masiva y el control político, esta Ley fija un límite que no admite excepción: el reconocimiento se otorga para servir a la persona, nunca para vigilarla; el registro que la Nación levanta para incluirla jamás podrá usarse para clasificarla, condicionarla o perseguirla. Quien fue reconocido no queda, por ese acto, expuesto al poder: queda protegido frente a él.

Dos garantías cierran el círculo de esta protección. La primera impide que el reconocimiento, concebido para incluir, se vuelva su contrario: la ausencia de un documento no puede ser la puerta que se cierra ante quien acude por atención médica, educación o un programa social, porque negar el servicio a quien aún no ha sido reconocido es castigar a la persona por una omisión que no cometió. La segunda protege el dato de un uso silencioso: la información que la persona entrega para existir ante el Estado no puede cruzarse con otros

registros a sus espaldas, sin ley que lo autorice y sin que ella lo sepa. De ahí que el orden de esta Ley sea el inverso al que suele imponerse: primero reconocer e incluir a la persona; después, y solo como blindaje de esa inclusión, verificar, porque la verificación protege el registro y nunca es la puerta que lo condiciona. El reconocimiento incluye; jamás debe convertirse en el pretexto para vigilar o para excluir.

El reconocimiento de la identidad tampoco puede convertirse en una puerta de acceso de los datos de las personas al escrutinio comercial: los datos que la persona entrega para existir ante el Estado se guardan para servirle, no para exponerla. La experiencia comparada advierte sobre un riesgo mayor: cuando la verificación se construye sobre la exigencia de que la persona pruebe documentalmente aquello que el propio Estado no le proveyó, la falta de registro deja de ser un problema a resolver y se convierte en causa de exclusión. Esta Ley invierte esa lógica: la ausencia de registro es un llamado a incluir, nunca un motivo para desconocer a la persona ni para presumir en su contra.

En esa misma dirección, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 468/2024 y la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 3/2025, sostuvo que el acta debe limitarse a los datos esenciales de la identidad y que no puede obligarse a la persona a exhibir información sensible ajena a ese fin. El documento de identidad protege a la persona, no la expone. La seguridad del registro, así entendida, no consiste en acumular datos sobre la persona, sino en pedirle únicamente los indispensables y resguardarlos con celo. Reconocer a alguien nunca debe costarle quedar expuesto: proteger no es saberlo todo de alguien, sino cuidar con celo lo poco que de veras se necesita.

EJE OCTAVO

La identidad que se restituye: contra el despojo y la usurpación

Hay una forma extrema de agresión a la identidad: la de la niña o el niño sustraído y registrado con un nombre falso para borrar su origen, práctica asociada a la sustracción y la trata de personas. Frente a ella, la Ley dispone controles para impedir el registro de un menor con identidad falsa o sustituida, y consagra que el derecho de la víctima a recuperar su identidad verdadera es imprescriptible: el tiempo no puede volver legítima una identidad impuesta por el delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el nombre y la filiación son elementos determinantes de la identidad, inalienables e imprescriptibles, y que el Estado debe proteger a la niñez de toda injerencia dirigida a sustraerla de su identidad. De ese mandato esta Ley extrae una consecuencia clara: nadie que haya sido despojado de su identidad en la infancia queda, por el paso de los años, condenado a la identidad que el delito le impuso.

De esa misma preocupación nace una previsión que la experiencia nacional ha mostrado indispensable: la falta de acta no puede paralizar la búsqueda de una persona desaparecida. Se ha documentado que, ante la desaparición de una niña o un niño sin registro, las

autoridades encuentran dificultades para activar los mecanismos de búsqueda: no hay documento que acredite quién es la persona buscada. El subregistro se vuelve, así, un escudo involuntario para quien sustrae. Esta Ley cierra esa puerta: la ausencia de registro obliga a las autoridades a colaborar de inmediato para integrar los elementos de identificación, nunca a suspender la búsqueda.

Por razones análogas la Ley atiende a las personas menores de edad cuyo origen se ignora. Quien es hallado sin que se conozca su filiación no puede quedar a la espera de que aparezca un documento que quizá nunca existió: el Estado lo registra de oficio y sin dilación, deja constancia de lo que puede saberse, y reserva para después la investigación de su origen. Registrar primero y averiguar después es, en su caso, la única forma de protegerlo.

La usurpación de identidad tampoco es un fenómeno marginal. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha recibido más de diez mil reclamaciones por este motivo en la última década, y solo en un año contabilizó más de ciento cincuenta mil quejas por operaciones no reconocidas; el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales advierte que nueve de cada diez personas están expuestas a que sus datos sean sustraídos. Nueve de cada diez. Detrás de cada cifra hay una persona a la que el sistema, en lugar de protegerla, le exigió demostrar que ella no era quien había cometido el fraude cometido en su nombre.

Esta Ley se coloca del lado de la víctima: cuando la identidad de una persona es usurpada, la carga de esclarecer los hechos corresponde al Estado, no a quien fue suplantado, y la restitución de la identidad legítima procede de oficio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda afectación a los derechos de la persona debe conducir a una reparación integral; el reconocimiento y la restitución de la identidad son la primera y más elemental forma de esa reparación.

La identidad, en fin, debe permanecer estable aunque el nombre pueda cambiar por causas legítimas. El orden de los apellidos y su composición corresponde a la legislación civil de cada entidad, y esta Ley no toma partido en esa evolución. Su deber es otro, y lo cumple. Un cambio lícito en el orden o la composición de los apellidos, o cualquier otra modificación válida del nombre, no puede fracturar la identidad jurídica de la persona ni convertirla, ante el sistema, en alguien distinto o sospechoso. La persona es la misma antes y después del cambio; la Ley asegura que el Estado la siga reconociendo como una sola.

EJE NOVENO

La deuda con quienes vendrán: dimensión transgeneracional

Resta señalar la dimensión que confiere a esta materia su verdadera hondura. La invisibilidad registral no se agota en quien la padece: se transmite. La madre que nunca fue inscrita no puede inscribir a su hija, y esa hija heredará la misma imposibilidad respecto de los suyos.

El subregistro obra así como una servidumbre que pasa de una generación a la siguiente, acumulando privación sobre privación, hasta que una intervención del Estado interrumpe la cadena.

Ninguna otra carencia social opera con esta mecánica de herencia automática: se hereda la pobreza como circunstancia, pero se hereda la invisibilidad como condición jurídica. Por la misma razón esta Ley atiende también el cierre del ciclo. Una identidad jurídica que se abre con el nacimiento debe cerrarse con la defunción registrada: cuando ese cierre no ocurre, la persona fallecida permanece indefinidamente activa ante el Estado, con perjuicio para sus deudos, que no pueden acreditar la sucesión ni acceder a las prestaciones que les corresponden, y con riesgo de que su identidad sea aprovechada indebidamente. Reconocer a la persona al principio y despedirla con certeza al final son dos momentos del mismo deber.

Por eso el acto de reconocer no beneficia únicamente a quien es reconocido. Cada registro que hoy se realiza libera a una descendencia entera de una condición que, de otro modo, habría recibido sin haberla causado; y cada omisión que hoy se tolera compromete a personas que aún no nacen y que no podrán reclamar por lo que se dejó de hacer. Legislar en esta materia es, en sentido estricto, decidir sobre generaciones ausentes de la deliberación: quienes no pueden comparecer ante esta soberanía son precisamente quienes más resentirán lo que aquí se resuelva.

Una nación se mide por el modo en que trata a quienes no pueden reclamarle nada. Esta Ley se dirige a ellos: a quien no aparece en registro alguno, a quien perdió sus papeles en el desastre, a quien fue despojado de su nombre en la infancia, y a quienes vendrán después y no deberán ya pedir permiso para existir. Reconocerlos no es un gesto de generosidad del Estado: es el cumplimiento tardío de una deuda que la República contrajo el día en que se proclamó de todos. La Constitución reconoce los derechos a todas las personas por su sola condición de tales; esta Ley se limita a llevar ese reconocimiento hasta el último rincón donde todavía no ha llegado. Porque en el modo en que un Estado trata el expediente de vida de su pueblo se mide la estatura de su civilización; y una nación que se ocupa de quien todavía no nace ha entendido, por fin, que la justicia no tiene fecha de caducidad.

Una civilización se mide por el modo en que recibe a los que llegan, y el primer documento de identidad es esa recepción hecha norma. La identidad jurídica de cada habitante es el primer documento de su vida y el emblema más íntimo de su pertenencia: el ADN jurídico con que la persona entra al pacto de la República. Custodiarlo para todos, sin excepción y sin término, es la forma más alta en que una nación se cuida a sí misma en el tiempo.

La identidad, además, es una sola a lo largo de la vida. El elemento que identifica a la persona de manera única debe acompañarla sin reasignarse ni alterarse, desde que nace hasta que muere, porque una identidad que se fragmenta en el camino deja de ser reconocimiento y se vuelve incertidumbre. Y ese mismo registro, que sigue a la persona de la

cuna a la sepultura, debe servir también para que el país se conozca a sí mismo: cuando el nacimiento y la defunción alimentan las estadísticas vitales, siempre con datos que no identifican a nadie, el registro deja de ser un archivo y se vuelve política pública capaz de medir dónde falta llegar.

Reconocer a una persona ante el Estado no es un trámite administrativo: es el primer acto de justicia de una nación, el que la funda como comunidad de iguales. Donde el Estado no reconoce, no hay ciudadano ni hay derecho: hay solamente un ser humano a la intemperie del orden jurídico. México lo dijo en su primer artículo: los derechos son de todas las personas por serlo. La dignidad no se acredita ante la autoridad; la autoridad existe para reconocerla.

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IDENTIDAD JURÍDICA

Artículo Único. Se expide la Ley General de Identidad Jurídica, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE IDENTIDAD JURÍDICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en toda la República. Reglamenta el derecho a la identidad reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expide con fundamento en la facultad que el artículo 73, fracción XXIX-R, de la propia Constitución confiere al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles de las entidades federativas. El derecho sustantivo que esta Ley desarrolla deriva del artículo 4o., y su instrumentación general y coordinada se sustenta en la facultad de la citada fracción XXIX-R, sin que ello desplace la competencia de las entidades federativas en materia de registro civil.

El registro que esta Ley promueve acredita el hecho del nacimiento y la identidad de la persona; no define por sí mismo la nacionalidad, la cual se rige por lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable.

El reconocimiento registral que esta Ley garantiza no podrá condicionarse a la integración de datos biométricos en el Registro Nacional de Población ni a cualquier

otro requisito previsto en la legislación de población; el registro del nacimiento y la expedición del acta proceden por sí mismos, y la incorporación de la persona a ese registro poblacional se rige por su propia normativa, con posterioridad y sin condicionar el acto de reconocimiento.

Tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a ser reconocida jurídicamente ante el Estado, mediante su registro y la expedición del acta de nacimiento, respetando la competencia de las entidades federativas en materia de registro civil.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Identidad jurídica: el reconocimiento de la persona ante el Estado, que comprende el derecho al nombre y a la personalidad jurídica, se acredita mediante el registro de su nacimiento y el acta correspondiente, y constituye el presupuesto para el ejercicio de los demás derechos;

II. Registro de oficio: la inscripción del nacimiento promovida por la autoridad competente, sin necesidad de gestión previa de la persona interesada, en los supuestos que esta Ley establece;

III. Registro tardío: la inscripción del nacimiento realizada fuera de los plazos ordinarios que establezca la legislación de la entidad federativa que corresponda;

IV. Verificación anti-suplantación: el cotejo que valida la identidad de la persona al momento del registro, con la finalidad exclusiva de evitar duplicidad o suplantación, sujeto a la legislación en materia de protección de datos personales;

V. Vía alterna asistida: el conjunto de facilidades y acompañamiento que la autoridad brinda a la persona no registrada para acceder al registro cuando carece de la documentación ordinaria, y

VI. Fondo: el Fondo de Compensación Registral previsto en esta Ley.

Artículo 3. Principios.

En la aplicación e interpretación de esta Ley, las autoridades observarán, como principio rector en materia de identidad y registro, los principios de pro persona, gratuidad, accesibilidad, buena fe, flexibilidad procedimental y neutralidad tecnológica. En caso de duda, se estará a la interpretación que más favorezca el reconocimiento de la identidad de la persona.

El reconocimiento de la identidad de la persona no podrá negarse por la falta de su inscripción previa en un sistema o base de datos determinada, sin perjuicio de los requisitos que legítimamente exija cada trámite conforme a la legislación aplicable. La ausencia de registro no podrá presumirse en contra de la persona ni emplearse como indicio de un estatus adverso; constituye únicamente una situación que la autoridad debe ayudar a subsanar. El

registro protege la identidad verdadera de la persona; ninguna identidad falsa o sustituida, en especial la impuesta a una niña, niño o adolescente, podrá consolidarse por el transcurso del tiempo.

Las autoridades observarán asimismo el principio de **mínima fricción registral**: el diseño y la operación de los procedimientos se orientarán a reducir el número de traslados, comparecencias, requisitos y esperas que la persona debe afrontar para ser reconocida. Ante dos formas posibles de tramitar un mismo acto, la autoridad adoptará la que imponga menor carga a la persona; y no podrá exigirse a ésta que aporte documentos o constancias que la propia autoridad tenga a su disposición o pueda obtener por sus propios medios.

En la interpretación y aplicación de esta Ley, las autoridades se guiarán por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en particular los que reconocen el derecho al nombre, a la personalidad jurídica, a la inscripción inmediata del nacimiento y a la preservación de la identidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La persona tiene derecho a la continuidad y a la invariabilidad del elemento que, conforme a la legislación aplicable, la identifique de manera única a lo largo de su vida. Ese elemento no podrá reasignarse a otra persona ni alterarse de manera arbitraria, y su permanencia acompaña a la persona desde el registro de su nacimiento hasta el de su defunción, como expresión de la unidad de su identidad en el tiempo.

Principio de no exclusión. La falta de acta, documento o inscripción no podrá oponerse a la persona como causa para negarle el acceso a un servicio público, a un programa social, a la atención médica o educativa, ni el ejercicio de cualquier derecho.

Las obligaciones de esta Ley cuya ejecución dependa de infraestructura, equipamiento o personal con certificación técnica específica serán exigibles en cada entidad de manera progresiva, conforme al plan de despliegue y a la certificación de la capacidad instalada. En tanto una entidad no cuente con dicha certificación, el cumplimiento se regirá por el protocolo mínimo aplicable, sin que ello suspenda, condicione ni degrade el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, ni reste validez a las actuaciones practicadas conforme a ese protocolo. Vencido el calendario aplicable sin certificación, la obligación plena entra en vigor de pleno derecho.

El estándar técnico se regirá por el principio de neutralidad tecnológica: la Ley exige el resultado, nunca la tecnología, prohíbe todo monopolio de formato o proveedor y exige resistencia funcional frente a capacidades de descifrado que no existan a la fecha de su expedición, sin nombrar algoritmo o estándar específico, de manera abierta hacia el futuro y sin sujeción a una generación determinada de la técnica.

Capítulo II

De la Coordinación entre Órdenes de Gobierno

Artículo 4. Sistema de coordinación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios coordinarán sus acciones para garantizar el derecho a la identidad jurídica, en el ámbito de sus respectivas competencias y con pleno respeto a la atribución de las entidades federativas en materia de registro civil. La coordinación tendrá por objeto homologar principios, facilitar la interoperabilidad de la información y acercar los servicios registrales a la población. La interoperabilidad se limitará a los fines del registro y del ejercicio de los derechos de la persona, y no habilitará usos distintos de aquellos para los que la información fue recabada.

La coordinación comprenderá la adopción de estándares comunes de intercambio de información entre los registros civiles del país, sin que ello implique crear una plataforma o base de datos nacional única, sino homologar los criterios que permitan que la información fluya de manera segura entre las entidades. Comprenderá asimismo la emisión de lineamientos generales para que los procedimientos de registro de nacimiento, de defunción y de reconocimiento de hijos observen requisitos mínimos uniformes en todo el país, respetando la facultad de cada entidad para regular su propio registro civil.

Los mismos estándares comunes permitirán que la información registral alimente las estadísticas vitales del país, de modo que el registro del nacimiento y de la defunción se traduzca en política pública verificable. Esa interoperabilidad se realizará exclusivamente con datos agregados o disociados, sin que en ningún caso se transmita dato que permita identificar a la persona, en los términos de protección que esta Ley establece.

Los datos que integran los elementos esenciales de la identidad de una persona, esto es, su nombre, su fecha de nacimiento y su filiación, serán consistentes en los distintos registros públicos del país. Cuando una misma persona figure en más de un registro, prevalecerá la información que corresponda a su acta de nacimiento, y las autoridades procurarán la conciliación de sus asientos por la vía de la coordinación y el intercambio de información, sin que esta Ley faculte para alterar la organización ni los procedimientos internos que cada entidad establezca para su registro civil. La consistencia no alcanza a los atributos sobrevenidos de la persona, que se rigen por su propia normativa y no se propagan entre registros por el solo efecto de esta disposición.

Artículo 5. Brigadas de registro.

Las autoridades competentes implementarán, de manera coordinada, **brigadas registrales itinerantes** en zonas de alta marginación y de difícil acceso, con el fin de alcanzar

a las poblaciones con mayor rezago en el ejercicio del derecho a la identidad. La operación de las brigadas respetará la competencia de la entidad federativa que corresponda.

Las brigadas atenderán de manera prioritaria a las poblaciones jornaleras y a las familias en movilidad interna, en los campos agrícolas, albergues y lugares de concentración donde se encuentren. Para tal efecto, las autoridades habilitarán el **registro en el lugar donde la persona se encuentra**, con independencia de la entidad federativa en que haya ocurrido el nacimiento, mediante los mecanismos de coordinación previstos en esta Ley. La inscripción del nacimiento seguirá correspondiendo a la autoridad registral competente conforme a la legislación aplicable; lo que esta disposición habilita es la recepción de la solicitud, el acompañamiento y la gestión del trámite en el lugar donde la persona se encuentra, sin que ello traslade ni altere la competencia registral de las entidades federativas.

En aplicación del principio de escalonamiento de capacidad de esta Ley, la cobertura plena de brigadas será exigible en cada entidad conforme se certifique su despliegue; en tanto no se cuente con esa certificación, las autoridades operarán con los medios disponibles como protocolo mínimo, sin que la brecha de capacidad justifique negar o diferir el reconocimiento de una sola persona.

Capítulo III De los Protocolos de Registro

Artículo 6. Registro de oficio en el entorno hospitalario.

Las instituciones de salud, públicas y privadas, colaborarán con las autoridades del registro civil dando aviso oportuno del nacimiento y facilitando el registro en el entorno hospitalario, de manera que la inscripción pueda realizarse en el momento y lugar del nacimiento. La inscripción corresponde en todo caso a la autoridad registral competente, y la coordinación operativa se establecerá respetando la competencia de cada orden de gobierno.

Para ese efecto, las autoridades competentes promoverán la presencia de personal registral en los establecimientos de salud con mayor número de nacimientos, o los mecanismos que hagan sus veces, a fin de que el procedimiento de registro se **inicie de oficio en el lugar del nacimiento**, sin que la familia deba trasladarse a una oficina distinta ni iniciar por su cuenta el trámite. La ausencia de dicho personal no libera a la autoridad del deber de dar curso al registro por los demás medios previstos en esta Ley.

Como criterio mínimo en favor de la persona, el certificado de nacimiento expedido por el Sector Salud conservará su validez para efectos del registro con independencia del tiempo transcurrido, de manera que la pérdida de vigencia práctica de dicho comprobante no obligue a la persona a acudir a la vía de prueba testimonial extemporánea. Lo anterior sin perjuicio de la regulación que cada entidad federativa establezca sobre sus propios actos registrales, la cual se interpretará conforme a este criterio.

La presencia de personal registral en los establecimientos de salud se implementará de manera progresiva conforme a la capacidad instalada de cada entidad; donde aún no exista, el aviso oportuno del nacimiento y la validez del certificado operarán como protocolo mínimo, de modo que ningún nacimiento quede sin registro por la falta transitoria de esa presencia.

Las disposiciones de este artículo sobre aviso oportuno, gratuidad y remoción de barreras serán aplicables, en lo conducente, al **registro oportuno de la defunción**, a fin de que la identidad jurídica de la persona se cierre con la misma certeza con que se abrió. El registro de la defunción no podrá condicionarse al pago de contraprestación alguna ni a requisitos que impidan a la familia acceder a los derechos que de él dependen. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de los requisitos de certificación médica de la defunción y de las reglas sobre sucesiones y disposición de restos que establezca la legislación aplicable, las cuales esta Ley no modifica.

Artículo 7. Grupos en situación de vulnerabilidad.

Las autoridades dispondrán protocolos de atención prioritaria para el registro de las personas en situación de vulnerabilidad, en particular niñas, niños y adolescentes, personas indígenas, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas privadas de la libertad y personas en situación de calle. Para las personas indígenas se garantizará el acceso al registro en su lengua, con apoyo de intérprete cuando sea necesario; y para las personas con discapacidad se dispondrán formatos y medios accesibles conforme a sus distintas necesidades.

Tratándose de personas y comunidades indígenas, las autoridades reconocerán las **constancias de las autoridades tradicionales indígenas** y las formas de acreditación del nacimiento que provengan de sus sistemas normativos, en los términos que las disposiciones aplicables reconozcan, como base para la expedición del acta por la autoridad registral competente, con pleno respeto a su libre determinación y a las barreras geográficas, lingüísticas y culturales que enfrentan.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes cuya filiación y origen se desconozcan, la autoridad procederá al **registro de la persona de origen desconocido** sin dilación y de oficio, asentando los datos que permitan su identificación y protección, sin que la imposibilidad de acreditar la filiación pueda ser motivo para dejarles sin registro. Esta previsión se aplicará a toda persona menor de edad que no se encuentre en aptitud de comunicar con precisión su origen.

El registro a que se refiere el párrafo anterior tiene efectos exclusivamente identificatorios y de protección; se entiende sin perjuicio de las acciones posteriores de investigación de la filiación y de las reglas sobre nacionalidad previstas en la Constitución y en la legislación aplicable. No prejuzga sobre la filiación, no constituye ni sustituye medida alguna de

acogimiento, tutela o adopción, ni releva a las autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes del ejercicio de las atribuciones que las leyes de la materia les confieren.

Artículo 8. Vía alterna asistida.

Cuando la persona no registrada carezca de la documentación ordinaria, la autoridad brindará la **vía alterna asistida**, consistente en el acompañamiento y las facilidades necesarias para acreditar el hecho del nacimiento por los medios que las disposiciones aplicables reconozcan, bajo el principio de buena fe. El acto de registrar no dará lugar, por sí mismo, a consecuencia sancionatoria alguna en contra de la persona solicitante o declarante. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades penales que en su caso deriven de la suplantación de identidad o de la falsedad de declaraciones, cuya investigación y sanción no se ven afectadas por esta Ley.

Forma parte de esta vía la **asistencia registral a quien no sabe leer ni escribir**: la autoridad leerá y explicará el contenido de todo documento antes de recabar la firma o la huella de la persona, y asentará la huella dactilar como expresión válida de su voluntad, sin que la falta de lectoescritura pueda ser motivo para negar, retrasar o condicionar el registro.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, el registro tardío se realizará con arreglo al interés superior de la niñez y aplicando la verificación necesaria para prevenir que encubra sustracción, tráfico o filiación falsa.

Como parte de la vía alterna asistida, cuando el trámite requiera constancia de inexistencia de registro previo, la autoridad competente **gestionará de oficio la búsqueda registral** que resulte necesaria. Cuando la búsqueda deba extenderse a otras entidades federativas, se realizará por conducto de los mecanismos de coordinación previstos en esta Ley y con respeto a la competencia de cada entidad sobre sus propios registros, sin trasladar a la persona la carga ni el costo de acreditar que no fue registrada. El tratamiento de los datos personales que esta búsqueda implique se sujetará a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, bajo los principios de finalidad, licitud, proporcionalidad y minimización.

Cuando la ausencia o el error del registro sea atribuible a la negativa, omisión o falla de una autoridad, procederá la **subsanción de oficio de la falla imputable al Estado**, sin costo para la persona y sin que la falta cometida por la autoridad pueda oponerse en su perjuicio.

Cuando el reconocimiento de la identidad requiera la intervención de autoridad judicial, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en la legislación aplicable, sin que esta Ley cree procedimientos judiciales distintos de los ahí previstos.

Capítulo IV De la Gratuidad y el Fondo de Compensación Registral

Artículo 9. Gratuidad.

El registro del nacimiento y la expedición de la primera acta son gratuitos, en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de si el registro es oportuno o extemporáneo.

La gratuidad comprenderá, para las personas en situación de vulnerabilidad y conforme a la coordinación prevista en esta Ley, los **trámites preparatorios del registro**, tales como las constancias de inexistencia, las búsquedas registrales y las certificaciones que la autoridad exija como requisito, de modo que ninguna carga económica accesoria impida el ejercicio del derecho a la identidad.

Artículo 10. Fondo de Compensación Registral.

El Presupuesto de Egresos de la Federación podrá prever, en el ramo que corresponda y conforme a la disponibilidad presupuestaria, los recursos destinados a apoyar a las entidades federativas frente a los ingresos registrales no percibidos con motivo de las medidas de gratuidad y accesibilidad que esta Ley promueve, bajo la denominación de **Fondo de Compensación Registral**. Su previsión, administración y ejercicio se sujetarán a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a la Ley de Coordinación Fiscal y a las demás disposiciones aplicables.

Esta Ley no crea entidad, fideicomiso, mandato ni estructura administrativa alguna, ni constituye por sí misma obligación de gasto. La asignación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrá considerar el resultado de cobertura registral alcanzado por cada entidad federativa, conforme a los indicadores que establezcan las disposiciones aplicables.

La ausencia o insuficiencia de la previsión presupuestaria no suspende ni condiciona la vigencia de los derechos que esta Ley reconoce, ni exime a las autoridades del cumplimiento de las obligaciones que les impone; en tal supuesto, éstas se atenderán con cargo a los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos.

Capítulo V Del Registro Seguro

Artículo 11. Verificación anti-suplantación.

En los registros tardíos, la autoridad aplicará la **verificación anti-suplantación**, con la finalidad exclusiva de validar la identidad de la persona y evitar la duplicidad o suplantación. Dicha verificación se sujetará a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y se practicará bajo los principios de finalidad, proporcionalidad y minimización de datos.

Esta Ley no crea una base de datos biométrica de carácter general ni obligatorio como condición para el ejercicio de derechos. La verificación se realiza al solo efecto del registro y con los datos estrictamente necesarios, sin constituir un repositorio central de consulta ajeno a ese objeto. Los datos recabados con motivo del registro no podrán ponerse a disposición del sector privado ni financiero para su consulta o validación con fines distintos a los del propio registro. Tampoco podrán emplearse para la vigilancia, el perfilamiento, la clasificación o la persecución de las personas por motivos políticos, ideológicos, religiosos, de origen étnico o de cualquier otra índole ajena al registro, ni para fines de propaganda, persuasión o influencia sobre la voluntad de las personas.

Tratándose de datos de identidad de carácter biométrico recabados en cumplimiento de esta Ley, la prohibición anterior se entiende extendida hacia el futuro: tales datos no podrán ser reutilizados por administraciones posteriores del Estado ni por terceros para el perfilamiento, la vigilancia masiva ni el entrenamiento de modelos algorítmicos o de inteligencia artificial de carácter privado. El consentimiento o el mandato legal que autorizó su captura no autoriza esos destinos, y ninguna generación futura queda relevada de este límite.

Los datos recabados con motivo del registro no podrán vincularse, cruzarse ni cotejarse con otros registros o bases de datos públicos para fines distintos del reconocimiento de la identidad, salvo que una ley lo autorice expresamente. Toda vinculación que se realice se hará constar y será accesible a la persona titular.

La verificación no podrá tratar como suplantación el cambio lícito de nombre o del orden o composición de los apellidos realizado conforme a la legislación aplicable.

Artículo 12. Restitución de la identidad.

La autoridad registral observará la **prohibición de inscribir a un menor con identidad sustituida**, adoptando las medidas necesarias para impedir que una niña, niño o adolescente sea inscrito con una identidad falsa, suplantada o sustituida, o con datos que oculten su verdadero origen. Cuando existan indicios de sustracción, apropiación o alteración de la identidad de una persona menor de edad, la autoridad dará aviso a la autoridad competente y actuará conforme al interés superior de la niñez.

La falta de registro no podrá ser obstáculo para la activación de los mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas. Cuando se reporte la desaparición de una persona que carezca de acta, las autoridades registrales atenderán con prioridad los requerimientos de información que les formulen las autoridades competentes en materia de búsqueda, a fin de aportar los elementos que obren en sus archivos y permitan la identificación, sin que la ausencia del registro pueda retrasar o impedir la búsqueda. Esta disposición no crea procedimientos, registros ni instancias de búsqueda distintos de los previstos en la ley general de la materia, cuya aplicación corresponde a las autoridades que ella señala; su objeto es exclusivamente remover el obstáculo registral.

Toda persona tiene derecho a conocer la verdad sobre su origen y a recuperar su identidad. La **restitución imprescriptible de la identidad verdadera** asiste a quien fue registrado con una identidad falsa o sustituida, sin que su ejercicio se vea afectado por el tiempo transcurrido ni por la mayoría de edad de la persona; la autoridad procederá a la corrección registral correspondiente sin costo, con las garantías que las disposiciones aplicables reconozcan.

Este derecho comprende también el caso de quien resulte afectado porque un tercero haya usurpado o registrado indebidamente su identidad. En tales supuestos rige la **carga estatal de la prueba ante la usurpación**: acreditar la autenticidad del registro corresponde a la autoridad y no a la persona afectada, quien no podrá ser tratada como responsable ni ver menoscabados sus derechos mientras se resuelve la corrección. La autoridad actuará de oficio para restituir la identidad legítima y dejará constancia de la usurpación ante las instancias competentes.

Artículo 13. Prohibición de exclusión por falta de documento o falla técnica.

En congruencia con el principio de no exclusión, la autoridad que advierta la falta de acta, documento o inscripción orientará a la persona y activará la vía de reconocimiento que corresponda, sin interrumpir la prestación del servicio ni el ejercicio del derecho de que se trate.

Cuando un mecanismo de verificación o autenticación falle, no esté disponible o arroje un resultado incierto, operará el **régimen de excepción ante fallo de verificación**: la persona no podrá ser privada del registro, del reconocimiento de su identidad ni del ejercicio de cualquier derecho o servicio que de ella dependa. La autoridad procederá con base en el documento o los medios que la persona presente, aplicará en su caso la vía alterna asistida y dará curso a la atención, dejando constancia de la incidencia para su posterior conciliación.

La Ley exige el resultado de una identidad cierta y no impone una tecnología determinada para alcanzarlo.

Artículo 14. Prevalencia del documento de la persona.

Cuando exista discrepancia entre la información de un registro o base de datos y el acta o documento de identidad que obre en poder de la persona, rige la **prevalencia del documento en poder de la persona**: la autoridad no podrá desconocer sus derechos con base únicamente en la inconsistencia, iniciará de oficio y sin costo la aclaración correspondiente y, en tanto se resuelve, adoptará la interpretación más favorable al reconocimiento de su identidad. Este criterio se aplica en favor de la persona y no exime a las autoridades de depurar y conciliar sus registros conforme a su competencia.

El acta del estado civil expedida por el registro civil de cualquier entidad federativa tiene plena validez en todo el territorio nacional. Ninguna autoridad podrá exigir su certificación, legalización o cualquier requisito adicional entre entidades como

condición para reconocer los derechos que de ella derivan, sin perjuicio de las verificaciones de autenticidad que procedan cuando exista duda fundada.

Los errores puramente ortográficos o materiales del acta que no impliquen controversia sobre la identidad ni afecten derechos de terceros se corregirán mediante un procedimiento administrativo sencillo, expedito y sin costo ante la propia autoridad registral, sin necesidad de acudir a la vía jurisdiccional. La corrección conservará la continuidad de la identidad de la persona y no alterará los elementos esenciales del acta.

El error material o de captura contenido en un acta no genera, por sí mismo, presunción de falsedad ni de conducta fraudulenta, y no podrá tratarse como tal. La autoridad distinguirá en todo caso entre el documento genuinamente alterado con propósito de engaño, que se rige por la vía que corresponda, y el que solo contiene un defecto material, que se subsana por la vía administrativa sin que de él se derive sospecha ni consecuencia adversa para la persona.

Cuando la persona haya perdido o visto destruido su documento por caso fortuito, desastre natural u otra causa ajena a su voluntad, procederá la **reposición gratuita por desastre o causa ajena**, de forma expedita y a partir de los datos que obren en los archivos de la autoridad, sin exigir la presentación del documento perdido.

La misma regla se aplicará cuando la pérdida no sea del documento de la persona, sino de los libros o archivos registrales bajo resguardo de la autoridad. En ese supuesto opera la **reconstrucción de oficio del archivo destruido**: su destrucción o extravío no podrá recaer sobre la persona, y la autoridad reconstruirá el antecedente a partir de los respaldos y bases de datos disponibles.

Declarada una emergencia o desastre, el servicio registral no se suspenderá: las autoridades adoptarán las medidas necesarias para asegurar la **continuidad del servicio registral en emergencias**, simplificando los procedimientos, habilitando sedes alternas o itinerantes y ampliando, conforme a las disposiciones aplicables, el universo de personas facultadas para dar aviso de los hechos vitales ocurridos durante la contingencia.

La modificación del orden de los apellidos o cualquier otro cambio lícito en su composición, realizado conforme a la legislación aplicable, no altera la identidad jurídica de la persona ni la de sus vínculos filiatorios. En garantía de la **continuidad de la identidad ante cambio lícito de nombre**, tal modificación no podrá ser causa para desconocer a la persona, tenerla por distinta o negarle trámite alguno; la autoridad asentará la correspondencia entre la identidad anterior y la vigente. Un error en los sistemas no puede privar a la persona de lo que legítimamente le pertenece.

Las disposiciones de esta Ley son de observancia general en toda la República y constituyen el estándar mínimo de reconocimiento de la identidad jurídica que las entidades federativas desarrollarán en el ámbito de su competencia. Sus principios se entienden

incorporados al orden jurídico de cada entidad desde la entrada en vigor del presente Decreto, y las autoridades los aplicarán de manera directa en tanto se realiza la armonización de la legislación local, sin que ello sustituya ni altere la facultad de cada entidad para organizar su registro civil. Cuando una disposición local ofrezca a la persona una protección mayor, prevalecerá la que más la favorezca; en lo demás, esta Ley opera como piso común que ninguna norma local podrá reducir.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las acciones que deriven de la entrada en vigor del presente Decreto se atenderán con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades competentes, sin que se requieran ampliaciones presupuestales adicionales para su cumplimiento. Esta Ley se apoya en la infraestructura registral existente y no genera estructuras ni gastos operativos permanentes; las acciones de difusión que en su caso se realicen se cubrirán con cargo a los recursos ya autorizados para comunicación social de las instituciones competentes, sin erogación adicional.

Tercero. Las entidades federativas armonizarán su marco normativo en la materia en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro del mismo plazo, las autoridades competentes publicarán un plan de despliegue con metas verificables de certificación de capacidad, entidad por entidad, para las obligaciones que dependan de infraestructura o personal técnico especializado. Vencido el calendario sin certificación, la obligación plena será exigible de pleno derecho, sin necesidad de declaración adicional. Las actuaciones practicadas conforme al protocolo mínimo mientras la certificación no se alcance conservan plena validez y no podrán ser anuladas por la sola falta transitoria del estándar óptimo, siempre que se acredite el cumplimiento de ese protocolo.

Cuarto. El Ejecutivo Federal preverá lo conducente para la operación del Fondo de Compensación Registral en el ejercicio fiscal que corresponda. La previsión presupuestaria del Fondo se ajustará a la disponibilidad de cada ejercicio, pero la gratuidad del registro y de la primera copia certificada del acta, así como las demás medidas de acceso que esta Ley

reconoce, constituyen un piso irreductible que no depende de esa previsión ni puede quedar suspendido por su ausencia.

Quinto. Las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley se limitarán a desarrollar los procedimientos necesarios para su aplicación, sin restringir ni condicionar los derechos y principios que la propia Ley reconoce.

Sexto. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los trámites y situaciones que se presenten a partir de su entrada en vigor, sin afectar los actos registrales firmes ni los procedimientos concluidos con anterioridad, salvo que su aplicación resulte más favorable a la persona.

Séptimo. Las disposiciones reglamentarias y los protocolos que deriven de esta Ley y que incidan en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas se formularán previa consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes aplicables, sin que ello suspenda la aplicación inmediata de las medidas de esta Ley que amplían derechos y remueven barreras de acceso al registro.

Octavo. A los tres años de la entrada en vigor del presente Decreto, y en lo sucesivo cada tres años, las autoridades competentes remitirán al Congreso de la Unión un informe público sobre la evolución de la cobertura registral, desagregado por entidad federativa y por los grupos de población que esta Ley identifica como prioritarios, así como sobre las barreras persistentes que se hayan detectado. El informe servirá de base para la revisión y, en su caso, la actualización de esta Ley, sin que su falta de presentación afecte la vigencia ni la exigibilidad de los derechos que aquí se reconocen.

Noveno. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno difundirán el contenido de esta Ley y los derechos que reconoce, con especial atención a las poblaciones con mayor rezago registral, empleando formatos accesibles y, cuando corresponda, las

lenguas indígenas de la región. Esta difusión se realizará con cargo a los recursos ya autorizados para comunicación social, sin que implique erogación adicional.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de septiembre de 2026

ATENTAMENTE



Felipe Miguel Delgado Carrillo

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Diario Oficial de la Federación, reforma al artículo 4o., 2 de diciembre de 2024. México.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o., sobre el goce de los derechos humanos por todas las personas, la interpretación pro persona y el deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Diario Oficial de la Federación, reformas de 10 de junio de 2011. México.
3. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Acción de Inconstitucionalidad 4/2017. Diario Oficial de la Federación, 21 de mayo de 2018. México.
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026). Acción de Inconstitucionalidad 27/2026, sobre la gratuidad del registro de nacimiento. Tribunal Pleno. México.

5. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2017). Amparo en Revisión 852/2017, sobre el derecho a la identidad y el reconocimiento de otros derechos. México.
6. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2022). Amparo en Revisión 386/2021, sobre el derecho de la niñez a ser registrada de manera inmediata frente a formalidades de la filiación. México.
7. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026). Amparo en Revisión 423/2025, sobre la protección del derecho a la identidad frente a la negativa y omisiones de la autoridad y el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas para acreditar hechos del estado civil. Tribunal Pleno. México.
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026). Amparo en Revisión 468/2024 y Declaratoria General de Inconstitucionalidad 3/2025, sobre la limitación del acta de nacimiento a los datos esenciales de identidad. México.
9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Amparo Directo en Revisión 185/2022, sobre el nombre y la filiación como elementos determinantes de la identidad, inalienables e imprescriptibles. México.
10. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Censo de Población y Vivienda 2020. Condición de alfabetismo de la población de 15 años y más. México.
11. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2016). Amparo en Revisión 208/2016, sobre el derecho de los progenitores a elegir el orden de los apellidos y la inconstitucionalidad de imponer el apellido paterno en primer lugar. México.
12. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. (2026). Jurisprudencia P./J. 2/2026 (12a.), Registro digital 2031766, sobre la inconstitucionalidad de exigir requisitos adicionales a las personas con acta de nacimiento de registro extemporáneo, por discriminación a grupos rurales, indígenas y en situación de marginación. Semanario Judicial de la Federación. México.
13. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). Tesis, Registro digital 172050, Derecho a la identidad de los menores. Su contenido, sobre la identidad como núcleo esencial del derecho a la personalidad jurídica. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI. México.
14. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2022). Jurisprudencia 100/2022 (11a.), Registro digital 2025442, sobre la suplencia de la queja atendiendo a las características y contexto de la persona en trámites del derecho a la identidad. Semanario Judicial de la Federación. México.
15. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. (2026). Declaratoria General de Inconstitucionalidad 3/2025, sobre la inconstitucionalidad de anotar el estado civil en el acta de nacimiento y la delimitación de los elementos esenciales de la identidad jurídica. Resuelta el 21 de abril de 2026. México.

- 16.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2022). Amparo Directo en Revisión 538/2021, sobre el derecho a la reparación integral del daño. México.
- 17.** Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (2022). Reclamaciones por posible robo de identidad. México.
- 18.** Diario Oficial de la Federación. (2024). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. México.
- 19.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la identidad de los menores. Su contenido. Tesis derivada del Amparo Directo en Revisión 908/2006. Semanario Judicial de la Federación. México.
- 20.** Instituto Nacional de Estadística y Geografía y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2019). Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México. INEGI-UNICEF.
- 21.** Consejo Nacional de Población. (2023). El registro oportuno de nacimientos. Gobierno de México.
- 22.** Cámara de Diputados. (2025). Gaceta Parlamentaria, año XXVIII, número 6896-III-1, 14 de octubre de 2025 (datos estatales de subregistro de nacimiento). México.
- 23.** Direcciones Generales del Registro Civil de las entidades federativas. (2022-2026). Requisitos del registro extemporáneo y de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento. Portales oficiales de trámites estatales.
- 24.** Organización de las Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (A/RES/70/1), Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.9. Nueva York.
- 25.** Diario Oficial de la Federación. (2025). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, 16 de julio de 2025. Ciudad de México.
- 26.** Diario Oficial de la Federación. (2025). Acuerdo por el que se dan a conocer disposiciones relativas al Registro Nacional de Población y a la Clave Única de Registro de Población. Ciudad de México.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE GARANTÍA DE LA TRANSICIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

El que suscribe, **Felipe Miguel Delgado Carrillo**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como por los **artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, somete a consideración de **esta soberanía** la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE GARANTÍA DE LA TRANSICIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dos millones doscientos cinco mil ochocientos sesenta y cuatro asuntos ingresaron en un solo año a los juzgados de las entidades federativas, según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Cuatro de cada diez fueron familiares. Detrás de cada expediente hay una casa que se reparte, un hijo cuya custodia se decide, una deuda que asfixia, una mujer que pide que la dejen en paz. Sobre ese caudal, no sobre una abstracción jurídica, el país va a cambiar de reglas procesales.

EJE 1

El día que la ley cambia de manos

La reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos federalizó la materia procesal civil y familiar, y de ella nació el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF). Donde había treinta y dos ordenamientos habrá uno solo. La decisión está tomada y esta iniciativa no la discute: se ocupa de que llegue completa a su destino.

Una legislación única no se estrena el día que se firma: se estrena treinta y dos veces, entidad por entidad, cada una con su presupuesto y sus juzgados. El peligro no está en el día de la aprobación, sino en el del tránsito. Entre el código que muere y el que nace se abre un intervalo, y en ese hueco, que hasta hoy ninguna norma

quiso mirar de frente, caben las personas. De él se ocupa esta iniciativa: no de la ley que llega, que ya es derecho vigente, ni de la que se va, que cumplió su tiempo, sino del tránsito entre ambas.

No es la primera vez que este Congreso enfrenta el problema. Los constituyentes de Querétaro escribieron los derechos sociales más avanzados de su siglo y descubrieron, en las décadas siguientes, que un artículo puede tardar generaciones en llegar a quien fue escrito para proteger. Aquella distancia entre el texto y la vida, la más vieja herida de nuestro constitucionalismo, no se cerró con más artículos, sino con instituciones que los hicieran ocurrir. Esta iniciativa se inscribe en esa tarea, en su versión más modesta y más urgente: cuidar que la distancia no vuelva a abrirse cada vez que la ley cambia de forma.

La magnitud importa. La materia civil y familiar es el derecho que la gente pisa a diario sin saber que lo pisa: el que decide con quién vive un niño, quién responde por una deuda, cómo se hereda una casa, cuándo termina un matrimonio, qué protección recibe quien sufre violencia dentro de su propia casa. El más íntimo y el más masivo a la vez. Cambiar sus reglas en las treinta y dos entidades es la operación jurídica de mayor alcance social emprendida en México en generaciones.

Ninguna obra de ese tamaño se ejecuta sin costuras. Lo que distingue a un Estado maduro no es evitarlas, que no está en manos de nadie, sino preverlas y sostener a quien podría caer por ellas mientras se cierran.

El daño de una transición no lo causa el código que llega ni el que se va: lo causa el hueco entre los dos.

EJE 2

Seis puertas por donde se escapa un derecho

Cuando una entidad estrena el Código sin condiciones para aplicarlo no ocurre un retraso administrativo: ocurre que alguien queda con menos protección de la que ya tenía, y quien retrocede en derechos rara vez recupera el terreno. La niñez primero, porque la Constitución manda pensarla primero. El propio Código fue depurado por el más alto tribunal del país en una porción que no satisfacía el interés superior de la infancia; una persona juzgadora sin capacitación aplicaría una norma expulsada del orden jurídico. No es desliz de trámite: es regresión sobre quien menos puede defenderse.

Pensemos en Rosalba. Vive en la Sierra Norte de Puebla, habla náhuatl y consiguió, tras dos años de audiencias, una pensión para sus tres hijas y una orden que mantiene lejos al padre agresor. Rosalba no sabe qué es una declaratoria de vigencia; no tiene por qué saberlo. Pero si el día que su estado estrena el Código el juzgado no tiene intérprete de su lengua, si el expediente que la ampara no migró al sistema electrónico, si nadie le avisa que su audiencia se celebra de otro modo, Rosalba habrá perdido en una semana lo que le costó dos años. No por una sentencia adversa. No porque alguien decidiera quitárselo. Lo habrá perdido porque el Estado cambió de reglas sin asegurarse de que ella siguiera protegida mientras cambiaba: el daño que nadie ordena, que nadie firma y del que nadie responde.

Un derecho que se pierde en el tránsito no avisa: se descubre el día que se necesita y ya no está.

Quienes menos pueden defenderse

Las personas con discapacidad enfrentan un riesgo de otra naturaleza. El régimen de transición retira la interdicción y la sustituye por el modelo de apoyos y salvaguardias que México asumió al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Si lo viejo se suprime antes de que lo nuevo funcione, no hay avance: hay abismo. La persona queda sin el régimen que al menos la nombraba y sin el que todavía no la sostiene.

Contra ese abismo la Ley opone una regla dura: lo viejo no se suprime mientras lo nuevo no opere. Y para que nadie discuta qué significa operar, lo define. Un **mecanismo operativo** es el que ya tiene personal certificado, recursos y medios para producir el resultado desde el primer día, no el que existe en el papel.

Los trámites que sostienen una vida

Para las familias de personas desaparecidas, la declaración especial de ausencia es la llave que les permite seguir viviendo mientras buscan; interrumpirla deja a una familia sin poder cobrar, disponer ni proteger, en el peor momento de su vida. Y el debido proceso digital sostiene entero el nuevo Código: la justicia electrónica sin infraestructura no es justicia moderna, es nulidad anunciada.

Esta transición no es sólo judicial. El Código confía a notarías y registros públicos tramos enteros de la vida patrimonial de las familias, de las sucesiones a las adjudicaciones, y su aplicación supletoria alcanza incluso a los procesos constitucionales. Un cambio de reglas que descuide esos eslabones no

jurisdiccionales no entorpece un trámite: interrumpe la manera en que una familia hereda, transmite y protege lo suyo.

Lo que ya protege y no puede evaporarse

Están además las medidas que ya protegen. Una pensión alimenticia, una orden de protección, una medida frente a la violencia vicaria, dictadas bajo el código que se va, no pueden evaporarse porque cambió el sistema. Sostienen vidas. Perderlas en el tránsito sería la más silenciosa de las regresiones. Por eso el estándar exige que estas medidas se sostengan con perspectiva de género, pues es en la materia familiar donde la desprotección golpea con más fuerza a las mujeres.

Y está quien litiga en una lengua que no es la suya. El artículo 2o. constitucional reconoce a las personas indígenas el derecho a ser asistidas por intérpretes que conozcan su lengua y su cultura; el padrón del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas registra intérpretes de ciento treinta y una de las trescientas sesenta y cuatro variantes lingüísticas del país. El derecho existe. Lo que esta Ley exige es que la transición no lo estreche todavía más.

Se dirá que estos riesgos son pasajeros y que el tiempo los resuelve. Pasajeros son; que el tiempo los resuelva, no. El derecho que no se ejerce cuando se necesita no se recupera después: la orden de protección que faltó la noche que hacía falta no se compensa con otra seis meses más tarde, y la pensión que no llegó el mes que había que comer no se repone. Lo transitorio del hueco no vuelve transitorio el daño.

Sobre este último frente el texto es explícito, porque la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México y parte del orden jurídico nacional, obligan a consultar a los pueblos y comunidades indígenas cada vez que se prevea una medida legislativa susceptible de afectarles. Esta Ley no restringe, condiciona ni redefine derecho indígena alguno: preserva íntegramente el que ya reconoce el artículo 2o. constitucional y prohíbe que la transición lo estreche. Es norma de conservación, no de afectación. Aun así, el Diputado que suscribe manifiesta su disposición plena a que las comisiones dictaminadoras desahoguen el procedimiento de consulta que estimen conducente: cuando están de por medio los derechos de los pueblos originarios, el exceso de deferencia nunca es defecto.

Un hueco que el Estado abre, el Estado lo cierra antes de que alguien caiga en él.

EJE 3

Primero se acredita, después se declara

Esta Ley invierte el orden que hoy se sigue: hasta ahora una entidad declara la vigencia del Código y después, sobre la marcha, procura las condiciones para aplicarlo. Aquí es al revés. El Estado no da el paso que puede lastimar sin haber acreditado primero que no lastimará.

El **piso mínimo de garantía** es ese umbral, y su origen no es casual. Nuestro constitucionalismo aprendió, a fuerza de desengaños, que un derecho escrito no es todavía un derecho vivido; por eso el artículo 1o. no ordena reconocer derechos, sino garantizarlos. Esta Ley lleva esa distinción a su consecuencia más incómoda para la autoridad: un derecho no se acredita citando la norma que lo consagra, sino demostrando que alguien podrá ejercerlo el primer día. Seis resultados verificables, ninguno abstracto, ninguno inventado, pues todos existen ya en el orden jurídico, y ninguno negociable. Si el Estado no puede demostrar que seguirán ocurriendo, no ha ganado el derecho de cambiar las reglas.

Este umbral no es una aspiración del legislador, sino la aplicación de un mandato que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya hizo jurisprudencia obligatoria. El principio de progresividad prohíbe a toda autoridad, incluido el legislador, adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección ya alcanzado; y el propio Poder Judicial ha reconocido que el tránsito de un régimen procesal a otro puede lesionar el acceso a la justicia cuando reduce esa protección. Esta Ley no inventa, entonces, una exigencia nueva: traduce en procedimiento verificable lo que el más alto tribunal del país ya declaró que la Constitución ordena.

Un derecho no se prueba con la norma que lo enuncia, sino con la persona que puede ejercerlo.

Un umbral que nadie verifica es un adorno. De ahí que la pieza descansa sobre un segundo hallazgo, más silencioso y quizá más decisivo: la **acreditación previa a la Declaratoria**. Hoy se declara primero y se resuelven los faltantes después; el orden parece administrativo y es, en realidad, una decisión sobre quién soporta el riesgo. Declarar antes de estar listo lo traslada a las personas. Acreditar antes de declarar lo devuelve a la autoridad, que es donde la Constitución lo había colocado.

Cuatro palabras, primero se acredita, convierten una aspiración administrativa en una condición jurídica: algo que puede exigirse, documentarse y reclamarse.

Invertir el orden no es un tecnicismo: es decidir quién paga si algo sale mal.

Importa quién verifica, porque de ello depende que la exigencia no se perciba como imposición. La instancia que el Código creó para coordinar la transición está presidida por la Secretaría de Gobernación e integra a la presidencia de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, donde están representados los treinta y dos poderes judiciales del país. No se trata de que un órgano ajeno califique a los tribunales: son los propios tribunales, reunidos, quienes participan en fijar y verificar la vara. Y porque la verificación no se agota en lo técnico, la Ley ordena que se realice con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, y abre una puerta para que las propias personas usuarias y las organizaciones de la sociedad civil adviertan cuando un frente de protección falla en su entidad: quien vive la falta de un derecho es, muchas veces, el primero en notarla.

La acreditación se presenta ante quien ya coordina la transición, con **lineamientos uniformes** para las treinta y dos. Un derecho que vale distinto según el domicilio no es un derecho: es una lotería.

Cabe preguntarse por qué una ley y no un ajuste al propio Código, o un acuerdo de las judicaturas. Un acuerdo administrativo obliga a quien lo emite y puede revocarlo mañana; una reforma al Código tocaría el calendario que esta Soberanía ya fijó y que las entidades están ejecutando. Lo que aquí se crea no es un procedimiento ni una prórroga: es un estándar de derechos exigible frente a cualquier autoridad y para toda implementación futura.

Y debe ser una ley general, no una ley federal ordinaria ni un simple acuerdo, porque el vacío que corrige es de alcance nacional: la reforma al artículo 73 confió esa materia a una legislación nacional única, de modo que sólo una ley que obligue por igual a la Federación y a las treinta y dos entidades puede garantizar que ninguna persona quede con menos protección según el territorio donde litigue. Una norma de alcance menor dejaría el piso a merced de cada calendario local, que es justamente el riesgo que esta iniciativa conjura.

Que sea general no significa que sea centralista, y la Ley lo dice con todas sus letras mediante un **reparto competencial expreso**: a la Federación toca fijar el estándar, expedir los lineamientos y verificar; a las entidades federativas, acreditarlo

y elegir con entera libertad los medios, la organización y los recursos para alcanzarlo. Ni una sola competencia jurisdiccional cambia de manos, y tampoco se toca el derecho civil y familiar de fondo, que sigue siendo de cada estado: esta Ley acompaña el cambio de la vía procesal, no el de los derechos que por esa vía se reclaman.

No decimos cuántos juzgados abrir ni cómo organizarse: pedimos el resultado, y el cómo pertenece a cada entidad.

Ninguna ley prevé todos sus casos. Para los que escapen a su previsión, esta incorpora una **cláusula de interpretación protectora**: ante la duda sobre su alcance, la autoridad optará por la lectura que más proteja a la persona usuaria. No es una fórmula de cortesía. Es la instrucción que resuelve, de antemano, todos los casos que el legislador no alcanzó a imaginar, y los resuelve siempre del mismo lado.

Lo demás son consecuencias de esas dos decisiones. La transición cuesta, pero esta Ley no crea fondo nuevo ni mueve una sola participación, cuyo destino ya resguarda la Ley de Coordinación Fiscal (LCF): da prioridad, dentro del gasto existente, a lo que cierra los huecos, y no duplica instancia alguna. Nada de ello reparte culpas: parte de un hecho simple, que treinta y dos sistemas judiciales con capacidades desiguales no se transforman al mismo ritmo, y reconocerlo a tiempo es más responsable que descubrirlo tarde. La Ley no señala: acompasa.

EJE 4

Dos entidades de treinta y dos, y una que tuvo que corregir el paso

El diagnóstico es de una crudeza que no admite suavizarse. A la fecha de presentación de esta iniciativa, según los registros públicos de declaratorias del Diario Oficial de la Federación y de las gacetas locales, la abrumadora mayoría de las entidades federativas no ha emitido su Declaratoria de entrada en vigor, y a nivel federal tampoco se ha emitido. El dato preciso varía con cada nueva declaratoria, pero el orden de magnitud es inequívoco: son decenas las transiciones aún pendientes a escasos meses del vencimiento. El plazo máximo vence el primero de abril de dos mil veintisiete, y llegado ese día el Código regirá en toda la República por ministerio de ley, hayan o no acreditado las entidades condiciones para aplicarlo. Ése es el hecho que motiva esta Ley: no una hipótesis de riesgo, sino una fecha cierta y la gran mayoría de las transiciones aún por ocurrir.

El calendario no espera a que las capacidades lo alcancen; por eso la ley debe llegar antes que el calendario.

No es hipótesis. Una de las entidades que declaró la vigencia del Código tuvo que modificar su propia declaratoria para escalonar los plazos, al reconocer que la aplicación plena requería condiciones institucionales, materiales, tecnológicas y humanas todavía en construcción. Ese ajuste, hecho a tiempo, evitó el daño. Lo que esta Ley propone es que semejante prudencia deje de depender de la lucidez de cada congreso.

Queda entonces la pregunta más dura, la que ninguna ley de transición ha querido responder: ¿qué se hace con quien llega tarde? La respuesta fácil sería castigarlo; la cómoda, disimularlo. Esta Ley elige una tercera, y en ella se juega su decencia. Para la entidad que arribe al plazo sin haber acreditado dispone un **acompañamiento reforzado**: ni sanción ni indulgencia, sino la obligación de sostener la protección mientras la insuficiencia subsista. Porque el retraso de una administración no puede convertirse en la desgracia de una familia. El calendario del Código no se toca; lo que se impide es que su cumplimiento se pague con derechos ajenos.

Y digámoslo, porque rara vez se dice desde esta tribuna: la omisión que esta iniciativa corrige es, en primer lugar, una omisión nuestra. El Congreso que federalizó la materia procesal fijó plazos y confió en que las capacidades los alcanzarían. No previó qué ocurriría si no las alcanzaban. No hubo mala fe en ello, sino prisa, y la prisa legislativa suele disfrazarse de eficacia; pero el resultado es que quien redactó el calendario no cargó con el riesgo de incumplirlo. Quien legisla un plazo debe legislar también lo que pasa si el plazo llega y la realidad no. Esta Soberanía tiene aquí una deuda consigo misma, y saldarla a tiempo es preferible a explicarla después.

De esa deuda se sigue una consecuencia que esta Ley asume sin rodeos. El Código no entra en vigor sólo en los estados: el orden federal tiene su propia vía, y la Declaratoria correspondiente la emiten estas Cámaras a solicitud del Poder Judicial de la Federación. Sería insostenible exigir a las entidades federativas un piso que la Federación no se exigiera a sí misma. Por eso el estándar es uno solo y obliga a ambos órdenes: quien lo propone queda sujeto a él en primer término.

El primero en cumplir esta Ley debe ser quien la propone; lo contrario no sería exigencia, sería privilegio.

Y al calendario de la transición se superpone, además, un segundo calendario que lo tensa. Durante dos mil veintisiete se renovarán por elección los poderes judiciales de catorce entidades federativas, y esa renovación coincide con el vencimiento del plazo. Un tribunal que estrena integración el mismo año en que estrena código enfrenta dos aprendizajes simultáneos: el de sus nuevas personas juzgadoras y el del procedimiento que deberán aplicar. Ninguna de las dos cosas es reproachable; su concurrencia sí es previsible, y lo previsible debe legislarse. El piso mínimo de garantía es precisamente el instrumento que impide que la suma de ambas transiciones se descargue sobre las personas usuarias.

*Frente a esa doble exigencia, la propia gradualidad ofrece una ventaja que suele desperdiciarse: cada entidad que transita deja una lección. Quien descubre que un procedimiento falla, que un plazo era irreal o que una capacitación resultó insuficiente, está produciendo información valiosa para las treinta y una restantes. Por eso esta Ley instituye el **aprendizaje acumulado de la transición**: ordena que esa experiencia se sistematice y se comparta, de modo que el aprendizaje de las primeras alumbré el camino de las últimas.*

Cada transición debe servir a la siguiente: ninguna entidad debiera tropezar dos veces con la misma piedra por haber llegado después.

Precisamente porque el tránsito ocurre a distintos ritmos, esta Ley deja asentado lo que la diferencia de calendarios no significa. Que una entidad estrene el Código antes que otra no coloca a nadie en desigualdad ante la ley: coloca a cada quien bajo el régimen que en su territorio garantiza mejor sus derechos, que es exactamente lo que el principio de igualdad ordena. La igualdad manda mirar la protección efectiva, no el calendario.

La igualdad no exige que todos transiten el mismo día; exige que ninguno transite desprotegido.

Queda una última objeción, y es la más seria de todas: si dos regímenes pueden convivir en un mismo territorio, ¿sabrás el litigante bajo qué norma litiga? La seguridad jurídica exige certeza sobre la norma aplicable y previsibilidad sobre la conducta de la

autoridad, y ningún legislador responsable puede crear situaciones objetivamente confusas. La objeción merece respuesta, no administración retórica.

*La respuesta está en el diseño de la propia Ley, y consta de cuatro candados. La regla general no cambia: rige el Código Nacional, siempre. La regla que cede es la **subsistencia excepcional tasada**, que opera únicamente sobre los seis frentes del artículo 5, no sobre el procedimiento entero, y por eso nunca hay dos códigos disputándose un juicio, sino un código con seis salvaguardas. La declara el juez de oficio, no la invoca quien quiera. Y no anula lo actuado: las actuaciones válidamente practicadas conservan sus efectos, de modo que nadie pierde lo andado. Un régimen así no es confuso: es excepcional, acotado, declarado y conservador de lo hecho.*

Vale notar dónde estaría el verdadero riesgo de incertidumbre. No en esta Ley, sino en su ausencia. Sin ella, el juez que advierta una desprotección deberá improvisar, sea inaplicar por su cuenta, suspender, o consumir el daño y esperar el amparo, y treinta y dos judicaturas improvisando producen exactamente la dispersión que la seguridad jurídica teme. Esta Ley no introduce excepción donde había uniformidad: introduce regla donde habría improvisación.

La incertidumbre no nace de prever la excepción: nace de no haberla previsto.

Importa precisar lo que esta Ley deliberadamente no toca. El Código Nacional opera hoy como ordenamiento supletorio en materias distintas de la civil y familiar, y esa aplicación no depende de declaratoria alguna: nada de lo aquí dispuesto la altera. Tampoco se modifica la regla conforme a la cual los juicios iniciados continúan bajo la legislación con que empezaron. Legislar bien es también saber dónde detenerse.

EJE 5

Una regla que no caduca con su ocasión

El plazo se acerca y, vencido, el Código entrará en vigor de manera automática en todo el territorio nacional. Una ley pensada sólo para esta transición nacería vieja. Por eso su estándar es permanente: rige ésta y toda futura puesta en vigor de legislación nacional única que se realice por fases. México ha decidido unificar y volverá a decidirlo; cada vez habrá una hora peligrosa.

La experiencia comparada respalda el diseño. Los parlamentos que han institucionalizado la revisión posterior de sus propias leyes coinciden en un hallazgo incómodo: la ley bien redactada y la ley bien aplicada son dos problemas distintos, y

el segundo rara vez se resuelve solo. Esta Ley traslada esa lección al único momento en que todavía puede evitarse el daño: antes de que la norma entre en vigor, no después de que haya cobrado sus víctimas.

Lo que aquí se propone no es una regla de trámite. Es un principio, y los principios exigen fundamento.

La no regresión de derechos en la implementación legislativa no se postula: se deriva. El artículo 1o. constitucional no ordena a las autoridades reconocer los derechos humanos, que eso lo hace la propia Constitución, sino promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. La serie termina en un verbo distinto de los tres anteriores: los primeros describen conductas; el último describe un resultado.

Garantizar es un verbo de resultado: obliga a que el derecho ocurra, no a que esté escrito.

De esa gramática se sigue todo lo demás. Si el deber obliga al resultado, obliga también a la manera de llegar a él, porque no hay modo de garantizar un derecho mediante un procedimiento que lo suspende. La no regresión en la implementación es el deber de garantía aplicado al tiempo: no una obligación nueva, sino la vieja obligación observada en el único momento en que suele olvidarse.

Hay una objeción que esta iniciativa enfrenta de frente y no esquivada. Si toda transformación normativa debiera garantizar que nadie pierda nada, ¿no quedaría el legislador atado, condenado a no reformar?

La respuesta distingue dos cosas que suelen confundirse. La regla no recae sobre el fondo de la reforma, sino sobre su tránsito. No exige conservar las instituciones antiguas, pues puede suprimirlas todas; exige que no queden sin cobertura los derechos que aquéllas servían mientras las nuevas no operan. Un legislador puede rehacer un código entero bajo esta regla.

Lo único que no puede es estrenarlo sobre el desamparo de alguien.

Este es, entonces, el aporte: no un derecho nuevo, sino una exigencia nueva sobre derechos viejos. Al derecho comparado le ha ocupado durante décadas el contenido de las leyes y muy poco el modo en que llegan; México ha unificado más legislación en veinte años que en el siglo previo, y esa experiencia le da algo que decir. Lo que

aquí se codifica, que la implementación es también materia de garantía, no pertenece a quien lo propone. Pertenece al país que primero tuvo la necesidad de nombrarlo.

Hay además una razón cívica, y no es la menor. Las personas no distinguen entre un código y otro, ni tienen por qué; distinguen entre ser atendidas y no serlo. Cuando alguien acude a un juzgado y encuentra que su expediente se extravió en el cambio de sistema, no concluye que hubo un desfase técnico: concluye que el Estado no sirve. Así se erosiona la confianza en las instituciones, no con escándalos, sino con trámites, y una república que pierde la confianza de su gente la recupera en generaciones, si acaso. Cuidar la transición es, por eso, un acto de conservación democrática tanto como de técnica jurídica.

Esta iniciativa se sustenta en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen garantizar los derechos humanos y el acceso efectivo a la justicia, y en el artículo 73, fracción XXX, que confiere al Congreso de la Unión la facultad ya ejercida al expedir el Código Nacional. Quien ejerce una facultad responde por el modo en que la ejerce, y ese modo incluye el tránsito.

El cuidado del tránsito no frena la reforma: asegura que llegue a destino.

Ninguna ley se sostiene sola. Ésta pide a las entidades federativas un esfuerzo desigual y reconoce que la mayoría lo intenta de buena fe. No se legisla aquí contra nadie: se legisla para que el país llegue completo al otro lado. El precio de no hacerlo no se puede ocultar: si esta transición se consuma sin cuidado, el costo no lo pagará ninguna institución, sino personas que nunca supieron que existía un calendario, y lo pagarán en silencio, una por una, sin que ninguna estadística las registre.

Ese es el daño del que la historia no pide cuentas, y por eso mismo corresponde a esta Soberanía impedirlo.

Esta Soberanía no legisla para hoy: legisla para quienes aún no nacen, y para que ninguno herede un país donde cambiar una ley haya sido excusa para perder un derecho.

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE GARANTÍA DE LA TRANSICIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General de Garantía de la Transición al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE GARANTÍA DE LA TRANSICIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en toda la República. Tiene por objeto garantizar que la implementación por fases del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no ocasione, en ningún momento ni en ninguna entidad federativa, disminución en el goce efectivo de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. El piso mínimo de garantía es irrenunciable; ninguna autoridad ni las partes podrán pactar, autorizar o consentir su reducción por debajo del estándar previsto en esta Ley.

Se expide con fundamento en la facultad que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y en desarrollo de los artículos 1o. y 17 de la propia Constitución.

Corresponde a la Federación establecer el estándar de garantía previsto en esta Ley, expedir los lineamientos uniformes para su acreditación y verificar su cumplimiento. Corresponde a las entidades federativas y, en el orden federal, al Poder Judicial de la Federación, acreditar dicho estándar y determinar libremente los medios, la organización y los recursos con que habrán de alcanzarlo. Esta Ley no distribuye competencias jurisdiccionales ni modifica las que la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ya establecen.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Transición: el proceso de sustitución de la legislación procesal civil y familiar de cada entidad federativa por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, hasta su entrada en vigor plena;*
- II. Piso mínimo de garantía: el conjunto de resultados verificables, previstos en el artículo 5 de esta Ley, que una entidad federativa debe acreditar como condición previa a la emisión de su Declaratoria;*
- III. Mecanismo operativo: aquel que cuenta con el personal capacitado y certificado, los recursos y los medios materiales indispensables para producir, desde el primer día de vigencia, el resultado de protección que sustituye al del régimen anterior;*
- IV. Declaratoria: el acto por el cual se declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en los términos de su régimen transitorio, sea la que emita el Congreso de una entidad federativa previa solicitud de su Poder Judicial, sea la que emitan las Cámaras del Congreso de la Unión previa solicitud del Poder Judicial de la Federación;*
- V. No regresión: el principio conforme al cual ningún acto de implementación puede colocar a las personas usuarias del servicio de justicia en una situación de menor protección de derechos que la vigente antes de la Transición, y*
- VI. Acompañamiento reforzado: el régimen de apoyo técnico y presupuestal aplicable a las entidades federativas que arriben al término máximo de la Transición sin haber acreditado el piso mínimo de garantía.*
- VII. Riesgo de regresión: la probabilidad razonablemente identificable de que una deficiencia en la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reduzca, interrumpa o haga nugatorio el ejercicio efectivo de un derecho que la persona usuaria tenía garantizado bajo el régimen anterior, en cualquiera de los frentes previstos en el artículo 5 de esta Ley.*

Artículo 3.

El estándar de garantía establecido en esta Ley es de aplicación permanente. Rige la Transición regulada por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y toda implementación futura de legislación nacional única que se realice por fases o mediante declaratorias sucesivas de entrada en vigor.

Esta Ley rige la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como ordenamiento procesal principal en cada entidad federativa. No altera

su aplicación supletoria respecto de otros ordenamientos, comprendida la que rige en los procesos constitucionales, ni la regla conforme a la cual los procedimientos en trámite continúan sustanciándose bajo la legislación con que iniciaron.

Esta Ley no regula la materia civil y familiar sustantiva, cuya definición corresponde a las entidades federativas en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto se limita a garantizar el tránsito ordenado hacia la legislación procesal nacional, sin alterar los derechos sustantivos ni la competencia que cada entidad conserva sobre ellos.

Como ley general en la materia, sus disposiciones prevalecen sobre las normas locales de transición que reduzcan el piso mínimo de garantía. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno aplicarán esta Ley de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique desconocer la competencia de cada entidad para organizar sus instituciones y determinar los medios con que alcanzará el estándar.

En caso de duda sobre el alcance de esta Ley, la autoridad optará por la interpretación que otorgue mayor protección a las personas usuarias del servicio de justicia.

Capítulo II

Del Piso Mínimo de Garantía

Artículo 4.

Ninguna Declaratoria podrá emitirse sin que se acredite previamente el piso mínimo de garantía. La acreditación recae sobre resultados de protección de derechos y no sobre la organización de los tribunales, cuya definición corresponde a cada entidad federativa y, en el orden federal, al Poder Judicial de la Federación.

Corresponde acreditar el piso mínimo de garantía al Poder Judicial de cada entidad federativa antes de solicitar la Declaratoria a su Congreso, y al Poder Judicial de la Federación antes de solicitarla a las Cámaras del Congreso de la Unión. El estándar previsto en esta Ley es el mismo para el orden federal y para el de las entidades federativas.

Artículo 5.

El piso mínimo de garantía se acredita demostrando, con evidencia documental, objetiva y verificable, que desde el primer día de vigencia, las personas usuarias podrán ejercer sin merma respecto del régimen anterior:

I. La protección del interés superior de la niñez y de sus derechos en los procedimientos que le conciernen;

II. El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad conforme al modelo de apoyos y salvaguardias, sin que la supresión de figuras derogadas genere desprotección;

III. El acceso de las familias de personas desaparecidas a los procedimientos de declaración especial de ausencia, sin interrupción ni retroceso;

IV. El debido proceso en el entorno digital, comprendidas la notificación, el acceso al expediente, la validez de las actuaciones electrónicas y la íntegra conservación y migración de los expedientes existentes, de modo que la digitalización no genere exclusión para quien carezca de medios digitales ni comprometa la seguridad de los datos personales de las partes;

V. La continuidad, sin interrupción ni desprotección, de las medidas provisionales, cautelares y órdenes de protección dictadas conforme al régimen anterior, así como la atención inmediata de los asuntos urgentes, en especial los relativos a alimentos y a la protección frente a la violencia familiar y vicaria, y, aplicadas con perspectiva de género y atención a la violencia vicaria;

VI. El acceso a los procedimientos en su lengua, mediante intérprete o traductor, de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin que la Transición reduzca la asistencia lingüística disponible conforme al régimen anterior.

La acreditación de los resultados anteriores comprenderá que quienes intervengan en las materias señaladas cuenten, antes del inicio de la vigencia, con la capacitación o certificación correspondiente. Quedan comprendidos el personal jurisdiccional, las defensorías públicas, las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, los sistemas para el desarrollo integral de la familia, las notarías, las autoridades registrales y del registro civil, y las personas intérpretes y traductoras. En todos los frentes previstos en este artículo, la acreditación se realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, de modo que la Transición no reduzca la protección de las mujeres ni de las personas en situación de vulnerabilidad en los procedimientos familiares y civiles.

Artículo 6.

La acreditación del piso mínimo de garantía se presentará ante la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, prevista en el régimen transitorio

del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la cual verificará su cumplimiento con base en criterios objetivos y públicos, previamente a la emisión de la Declaratoria. Esta Ley no crea instancia alguna: reconoce la existente y le entrega el criterio que la vuelve exigible.

La Comisión resolverá sobre la acreditación en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión notifique su resolución, la acreditación se tendrá por satisfecha, salvo que la Comisión, mediante determinación fundada, hubiere prevenido a la entidad para subsanar deficiencias, caso en el cual el plazo se suspenderá hasta su desahogo.

La entidad federativa o, en su caso, el Poder Judicial de la Federación cuya acreditación sea negada total o parcialmente podrá inconformarse ante la propia Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación. La Comisión resolverá la inconformidad de manera fundada y motivada, sin perjuicio de los medios de defensa que procedan conforme a la ley.

La Comisión resolverá sobre la acreditación en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de su presentación. Transcurrido ese plazo sin que la Comisión emita resolución, la acreditación se tendrá por satisfecha para el solo efecto de no obstruir la continuidad de la protección, sin perjuicio de la verificación posterior y de las responsabilidades que procedan.

La Comisión expedirá los lineamientos uniformes conforme a los cuales se acreditará el piso mínimo de garantía y se certificará la capacitación a que se refiere el artículo 5 de esta Ley. Dichos lineamientos serán de aplicación nacional, a fin de que el estándar no se fragmente entre entidades federativas.

La Comisión sistematizará la experiencia derivada de las acreditaciones presentadas y de las transiciones ya verificadas, y la pondrá a disposición de las entidades federativas que aún no hayan emitido su Declaratoria. Cada transición deberá servir a la siguiente.

Cualquier persona usuaria del servicio de justicia u organización de la sociedad civil podrá presentar a la Comisión información sobre la falta de protección de alguno de los frentes previstos en el artículo 5 en una entidad determinada. La Comisión considerará dicha información en su verificación, sin que ello suspenda ni condicione los plazos previstos en esta Ley.

Cualquier persona usuaria del servicio de justicia y las organizaciones de la sociedad civil podrán aportar a la Comisión información sobre la situación que guarda cualquiera de los frentes previstos en el artículo 5 en una entidad determinada. La Comisión

valorará esa información como insumo de su verificación, sin que ello le confiera facultad decisoria alguna sobre la acreditación.

Los lineamientos, las acreditaciones presentadas y el resultado de su verificación serán públicos y se difundirán en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, e incluirán un corte nacional, periódicamente actualizado, del estado que guardan las Declaratorias en cada entidad federativa y en el orden federal.

El incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a las personas servidoras públicas se sancionará conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que resulten procedentes.

La entidad federativa o el Poder Judicial de la Federación a quienes se niegue la acreditación podrán inconformarse ante la propia Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación. La Comisión resolverá la inconformidad de manera fundada y motivada, sin que ello suspenda el régimen de acompañamiento reforzado que resulte aplicable.

La verificación a cargo de la Comisión no sustituye las atribuciones constitucionales de los órganos legislativos y judiciales competentes, ni condiciona el ejercicio de sus facultades propias.

Capítulo III **De la Continuidad de la Protección**

Artículo 7.

La supresión de una figura o procedimiento protector del régimen anterior no producirá efectos mientras el mecanismo llamado a sustituirlo no se encuentre operativo, de modo que en ningún momento exista un vacío de protección.

La continuidad exigida por esta Ley comprende, además del trámite de los procedimientos, los servicios auxiliares de la función jurisdiccional indispensables para que la protección surta efectos, entre ellos los periciales, la defensoría pública y la ejecución de las resoluciones.

La continuidad prevista en este artículo no implica la aplicación general del régimen anterior ni autoriza a las autoridades a desconocer la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Los mecanismos de continuidad y atención de incidencias que establezcan las autoridades no sustituirán los medios de defensa jurisdiccionales previstos en la Constitución y las leyes.

Artículo 8.

Cuando el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entre en vigor en el orden federal o en una entidad federativa sin que se haya acreditado el piso mínimo de garantía, sea por Declaratoria o por vencimiento del plazo máximo previsto en su régimen transitorio, subsistirá la aplicación del régimen anterior en aquello indispensable para evitar la regresión de derechos, hasta que el mecanismo sustituto se encuentre operativo.

La subsistencia del régimen anterior operará únicamente respecto de los frentes previstos en el artículo 5 de esta Ley, se declarará de oficio por la autoridad jurisdiccional al advertir el riesgo de regresión y no constituirá causa de nulidad de las actuaciones válidamente practicadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Cuando la autoridad jurisdiccional no se haya pronunciado de oficio, cualquiera de las partes podrá solicitar la subsistencia del régimen anterior acreditando un riesgo inminente de desprotección o de regresión en alguno de los frentes señalados. La solicitud se resolverá de plano y su promoción no suspenderá el procedimiento.

La subsistencia del régimen anterior no podrá invocarse como fundamento para exigir un trato desigual entre entidades federativas ni para reclamar la aplicación anticipada del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en aquellas donde aún no entre en vigor. Las diferencias temporales derivadas de la implementación por fases no constituyen, por sí mismas, violación al principio de igualdad, siempre que en cada entidad se preserve el piso mínimo de garantía.

Capítulo IV **Del Financiamiento y el Acompañamiento**

Artículo 9.

Los recursos que las entidades federativas destinen a la Transición se sujetarán a criterios de etiquetado y prelación de destino, sin alterar el sistema de participaciones ni el régimen de los fondos de aportaciones federales. Las autoridades competentes darán prioridad, en la programación del gasto correspondiente, a las acciones necesarias para acreditar el piso mínimo de garantía.

Artículo 10.

La entidad federativa que arribe al término máximo de la Transición sin haber acreditado el piso mínimo de garantía quedará sujeta al régimen de acompañamiento reforzado, que garantizará la continuidad en la protección de los derechos tutelados por esta Ley durante el periodo que subsista la insuficiencia. En ningún caso el arribo a dicho término podrá traducirse en regresión de derechos.

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a las declaratorias de entrada en vigor que se emitan a partir de su vigencia, y como estándar de garantía a las ya emitidas cuya implementación se encuentre en curso.*

Tercero. *El Ejecutivo Federal expedirá las disposiciones reglamentarias, y la instancia de coordinación de la Transición establecerá y publicará los criterios objetivos de verificación del piso mínimo de garantía, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto y, en todo caso, con la anticipación necesaria para que el estándar se encuentre plenamente operativo antes de la entrada en vigor automática prevista en el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.*

Cuarto. *Las entidades federativas que a la entrada en vigor de esta Ley no hubieren emitido su Declaratoria contarán, a partir de la publicación de los lineamientos a que se refiere el artículo 6, con un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones administrativas y presupuestales necesarias para acreditar el piso mínimo de garantía.*

Quinto. *Lo dispuesto en la fracción VI del artículo 5 de esta Ley constituye una medida de conservación de los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no restringe, condiciona ni modifica derecho alguno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Su interpretación y aplicación se harán siempre en el sentido más favorable a dichos pueblos y comunidades.*

Sexto. *Las entidades federativas, en el ámbito de su autonomía y competencia, armonizarán su legislación procesal y orgánica local con las disposiciones de esta Ley,*

a fin de asegurar la continuidad de la protección durante la Transición. La Federación, por conducto de la instancia de coordinación de la Transición, brindará el apoyo técnico que las entidades soliciten para tal efecto. Esta disposición no afecta la materia civil y familiar sustantiva, reservada a las entidades federativas en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo. *Las acciones que se deriven de la entrada en vigor del presente Decreto se atenderán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, sin que se requieran ampliaciones presupuestales adicionales para su cumplimiento.*

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



Felipe Miguel Delgado Carrillo

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Normativa nacional

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023 (última reforma, 16 de diciembre de 2024).

2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 (texto vigente).
3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1978). Ley de Coordinación Fiscal. Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1978 (última reforma, 3 de enero de 2024).
4. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1995). Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación (última reforma, 28 de noviembre de 2025).

Fuentes estadísticas oficiales

5. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2025. Resultados correspondientes al ejercicio 2024. Aguascalientes: INEGI.
6. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas. México: INALI.
7. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. (2026). Asamblea Ordinaria. Estado de avance en la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en las entidades federativas. México: CONATrib.

Jurisprudencia nacional

5. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) y 1a./J. 87/2017 (10a.), Principio de progresividad de los derechos humanos. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.
6. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Tesis registro digital 2014218, Progresividad de los derechos humanos: criterios para determinar la violación al principio. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I.

Doctrina y organismos internacionales

7. Organización de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nueva York: ONU (ratificada por México en 2007).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD AGRAVADA POR CONDUCTAS DE EXTREMA GRAVEDAD.

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de responsabilidad agravada por conductas de extrema gravedad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En 2024, las carpetas de investigación del sistema de justicia para adolescentes registraron 543 presuntos homicidios y 20 feminicidios cometidos contra las víctimas. El internamiento máximo que la ley vigente permite imponer por esos hechos es de cinco años. Ninguna regla obliga a cumplir una parte de esa medida antes de sustituirla: la sustitución puede resolverse en los primeros meses de ejecución.

La iniciativa interviene en dos planos. En el de la sanción, eleva el máximo de internamiento a cinco años para el grupo etario II, de catorce a menos de dieciséis años, y a siete años para el grupo etario III, de dieciséis a menos de dieciocho, cuando se acredite la autoría de una conducta incluida en un catálogo cerrado; si concurren dos o más de esas conductas, o si una sola causa la muerte de dos o más personas, el techo sube a siete y a diez años.

En el de la ejecución, exige que se cumpla la mitad de la duración impuesta antes de que proceda sustituir el internamiento por una medida no privativa de libertad, y obliga al juez a imponer una libertad asistida de hasta cinco años contados a partir del egreso, fuera de los límites máximos del artículo 145.

Los máximos ordinarios de tres y cinco años siguen rigiendo para todas las demás conductas. El artículo 18 constitucional ordena que el internamiento sea excepcional y dure el tiempo más breve que proceda. La fórmula es relacional: algo procede respecto de otra cosa, y esa otra cosa es el hecho probado junto con la finalidad de la medida. Hoy, un adolescente que priva de la vida a tres personas y otro que participa en un robo con violencia comparten la misma escala máxima. La ley iguala donde el daño distingue.

Hay un límite que esta iniciativa no cruza porque ningún congreso mexicano puede cruzarlo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el caso Mendoza y otros vs. Argentina del 14 de mayo de 2013, que “la prisión y reclusión perpetuas de niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana”.

Una fórmula que impidiera de manera definitiva la salida de quien delinquiró antes de los dieciocho años sería invalidada, y con ella caería el resto del decreto. La severidad disponible tiene otra forma: más años de techo, cumplimiento efectivo garantizado y supervisión prolongada después del egreso. El Congreso de la Unión puede hacerlo mediante una reforma ordinaria a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

II. DATOS Y ALCANCE DEL PROBLEMA

Las Estadísticas sobre Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley (EPACOL) 2026, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el 29 de junio de 2026 con datos de 2024, registraron 35,193 personas adolescentes imputadas, 7.1 por ciento más que el año anterior, 36,447 delitos y 27,912 víctimas en las carpetas de investigación. Al cierre del año, 4,095 adolescentes cumplían alguna medida de sanción: 64.3 por ciento bajo una medida no privativa de libertad y 35.7 por ciento bajo una privativa o restrictiva. Los centros estatales de internamiento recibieron a 1,562 adolescentes.

Los 543 presuntos homicidios y los 20 feminicidios equivalen a 1.6 por ciento de las 35,193 imputaciones del año. Esa proporción sostiene la iniciativa y, al mismo tiempo, la limita: justifica una regla excepcional y prohíbe convertirla en regla general. Aplicar el régimen agravado a toda persona adolescente en conflicto con la ley contradiría los datos que lo fundamentan. La frecuencia y la gravedad miden cosas distintas. Una sola secuencia puede dejar tres personas muertas, una incapacidad permanente o una familia que busca durante años a quien desapareció.

El Congreso ha recibido al menos tres propuestas sobre la materia. La del 20 de noviembre de 2025 reduciría a dieciséis años el límite superior del sistema especializado; la del 18 de febrero de 2025 aplicaría penas de adulto por homicidio doloso y feminicidio atribuidos al grupo etario III; la del 21 de abril de 2026 crearía una categoría de delitos de alto impacto. Esta última nombra el problema y lo deja intacto: su catálogo es enunciativo y no modifica los máximos del artículo 145, de modo que la etiqueta no agrega un solo día de internamiento.

El proyecto conserva dentro de la justicia especializada a toda persona menor de dieciocho años al momento del hecho, y traslada la severidad a las tres variables que producen efecto medible: el techo aplicable, el tiempo que debe cumplirse antes de la sustitución y la supervisión posterior al egreso.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

El artículo 18 de la Constitución somete al sistema especializado a quienes tenían entre doce años cumplidos y menos de dieciocho al momento del hecho. Exige especialización de instituciones, tribunales y autoridades; ordena que las medidas sean proporcionales y persigan la reinserción, la reintegración social y familiar y el desarrollo de la persona; reserva el internamiento a los mayores de catorce años, como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La Constitución no fija un número de años. Emplea una fórmula relacional que el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño repite casi con las mismas palabras: la privación de libertad se usará “durante el período más breve que proceda”. El texto no dice el período más breve concebible. Elevar el techo amplía el margen del juez y no convierte ese techo en una duración obligatoria; cada sentencia seguirá obligada a explicar cuál es, en el caso concreto, el tiempo más breve que procede.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en la materia, aplicable en los órdenes federal y local. Basta una reforma ordinaria a la Ley Nacional: no se requiere reforma constitucional ni aprobación de las legislaturas de los estados. Ambas Cámaras deben aprobar el decreto y el Ejecutivo promulgarlo conforme al procedimiento ordinario.

El artículo 22 exige proporción entre la consecuencia jurídica, el delito y el bien afectado. El principio prohíbe el exceso y también prohíbe tratar como equivalentes daños que no lo son. Bajo la ley vigente, un homicidio con una víctima y una secuencia con tres víctimas mortales reciben el mismo techo. La iniciativa corrige esa igualación sin autorizar la suma aritmética de medidas, que sí produciría exceso.

El artículo 20, apartado C, reconoce a la víctima el derecho a recibir asesoría, coadyuvar con el Ministerio Público, aportar pruebas, obtener la reparación y solicitar protección. La víctima no fija la duración de la medida ni puede vetar su sustitución. El juez sí debe escucharla cuando la decisión de ejecución afecte la reparación, su seguridad o las garantías de no repetición, y responder los planteamientos pertinentes que formule.

El interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4o., es un criterio de decisión y no una regla de resultado. La Ley Nacional obliga a ponderar, junto con los derechos y garantías de la persona adolescente, su responsabilidad, el interés público, los derechos de otras personas y los efectos futuros de la resolución. Leerlo como prohibición de sancionar lo convertiría en una inmunidad, que no es lo que el texto dice.

IV. ESTÁNDARES CONVENCIONALES, DERECHO COMPARADO Y LÍMITES INFRANQUEABLES

Los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño reservan la privación de libertad como último recurso, ordenan respetar la dignidad y favorecer la reintegración social. Esas reglas vinculan al Congreso cuando desarrolla el artículo 18 constitucional.

La Observación General número 24 del Comité de los Derechos del Niño, de 2019, rechaza el enfoque puramente punitivo y admite, en su párrafo 76, algo que las lecturas restrictivas suelen omitir: “Cuando un niño cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del infractor y a la gravedad del hecho, y se tomará en consideración la necesidad de seguridad pública”. El párrafo 77 pide fijar una pena máxima que refleje el período más breve que proceda. El párrafo 78 rechaza las sentencias mínimas obligatorias porque impiden valorar las circunstancias individuales. Esta iniciativa fija máximos y no fija ningún mínimo de sentencia.

Los límites son igual de explícitos. El párrafo 81 prohíbe condenar a cadena perpetua sin posibilidad de puesta en libertad a quien tenía menos de dieciocho años al cometer el delito, y recomienda suprimir toda reclusión perpetua, incluidas las condenas de duración indeterminada; el 88 pide ofrecer periódicamente oportunidades de libertad anticipada. La Corte Interamericana fue más allá en Mendoza y otros vs. Argentina: declaró incompatibles con la Convención Americana la prisión y la reclusión perpetuas de niños (párrafo 163) y exigió delimitación temporal desde la imposición de la medida y revisión periódica (párrafo 162).

De ahí se desprende con precisión lo que el Congreso no puede aprobar: internamiento perpetuo, medida de duración indeterminada, supresión de la revisión periódica, mínimo obligatorio de sentencia y traslado a un centro para personas adultas. El diseño de esta iniciativa evita esos cinco supuestos uno por uno, y los evita de manera verificable en el texto del decreto.

El derecho comparado muestra cuánta severidad cabe dentro de esos límites. España separó el internamiento de la supervisión posterior: el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2000 impone, para homicidio, asesinato, agresión sexual grave y terrorismo, internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años a las personas de dieciséis y diecisiete años, seguido de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. El mismo apartado añade la pieza decisiva: la medida no puede modificarse ni sustituirse hasta transcurrida la mitad de la duración impuesta.

Chile fijó en la Ley 20.084 un máximo de diez años de internación en régimen cerrado para el tramo de dieciséis y diecisiete años, y de cinco para el de catorce y quince. Costa Rica llegó antes y más lejos: el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil autoriza hasta quince años de internamiento para el grupo de quince a menos de dieciocho y hasta diez para el de doce a menos de quince. Alemania conserva un sistema especializado y admite, en el parágrafo 18 de la Jugendgerichtsgesetz, hasta diez años de pena juvenil cuando el hecho constituye un crimen cuya pena general supera los diez años; desde el 8 de septiembre de 2012, el parágrafo 105 eleva el techo a quince años para jóvenes adultos juzgados por asesinato conforme al derecho juvenil.

La región se mueve en la misma dirección, a veces por vías que México no necesita tomar. El 10 de mayo de 2025, Perú promulgó la Ley 32330, que permite procesar como imputables a personas de dieciséis y diecisiete años por delitos graves. Renunciar a la especialización tiene un costo convencional alto y un beneficio incierto; el resultado que se busca por esa vía puede alcanzarse dentro del sistema especializado.

La lección comparada es de arquitectura antes que de cifras: los países que endurecieron sin salir del sistema especializado movieron el techo, el tiempo que debe cumplirse antes de la sustitución y la supervisión posterior al egreso. Esta iniciativa mueve las tres piezas.

V. CRITERIOS JUDICIALES QUE ORIENTAN UNA REFORMA SEVERA Y CONSTITUCIONAL

En la acción de inconstitucionalidad 8/2015, el Pleno de la Suprema Corte examinó una ley local que fijaba máximos de internamiento de cinco años para adolescentes de catorce a menos de dieciséis y de siete para quienes tenían de dieciséis a menos de dieciocho. El Pleno reconoció la validez de la disposición y no encontró elementos para declarar, en abstracto, que esos plazos fueran inadecuados; dejó a salvo el control de una aplicación concreta que desconociera la proporcionalidad de la medida o de su ejecución.

La sentencia resolvió una pregunta y dejó abiertas otras dos. Validó una escala máxima referida a la conducta individualmente considerada. No examinó las reglas de concurso, es decir, qué ocurre cuando concurren varias conductas de extrema gravedad; tampoco examinó las reglas de ejecución sobre el tiempo que debe transcurrir antes de sustituir el internamiento.

Los artículos 145 Bis y 145 Ter que aquí se proponen operan precisamente sobre ese terreno no resuelto, y por eso no contradicen la sentencia: la continúan. El registro digital 2018367 exige que la autoridad especializada motive el plazo concreto con base en la proporcionalidad y la intervención mínima. La autorización legal del máximo no basta por sí sola. La sentencia debe identificar los factores valorados y explicar por qué una duración menor resulta insuficiente. La reforma incorpora esa exigencia al artículo 148.

El registro digital 2026851 confirma que el catálogo del artículo 164 es de aplicación estricta: una conducta omitida no admite internamiento por analogía. El artículo 145 Bis se redacta como lista cerrada y prohíbe expresamente ampliarla por mayoría de razón, clasificación administrativa, alarma social o notoriedad mediática.

La Primera Sala sostuvo en el registro digital 2031103 que las conductas ajenas al artículo 164 prescriben en un año, mientras que las que admiten internamiento se sujetan a plazos de uno, tres o cinco años según el grupo etario. El proyecto conserva esa estructura para los casos ordinarios y establece plazos mayores sólo para el catálogo de extrema gravedad, de modo que la prescripción corresponda al máximo posible sin agravar la regla general.

La jurisprudencia con registro digital 2031463, publicada en noviembre de 2025, interpretó que el último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes impide declarar la prescripción en perjuicio de una víctima menor de dieciocho años, y que esa regla alcanza los procedimientos penales. Los plazos de esta iniciativa operarán sólo en asuntos prescriptibles y dejarán a salvo cualquier supuesto de imprescriptibilidad previsto en la Constitución, los tratados o las leyes generales.

La Ley Federal de Justicia para Adolescentes, aprobada en 2012 y sustituida por la ley nacional de 2016, ya establecía máximos de cinco y siete años para los mismos grupos de edad. El antecedente no decide la constitucionalidad. Sí muestra que la escala tiene historia legislativa propia, y la acción de inconstitucionalidad 8/2015 le añade control judicial expreso.

VI. DEFICIENCIAS CONCRETAS DEL MARCO VIGENTE

El artículo 145 fija un máximo de tres años para el grupo etario II y de cinco para el III. Su último párrafo permite hasta cinco años en homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro, trata y delincuencia organizada, sin aclarar cómo opera frente a cada grupo de edad, sobre todo para quienes tenían de catorce a menos de dieciséis años. El texto propuesto separa el máximo ordinario del extraordinario y asigna una cifra expresa a cada grupo.

La ejecución concentra la deficiencia de mayor efecto práctico. Los artículos 228 y 229 permiten debatir la sustitución del internamiento sin exigir que haya transcurrido porción alguna de la medida impuesta. El máximo legal describe entonces una posibilidad y no una duración: la discusión pública gira alrededor de cifras que la ejecución puede reducir desde el primer año. Corregir esto exige una regla de cumplimiento efectivo, no un número mayor.

Nada obliga tampoco a supervisar a la persona después del egreso. Cumplida la medida, el vínculo con la autoridad especializada termina el mismo día, cualquiera que haya sido el hecho. La Libertad Asistida figura entre las medidas de sanción del artículo 155, fracción I, pero la ley no la exige como continuación obligada del internamiento.

La ley prohíbe además todo internamiento por tentativa. Una ejecución avanzada de homicidio calificado contra varias personas, frustrada porque falla el arma o interviene un tercero, crea un peligro concreto que una preparación lejana no produce. El proyecto distingue ambos supuestos: exige actos directos e inequívocos, interrupción por causas ajenas a la voluntad y limita el internamiento a dos terceras partes del máximo extraordinario.

El artículo 147 ordena imponer, en concurso real o ideal, la medida privativa correspondiente al delito de mayor punibilidad y excluye las restantes. La regla impide una acumulación desproporcionada y omite decir cómo inciden varias víctimas o resultados en la duración. En los hechos, quien priva de la vida a tres personas recibe la misma escala que quien priva de la vida a una. La reforma permite valorar esa pluralidad dentro de un máximo agravado y cerrado, y prohíbe sumar medidas, ejecutarlas de forma consecutiva por encima del límite o valorar dos veces la misma circunstancia.

El artículo 148 enumera criterios de individualización sin exigir motivación especial para superar el máximo ordinario. La adición obliga al juez a explicar por qué una medida no privativa o de menor duración resulta insuficiente, a identificar la fracción exacta del catálogo y a valorar la edad, la culpabilidad, el grado de intervención, el daño y las necesidades de reinserción. Esas razones son las que permiten revisar la decisión en apelación y en amparo.

El artículo 164 no incluye la desaparición forzada ni la desaparición cometida por particulares. Como el catálogo es estricto, la autoridad no puede equipararlas al secuestro por analogía. El nuevo inciso k) las incorpora de forma expresa, por la lesión que causan a la libertad, la integridad, la vida y el derecho de la familia a conocer la suerte de la persona desaparecida.

El último párrafo del artículo 214 limita la intervención de la víctima en ejecución al pago de la reparación, mientras el artículo 228 le permite ofrecer pruebas en la audiencia de modificación. Para los casos del artículo 145 Bis, la reforma le permite informar sobre los efectos persistentes del hecho, las necesidades de protección, la no repetición y el cumplimiento objetivo del plan. Su oposición no vincula al juez ni sustituye su decisión técnica.

VII. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA REFORMA

Primero. Los máximos ordinarios permanecen en tres años para el grupo etario II y cinco para el III. Las personas de doce a menos de catorce años siguen excluidas de toda medida privativa de libertad.

Segundo. Una conducta consumada del artículo 145 Bis permite elevar el internamiento hasta cinco años en el grupo etario II y hasta siete en el III.

Tercero. Cuando concurren dos o más conductas autónomas del catálogo, o cuando una sola de ellas cause la muerte de dos o más personas, el techo será de siete años para el grupo etario II y de diez para el III. Es un máximo agravado y cerrado: no autoriza sumar medidas ni ejecutarlas de forma consecutiva por encima de esa cifra.

Cuarto. El catálogo comprende homicidio doloso calificado o agravado; feminicidio; homicidio de dos o más personas en una misma secuencia; secuestro; desaparición forzada y desaparición cometida por particulares; violación con agravantes objetivas; formas agravadas de trata; terrorismo; ejecución material y determinante de esas conductas en delincuencia organizada, y lesiones que dejen incapacidad permanente en circunstancias calificadas. El robo, la portación de armas, los delitos contra la salud y la extorsión conservan los máximos ordinarios cuando el artículo 164 admita internamiento.

Quinto. Los máximos extraordinario y agravado se reservan a quien intervenga como autor material, coautor o autor mediato con una aportación directa y determinante. Las formas de participación del artículo 146 quedan sujetas al máximo ordinario. La pertenencia a un grupo o la cercanía con los autores no activa el régimen agravado.

Sexto. La tentativa admite internamiento sólo en homicidio calificado o feminicidio, secuestro, desaparición, violación agravada y terrorismo, con actos directos e inequívocos que hayan creado un peligro concreto y se hayan frustrado por causas ajenas a la voluntad de la persona adolescente. El límite es de dos terceras partes del máximo extraordinario.

Séptimo. La sustitución del internamiento por una medida no privativa de libertad procederá una vez cumplida la mitad de la duración impuesta. Antes de ese plazo subsisten la revisión anual obligatoria, la modificación de las condiciones de cumplimiento y del plan individualizado y el cambio de modalidad hacia otra medida privativa o restrictiva menos gravosa. La regla no se aplica a la adolescente gestante, a la madre única cuidadora o cuidadora principal, a la madre de una niña o niño con discapacidad, ni a los casos de enfermedad grave o discapacidad sobrevenida incompatibles con el internamiento.

Octavo. Al concluir o sustituir el internamiento impuesto por una conducta del catálogo, el juez impondrá Libertad Asistida por hasta cinco años, computados desde el egreso y fuera de los límites máximos del artículo 145. Durante ese periodo podrá ordenar presentaciones periódicas, prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, prohibición de asistir a determinados lugares y participación en programas especializados. El tiempo en que la persona se sustraiga a la ejecución no se computará.

Noveno. Toda sentencia de internamiento deberá explicar la necesidad de privar de libertad, la insuficiencia de otras medidas y la duración elegida. Para superar el máximo ordinario, el juez identificará además la fracción exacta del catálogo y valorará el grado de intervención, la edad, el daño, los esfuerzos de reparación y el contenido socioeducativo del plazo. La denominación del delito no basta.

Décimo. La prescripción de las conductas del artículo 145 Bis se ajusta al máximo aplicable: cinco o siete años según el grupo etario, y siete o diez cuando se atribuyan dos o más conductas del catálogo. Los supuestos de imprescriptibilidad quedan a salvo y el decreto no revive acciones prescritas ni se aplica a hechos anteriores a su vigencia. La víctima podrá intervenir de forma acotada en la revisión de estas medidas, sin efecto de veto.

VIII. TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA

Finalidad legítima. La reforma protege la vida, la integridad, la libertad personal y sexual, los derechos de las víctimas y la seguridad pública, y entrega al juez una escala capaz de distinguir daños irreparables. Los artículos 1o., 4o., 18, 20 y 22 de la Constitución respaldan esos fines, y el párrafo 76 de la Observación General 24 autoriza expresamente considerar la gravedad del hecho y la seguridad pública al fijar la medida.

Idoneidad. Un máximo mayor no garantiza que baje la delincuencia y el proyecto no promete ese efecto. Sirve a un fin más acotado y verificable: permite distinguir conductas con daños extraordinarios y sostener por más tiempo una intervención especializada cuando resulta necesaria. El piso de cumplimiento agrega algo que el marco vigente no ofrece, que es correspondencia entre la duración que se anuncia en la sentencia y la que efectivamente se cumple.

Necesidad. Reducir la edad penal, imponer penas de adulto, fijar quince años de internamiento, crear mínimos de sentencia, prohibir toda sustitución o acumular una medida por cada víctima restringiría más derechos y expondría el decreto a invalidez.

El proyecto mantiene el sistema especializado, cierra el catálogo, conserva la revisión anual y limita la excepción a supuestos tasados. Una reforma que sólo agregara criterios de individualización dejaría intacto el máximo vigente y no alcanzaría el fin normativo.

Proporcionalidad en sentido estricto. Para el grupo etario III el aumento ordinario es de dos años, cuarenta por ciento sobre el máximo actual; el techo agravado de diez años duplica esa escala y se reserva a la concurrencia de conductas del catálogo o a la pluralidad de víctimas mortales. El catálogo cerrado, la autoría calificada, la motivación reforzada, la revisión anual, la prohibición de acumular y la ausencia de mínimos acotan la restricción a lo necesario para separar los daños extremos del resto.

El techo de diez años cuenta con respaldo comparado directo. Chile lo fija como máximo general para el tramo de dieciséis y diecisiete años; Costa Rica lo supera en cinco; Alemania lo admite para crímenes graves dentro de su derecho penal juvenil. En México se activaría en un subconjunto de los 543 presuntos homicidios y 20 feminicidios registrados en 2024, no en el universo de 35,193 imputaciones.

El piso de cumplimiento efectivo merece una justificación propia, porque es la pieza más discutible. El párrafo 78 de la Observación General 24 rechaza las sentencias mínimas obligatorias por una razón precisa: impiden valorar las circunstancias individuales al momento de sentenciar. La regla propuesta no toca ese momento. El juez conserva libertad plena para imponer desde un día hasta el techo aplicable, y la restricción opera después, sobre la sustitución, con excepciones tasadas por embarazo, maternidad, enfermedad grave o discapacidad sobrevenida. La revisión anual permanece intacta, incluida la posibilidad de aligerar la modalidad del internamiento. Es el modelo que España aplica desde 2000 en el artículo 10.2 de su ley del menor.

La regla de tentativa atiende actos ejecutivos que crean un peligro concreto. La prohibición absoluta vigente impide distinguirlos de una preparación lejana. El catálogo de cinco fracciones, la exigencia de actos directos e inequívocos, la interrupción por causas externas y el techo de dos terceras partes evitan equiparar la tentativa con la consumación.

La libertad asistida posterior no restringe la libertad ambulatoria y por eso no está sujeta a la regla de brevedad del artículo 18. Extiende el acompañamiento y el control, que es lo que reduce la reincidencia según la finalidad que la propia Constitución asigna al sistema.

IX. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, SEGURIDAD PÚBLICA Y REINSERCIÓN

La reintegración de quien cometió el hecho no vuelve invisible a quien lo padeció. Una medida que reconoce el daño, exige responsabilidad, desarrolla capacidades y fija garantías de no repetición favorece ambas cosas. Una respuesta ajena a las consecuencias probadas debilita la reparación y también la comprensión del hecho por parte de la persona adolescente.

La seguridad pública debe apoyarse en datos del hecho. La iniciativa permite valorar la conducta probada, el grado de intervención, la planeación, el número de víctimas, el uso de armas y los resultados; prohíbe fundar el máximo en la personalidad, la supuesta peligrosidad o la notoriedad de la persona adolescente. La sentencia juzga lo que se hizo y se probó.

Todo internamiento debe conservar contenido socioeducativo. Un plazo mayor sin educación, salud mental, atención de adicciones, trabajo con la familia, formación laboral y programas restaurativos sólo prolonga el encierro y aumenta la probabilidad de reincidencia. Los transitorios ordenan actualizar planes, protocolos y evaluaciones para que cada año adicional tenga contenido verificable.

La libertad asistida posterior cumple una función que el internamiento no puede cumplir. El riesgo de reincidencia se concentra en los meses siguientes al egreso, cuando la persona regresa al entorno donde ocurrió el hecho y pierde de golpe el acompañamiento institucional. Cinco años de supervisión, con obligaciones concretas y con medidas de protección para la víctima, sostienen ese tránsito.

El reclutamiento por la delincuencia organizada exige perseguir a las personas adultas que captan, coaccionan o utilizan a niñas, niños y adolescentes. El máximo agravado sólo se activa si se prueba una intervención material y determinante en una conducta del catálogo; la pertenencia, la coacción y la participación secundaria deben analizarse según los hechos y la posible victimización de la persona adolescente.

X. IMPLEMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

La iniciativa no crea autoridades ni ordena construir centros. Las entidades federativas deberán revisar la capacidad de sus unidades, el personal especializado y la continuidad de los programas antes de aplicar plazos mayores; las adecuaciones se cubrirán con los presupuestos aprobados, sin reducir las obligaciones constitucionales vigentes.

Las autoridades tendrán ciento ochenta días para actualizar los protocolos de individualización, los planes de ejecución, las reglas de participación de las víctimas y los programas de libertad asistida posterior al egreso. Cada año informarán grupo etario, sexo, conducta, forma de intervención, duración impuesta, tiempo efectivamente cumplido, revisiones, sustituciones y reincidencia, con información anonimizada.

A los tres años, la Cámara de Diputados evaluará si el régimen se limitó a los supuestos previstos, si las sentencias motivaron la duración, si hubo diferencias injustificadas entre entidades y qué proporción de las medidas se sustituyó al cumplirse la mitad. Los resultados permitirán corregir reglas que produzcan abusos o que no cumplan el fin declarado.

XI. CONCLUSIÓN

El decreto entrega al juez especializado tres decisiones que hoy no tiene que tomar: si el hecho pertenece al catálogo, si la concurrencia de conductas justifica el techo agravado y qué contenido socioeducativo justifica cada año de encierro. Ninguna de las tres se resuelve con la denominación del delito.

La discusión legislativa se concentrará probablemente en las cifras. La pieza que cambia el resultado práctico es otra, y llega sin precedente en la Ley Nacional: la obligación de cumplir la mitad de la medida antes de sustituirla, acompañada de cinco años de supervisión posterior. Un techo alto que se sustituye en el primer año no protege a nadie.

La evaluación prevista en el transitorio SEXTO permitirá comprobar, dentro de tres años, si el régimen se aplicó a los casos para los que fue escrito y qué proporción del tiempo impuesto se cumplió efectivamente.

Para apreciar con claridad el alcance normativo de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo. En la columna de texto propuesto se destacan en negritas las porciones que se adicionan o modifican respecto del texto vigente:

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 109. I. ... II. ... III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años. Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 109. I. ... II. ... III. Para las personas adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años. Los plazos previstos en las fracciones anteriores serán aplicables a las conductas que admitan internamiento conforme al artículo 164 de esta Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año. ... Tratándose de las conductas previstas en el artículo 145 Bis, la prescripción de la acción penal no podrá exceder de cinco años para las personas adolescentes del Grupo etario II ni de siete años para las del Grupo etario III. Cuando se atribuyan dos o más conductas autónomas previstas en dicho artículo, o una sola de ellas de la que hubiere resultado la muerte de dos o más personas, los plazos serán de siete y diez años, respectivamente. Los plazos previstos en este artículo se aplicarán únicamente a conductas prescriptibles. Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, se estará a los supuestos de imprescriptibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes generales. En ningún caso este artículo podrá interpretarse para reducir esa protección.
Artículo 145. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al	Artículo 145. La duración máxima ordinaria de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años. La duración máxima ordinaria de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	
Texto vigente	Texto propuesto
momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años. SIN CORRELATIVO ... Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad. La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada. SIN CORRELATIVO	adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años. Excepcionalmente, cuando se acredite la autoría de alguna de las conductas consumadas previstas en el artículo 145 Bis, la duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años para las personas adolescentes del Grupo etario II y de hasta siete años para las del Grupo etario III. Quando se acredite la autoría de dos o más conductas autónomas previstas en el artículo 145 Bis, o de una sola de ellas de la que hubiere resultado la muerte de dos o más personas, la duración máxima del internamiento podrá ser de hasta siete años para las personas adolescentes del Grupo etario II y de hasta diez años para las del Grupo etario III. Este límite constituye un máximo agravado y en ningún caso autoriza la suma de medidas de sanción privativas de libertad ni su ejecución consecutiva por encima de dicho límite. ... Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad, salvo respecto de las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 145 Bis, cuando los actos realizados sean directos e inequívocos para su consumación, hayan generado un peligro concreto para la vida, la libertad o la integridad de una o más personas y el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad de la persona adolescente. En estos casos, el internamiento no podrá exceder de dos terceras partes del límite máximo extraordinario correspondiente al grupo etario. La aplicación de los límites máximos extraordinario y agravado no será automática. El Órgano Jurisdiccional deberá individualizar la duración y cumplir con la motivación reforzada prevista en el artículo 148 de esta Ley.
SIN CORRELATIVO	Artículo 145 Bis. Conductas de extrema gravedad Sin perjuicio de la regla especial de tentativa prevista en el artículo 145, para la aplicación exclusiva de los límites máximos extraordinario y agravado a conductas consumadas se consideran de extrema gravedad las siguientes, tipificadas por la legislación penal federal o por sus equivalentes en las entidades federativas: I. Homicidio doloso calificado o agravado; homicidio doloso cometido contra dos o más personas dentro de una misma secuencia fáctica, y feminicidio; II. Los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Texto vigente	Texto propuesto
	III. Los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; IV. Violación sexual o las conductas que la legislación penal equipare a ella, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Intervengan dos o más personas en su ejecución; b) La víctima sea menor de doce años o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; c) Se empleen armas de fuego o explosivos, o se inflijan actos de tortura o mutilación, o d) Se cause la muerte, una lesión que ponga en peligro la vida o una incapacidad permanente; V. Los delitos en materia de trata de personas cuando concurra alguna de las agravantes previstas en la ley general aplicable y tengan como finalidad la explotación sexual, la esclavitud, la servidumbre, los trabajos o servicios forzados, o la extracción de órganos, tejidos o células; VI. Terrorismo, en términos del Código Penal Federal; VII. Delincuencia organizada, únicamente cuando se acredite que la persona adolescente intervino de manera directa, material y determinante en la ejecución de alguna de las conductas previstas en las fracciones I a VI de este artículo, y VIII. Lesiones dolosas que produzcan incapacidad permanente total, pérdida o inutilización permanente de un órgano, miembro, sentido o función, cuando además se cometan con premeditación, ventaja, alevosía, traición, crueldad o mediante arma de fuego. El catálogo previsto en este artículo es limitativo y de aplicación estricta. Queda prohibida su ampliación por analogía, mayoría de razón, clasificación administrativa, denominación de delito de alto impacto, alarma social o notoriedad mediática. Los límites máximos extraordinario y agravado solo podrán aplicarse a quien intervenga como autor material, coautor o autor mediato y cuya aportación haya sido directa y determinante para la ejecución. A las formas de participación previstas en el artículo 146 se aplicará el límite máximo ordinario correspondiente al grupo etario. En ningún caso la aplicación de este artículo podrá fundarse en juicios de personalidad, temibilidad, peligrosidad o vulnerabilidad de la persona adolescente, ni autorizar su traslado a un centro destinado a personas adultas.

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	
Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	Artículo 145 Ter. Cumplimiento efectivo y supervisión posterior al egreso Tratándose de medidas de internamiento impuestas por alguna de las conductas previstas en el artículo 145 Bis, la sustitución del internamiento por una medida de sanción no privativa de libertad procederá una vez cumplida la mitad de la duración impuesta en la sentencia. Antes de que transcurra ese plazo, el Juez de Ejecución conservará íntegras sus facultades para revisar la medida cuando menos una vez al año, modificar las condiciones de cumplimiento y el Plan Individualizado de Ejecución, y sustituir el internamiento por otra medida privativa o restrictiva de libertad menos gravosa de las previstas en esta Ley. La regla prevista en el primer párrafo no será aplicable cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes: I. Adolescente gestante; II. Adolescente madre, única cuidadora o cuidadora principal de su hija o hijo, o madre de una niña o niño con discapacidad; III. Enfermedad grave, terminal o incapacitante, o discapacidad sobrevenida, cuando el internamiento resulte incompatible con la protección de la vida, la salud o la dignidad de la persona adolescente, y IV. Cuando el internamiento se torne incompatible con la integridad personal de la persona adolescente por causas sobrevenidas ajenas a su voluntad, previo informe técnico interdisciplinario y resolución fundada y motivada del Juez de Ejecución. Al resolver la sustitución del internamiento, o al concluir su ejecución, el Órgano Jurisdiccional impondrá la Libertad Asistida prevista en el artículo 155, fracción I, de esta Ley por el plazo que resulte proporcional al hecho y a las necesidades de reintegración, sin exceder de cinco años. Este plazo se computará a partir del egreso del Centro de Internamiento y no quedará comprendido en los límites máximos previstos en el artículo 145. Durante la Libertad Asistida, el Juez de Ejecución podrá imponer obligaciones de presentación periódica ante la Autoridad Administrativa, prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido y con sus familiares, prohibición de asistir a determinados lugares, y participación en programas especializados de educación, salud, atención de adicciones, formación laboral o justicia restaurativa. El incumplimiento injustificado se resolverá conforme a las reglas de esta Ley, sin que pueda dar lugar a un nuevo internamiento por encima de los límites máximos del artículo 145. El tiempo durante el cual la persona adolescente se sustraiga a la ejecución de la medida no se computará para efectos del plazo previsto en el

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	
Texto vigente	Texto propuesto
	primer párrafo ni para la duración de la medida impuesta. El cumplimiento de la mayoría de edad durante la ejecución no extingue ni abrevia la medida impuesta, ni autoriza el traslado de la persona a un Centro de Internamiento para personas adultas.
Artículo 147. La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito. ... I. a III. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 147. La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo ordinario, extraordinario o agravado que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito. ... I. a III. ... La pluralidad de conductas autónomas, resultados y víctimas deberá ser considerada para individualizar la duración conforme al artículo 148. Cuando al menos una de las conductas corresponda al artículo 145 Bis, dicha pluralidad podrá justificar la aplicación del límite máximo extraordinario; cuando concurren dos o más conductas autónomas de ese artículo, o una sola de la que hubiere resultado la muerte de dos o más personas, podrá justificar la aplicación del límite máximo agravado. En ningún caso procederá sumar o ejecutar consecutivamente medidas privativas de libertad por encima de esos límites, ni valorar dos veces una misma circunstancia.
Artículo 148. I. ... II. ... III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente; IV. ... V. ... VI. ... VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley. SIN CORRELATIVO	Artículo 148. I. ... II. ... III. La comprobación de la conducta y el grado de intervención de la persona adolescente; IV. ... V. ... VI. ... VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo; VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley, y IX. La pluralidad de víctimas, conductas autónomas y resultados, el grado de planeación y el uso de armas, siempre que esos elementos no hayan sido valorados como parte del tipo penal o de otra circunstancia agravante. Cuando imponga internamiento, el Órgano Jurisdiccional deberá expresar una motivación reforzada que explique por qué las medidas no privativas de libertad o una medida de menor

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	
Texto vigente	Texto propuesto
...	duración son insuficientes; cuáles son los elementos objetivos que acreditan la procedencia del internamiento; cómo se ponderaron la edad, el grado de culpabilidad e intervención, las circunstancias personales, el daño, los esfuerzos de reparación y las necesidades de reinserción, y por qué la duración elegida es la más breve que procede. Para superar el límite máximo ordinario y aplicar el extraordinario o el agravado, la sentencia deberá identificar la fracción exacta del artículo 145 Bis, acreditar sus elementos y justificar de manera particularizada la necesidad del plazo, así como el contenido socioeducativo que lo sustenta. La sola denominación del delito o su gravedad abstracta no bastarán para imponer el máximo.
a) a c) ...	...
Artículo 164. ...	Artículo 164. ...
...	...
...	...
a) a h) ...	a) a h) ...
i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y	i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente;
j) Robo cometido con violencia física.	j) Robo cometido con violencia física, y
	k) De los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Artículo 214. ...	Artículo 214. ...
...	...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
...	...
La víctima u ofendido o su asesor-jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución; cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.	La víctima u ofendido o su asesor jurídico podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño. Tratándose de la revisión, modificación o sustitución de una medida de internamiento impuesta por alguna conducta prevista en el artículo 145 Bis, también podrán ser escuchados y ofrecer medios de prueba exclusivamente respecto del cumplimiento de la reparación, los efectos persistentes del hecho, las necesidades objetivas de protección y no repetición, y el cumplimiento del Plan Individualizado de Ejecución. Su oposición no tendrá efectos de veto ni será suficiente, por sí sola, para negar la modificación o sustitución.
Artículo 229. ...	Artículo 229. ...
...	...
...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	Cuando la medida de internamiento haya sido impuesta por alguna conducta prevista en el artículo

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	
Texto vigente	Texto propuesto
Al término de la audiencia, el Juez explicará a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones que en virtud de dicha decisión, deba cumplir la persona adolescente, la Autoridad Administrativa que supervisará dicha medida y demás servidores públicos que intervengan en la ejecución de la misma.	145 Bis, la sustitución por una medida no privativa de libertad se sujetará a lo dispuesto en el artículo 145 Ter de esta Ley. El Juez deberá analizar los informes técnicos interdisciplinarios, el cumplimiento sustantivo del Plan Individualizado de Ejecución, la evolución de los factores que incidieron en la conducta, los esfuerzos de reparación y las necesidades objetivas y actuales de protección y no repetición. La resolución deberá contener motivación reforzada sobre la idoneidad de la medida sustituta, no podrá fundarse en juicios de peligrosidad y fijará, en su caso, la duración y el contenido de la Libertad Asistida posterior. Al término de la audiencia, el Juez explicará a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, responderá los planteamientos pertinentes formulados y señalará las obligaciones que en virtud de dicha decisión, deba cumplir la persona adolescente, la Autoridad Administrativa que supervisará dicha medida y demás servidores públicos que intervengan en la ejecución de la misma.

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL
DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD AGRAVADA POR CONDUCTAS DE EXTREMA GRAVEDAD**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 109, los párrafos Quinto, Sexto y Octavo del artículo 145, el párrafo cuarto del artículo 147, las fracciones III, VII y VIII del artículo 148, los incisos i) y j) del artículo 164, el párrafo Quinto del artículo 214, el párrafo Quinto del artículo 229 y **se adiciona** un párrafo Quinto al artículo 109, el párrafo Séptimo, Octavo y Decimo primero al artículo 145, un artículo 145 Bis, un artículo 145 Ter, un párrafo sexto al artículo 147, una fracción IX al artículo 148, un inciso k) al artículo 164, un párrafo Cuarto al artículo 229, todos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

- I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;
- II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;
- III. Para **las personas** adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Los plazos previstos en las fracciones anteriores serán aplicables a las conductas que admitan internamiento conforme al artículo 164 de esta Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.

Tratándose de las conductas previstas en el artículo 145 Bis, la prescripción de la acción penal no podrá exceder de cinco años para las personas adolescentes del Grupo etario II ni de siete años para las del Grupo etario III. Cuando se atribuyan dos o más conductas autónomas previstas en dicho artículo, o una sola de ellas de la que hubiere resultado la muerte de dos o más personas, los plazos serán de siete y diez años, respectivamente.

Los plazos previstos en este artículo se aplicarán únicamente a conductas prescriptibles. Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, se estará a los supuestos de imprescriptibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes generales. En ningún caso este artículo podrá interpretarse para reducir esa protección.

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima **ordinaria** de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima **ordinaria** de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Excepcionalmente, cuando se acredite la autoría de alguna de las conductas consumadas previstas en el artículo 145 Bis, la duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años para las personas adolescentes del Grupo etario II y de hasta siete años para las del Grupo etario III.

Cuando se acredite la autoría de dos o más conductas autónomas previstas en el artículo 145 Bis, o de una sola de ellas de la que hubiere resultado la muerte de dos o más personas, la duración máxima del internamiento podrá ser de hasta siete años para las personas adolescentes del Grupo etario II y de hasta diez años para las del Grupo etario III. Este límite constituye un máximo agravado y en ningún caso autoriza la suma de medidas de sanción privativas de libertad ni su ejecución consecutiva por encima de dicho límite.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad, **salvo respecto de las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 145 Bis, cuando los actos realizados sean directos e inequívocos para su**

consumación, hayan generado un peligro concreto para la vida, la libertad o la integridad de una o más personas y el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad de la persona adolescente. En estos casos, el internamiento no podrá exceder de dos terceras partes del límite máximo extraordinario correspondiente al grupo etario.

La aplicación de los límites máximos extraordinario y agravado no será automática. El Órgano Jurisdiccional deberá individualizar la duración y cumplir con la motivación reforzada prevista en el artículo 148 de esta Ley.

Artículo 145 Bis. Conductas de extrema gravedad

Sin perjuicio de la regla especial de tentativa prevista en el artículo 145, para la aplicación exclusiva de los límites máximos extraordinario y agravado a conductas consumadas se consideran de extrema gravedad las siguientes, tipificadas por la legislación penal federal o por sus equivalentes en las entidades federativas:

- I. Homicidio doloso calificado o agravado; homicidio doloso cometido contra dos o más personas dentro de una misma secuencia fáctica, y feminicidio;
- II. Los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. Violación sexual o las conductas que la legislación penal equipare a ella, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Intervengan dos o más personas en su ejecución;
 - b) La víctima sea menor de doce años o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;
 - c) Se empleen armas de fuego o explosivos, o se inflijan actos de tortura o mutilación, o
 - d) Se cause la muerte, una lesión que ponga en peligro la vida o una incapacidad permanente;
- V. Los delitos en materia de trata de personas cuando concorra alguna de las agravantes previstas en la ley general aplicable y tengan como finalidad la explotación sexual, la esclavitud, la servidumbre, los trabajos o servicios forzados, o la extracción de órganos, tejidos o células;
- VI. Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- VII. Delincuencia organizada, únicamente cuando se acredite que la persona adolescente intervino de manera directa, material y determinante en la ejecución de alguna de las conductas previstas en las fracciones I a VI de este artículo, y

VIII. Lesiones dolosas que produzcan incapacidad permanente total, pérdida o inutilización permanente de un órgano, miembro, sentido o función, cuando además se cometan con premeditación, ventaja, alevosía, traición, crueldad o mediante arma de fuego.

El catálogo previsto en este artículo es limitativo y de aplicación estricta. Queda prohibida su ampliación por analogía, mayoría de razón, clasificación administrativa, denominación de delito de alto impacto, alarma social o notoriedad mediática.

Los límites máximos extraordinario y agravado solo podrán aplicarse a quien intervenga como autor material, coautor o autor mediato y cuya aportación haya sido directa y determinante para la ejecución. A las formas de participación previstas en el artículo 146 se aplicará el límite máximo ordinario correspondiente al grupo etario.

En ningún caso la aplicación de este artículo podrá fundarse en juicios de personalidad, temibilidad, peligrosidad o vulnerabilidad de la persona adolescente, ni autorizar su traslado a un centro destinado a personas adultas.

Artículo 145 Ter. Cumplimiento efectivo y supervisión posterior al egreso

Tratándose de medidas de internamiento impuestas por alguna de las conductas previstas en el artículo 145 Bis, la sustitución del internamiento por una medida de sanción no privativa de libertad procederá una vez cumplida la mitad de la duración impuesta en la sentencia.

Antes de que transcurra ese plazo, el Juez de Ejecución conservará íntegras sus facultades para revisar la medida cuando menos una vez al año, modificar las condiciones de cumplimiento y el Plan Individualizado de Ejecución, y sustituir el internamiento por otra medida privativa o restrictiva de libertad menos gravosa de las previstas en esta Ley.

La regla prevista en el primer párrafo no será aplicable cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Adolescente gestante;**
- II. Adolescente madre, única cuidadora o cuidadora principal de su hija o hijo, o madre de una niña o niño con discapacidad;**
- III. Enfermedad grave, terminal o incapacitante, o discapacidad sobrevenida, cuando el internamiento resulte incompatible con la protección de la vida, la salud o la dignidad de la persona adolescente, y**
- IV. Cuando el internamiento se torne incompatible con la integridad personal de la persona adolescente por causas sobrevenidas ajenas a su voluntad, previo informe técnico interdisciplinario y resolución fundada y motivada del Juez de Ejecución.**

Al resolver la sustitución del internamiento, o al concluir su ejecución, el Órgano Jurisdiccional impondrá la Libertad Asistida prevista en el artículo 155, fracción I, de esta Ley por el plazo que resulte proporcional al hecho y a las necesidades de

reintegración, sin exceder de cinco años. Este plazo se computará a partir del egreso del Centro de Internamiento y no quedará comprendido en los límites máximos previstos en el artículo 145.

Durante la Libertad Asistida, el Juez de Ejecución podrá imponer obligaciones de presentación periódica ante la Autoridad Administrativa, prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido y con sus familiares, prohibición de asistir a determinados lugares, y participación en programas especializados de educación, salud, atención de adicciones, formación laboral o justicia restaurativa. El incumplimiento injustificado se resolverá conforme a las reglas de esta Ley, sin que pueda dar lugar a un nuevo internamiento por encima de los límites máximos del artículo 145.

El tiempo durante el cual la persona adolescente se sustraiga a la ejecución de la medida no se computará para efectos del plazo previsto en el primer párrafo ni para la duración de la medida impuesta.

El cumplimiento de la mayoría de edad durante la ejecución no extingue ni abrevia la medida impuesta, ni autoriza el traslado de la persona a un Centro de Internamiento para personas adultas.

Artículo 147. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de concurso de delitos

En los casos de concurso ideal o real de delitos se impondrá a la persona adolescente la medida de sanción privativa de la libertad correspondiente por el delito que prevea la punibilidad más alta, excluyéndose las medidas privativas de libertad por los delitos restantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente las medidas de sanción no privativas de libertad por los delitos restantes, respecto de los cuales no se impuso una medida privativa de la libertad.

La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo **ordinario, extraordinario o agravado** que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito.

Son formas de participación las siguientes:

- I. Los que dolosamente presten ayuda;
- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

La pluralidad de conductas autónomas, resultados y víctimas deberá ser considerada para individualizar la duración conforme al artículo 148. Cuando al menos una de las conductas corresponda al artículo 145 Bis, dicha pluralidad podrá justificar la

aplicación del límite máximo extraordinario; cuando concurren dos o más conductas autónomas de ese artículo, o una sola de la que hubiere resultado la muerte de dos o más personas, podrá justificar la aplicación del límite máximo agravado. En ningún caso procederá sumar o ejecutar consecutivamente medidas privativas de libertad por encima de esos límites, ni valorar dos veces una misma circunstancia.

Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción

Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta Ley;
- II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor;
- III. La comprobación de la conducta y el grado de **intervención** de la persona adolescente;
- IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;
- V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;
- VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;
- VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo;
- VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley, y
- IX. La pluralidad de víctimas, conductas autónomas y resultados, el grado de planeación y el uso de armas, siempre que esos elementos no hayan sido valorados como parte del tipo penal o de otra circunstancia agravante.**

Cuando imponga internamiento, el Órgano Jurisdiccional deberá expresar una motivación reforzada que explique por qué las medidas no privativas de libertad o una medida de menor duración son insuficientes; cuáles son los elementos objetivos que acreditan la procedencia del internamiento; cómo se ponderaron la edad, el grado de culpabilidad e intervención, las circunstancias personales, el daño, los esfuerzos de reparación y las necesidades de reinserción, y por qué la duración elegida es la más breve que procede.

Para superar el límite máximo ordinario y aplicar el extraordinario o el agravado, la sentencia deberá identificar la fracción exacta del artículo 145 Bis, acreditar sus elementos y justificar de manera particularizada la necesidad del plazo, así como el contenido socioeducativo que lo sustenta. La sola denominación del delito o su gravedad abstracta no bastarán para imponer el máximo.

Especialmente, se deberá considerar sustituir la medida de sanción de internamiento, de conformidad con los artículos 208 y 209 de esta Ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una adolescente gestante;

- b) Cuando se trate de una adolescente madre, única cuidadora o cuidadora principal de su hija o hijo, o
- c) Cuando se trate de una adolescente madre de una niña o niño con discapacidad.

Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente;
- j) Robo cometido con violencia física, y
- k) De los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción

La persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener un pronunciamiento judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

I. a VIII. ...

Cualquiera que sea la parte promovente, se emplazará a los demás sujetos procesales, sin que el Ministerio Público y la Unidad de Internamiento puedan intervenir con una misma voz.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

Tratándose de la revisión, modificación o sustitución de una medida de internamiento impuesta por alguna conducta prevista en el artículo 145 Bis, también podrán ser escuchados y ofrecer medios de prueba exclusivamente respecto del cumplimiento de la reparación, los efectos persistentes del hecho, las necesidades objetivas de protección y no repetición, y el cumplimiento del Plan Individualizado de Ejecución. Su oposición no tendrá efectos de veto ni será suficiente, por sí sola, para negar la modificación o sustitución.

Artículo 229. Decisión del Juez sobre la sustitución o modificación de la medida

En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta, o bien, de sustituirla por otra menos grave que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la Defensa o a criterio del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución podrá sustituir la medida de internamiento por cualquiera de las otras medidas de privación de libertad contenidas en esta Ley. Las medidas de privación de libertad diferentes al internamiento podrán ser sustituidas por cualquiera de las otras medidas no privativas de libertad.

El Juez deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y la persona responsable de ésta, en su caso, para la modificación o sustitución de la medida.

Cuando la medida de internamiento haya sido impuesta por alguna conducta prevista en el artículo 145 Bis, la sustitución por una medida no privativa de libertad se sujetará a lo dispuesto en el artículo 145 Ter de esta Ley. El Juez deberá analizar los informes técnicos interdisciplinarios, el cumplimiento sustantivo del Plan Individualizado de Ejecución, la evolución de los factores que incidieron en la conducta, los esfuerzos de reparación y las necesidades objetivas y actuales de protección y no repetición. La resolución deberá contener motivación reforzada sobre la idoneidad de la medida sustituta, no podrá fundarse en juicios de peligrosidad y fijará, en su caso, la duración y el contenido de la Libertad Asistida posterior.

Al término de la audiencia, el Juez explicará a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, **responderá los planteamientos pertinentes formulados y señalará** las obligaciones que en virtud de dicha decisión, deba cumplir la persona adolescente, la

Autoridad Administrativa que supervisará dicha medida y demás servidores públicos que intervengan en la ejecución de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán únicamente a conductas cometidas a partir de su entrada en vigor. Los procedimientos iniciados y las medidas impuestas con anterioridad continuarán rigiéndose por las disposiciones más favorables a la persona adolescente, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades administrativas especializadas en la ejecución de medidas para adolescentes de la Federación y de las entidades federativas actualizarán, en el ámbito de sus atribuciones, los lineamientos para la elaboración, ejecución y evaluación de los planes individualizados aplicables a las medidas impuestas conforme al artículo 145 Bis, así como los programas de Libertad Asistida posteriores al egreso previstos en el artículo 145 Ter.

CUARTO. Dentro del mismo plazo, los poderes judiciales, fiscalías, defensorías públicas y comisiones de atención a víctimas competentes emitirán o actualizarán protocolos de actuación para la motivación reforzada, la participación de las víctimas, la protección de datos personales y la adopción de medidas de protección y no repetición previstas en este Decreto.

QUINTO. Las autoridades integrantes del Sistema establecerán mecanismos de registro y remisión de información estadística anual que permitan identificar, de manera desagregada y anonimizada, la aplicación de los artículos 109, 145, 145 Bis, 145 Ter, 147, 148, 214 y 229, incluyendo grupo etario, sexo, conducta, forma de intervención, duración impuesta, tiempo efectivamente cumplido en internamiento, revisión, modificación, sustitución, duración de la Libertad Asistida y cumplimiento. En todo momento se protegerá la identidad y los datos personales de las personas adolescentes y de las víctimas.

SEXTO. La Cámara de Diputados, por conducto de las comisiones competentes y con apoyo de las autoridades del Sistema, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de instituciones académicas y de organizaciones especializadas, realizará una evaluación de los resultados de la reforma dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigor. La evaluación deberá considerar legalidad, proporcionalidad, motivación de las sentencias, proporción de medidas sustituidas al cumplirse la mitad de la duración impuesta, reincidencia, reintegración, condiciones de internamiento, reparación y efectos sobre las víctimas.

SÉPTIMO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados de las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables y sin menoscabo de las

obligaciones de garantía de derechos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de septiembre de 2026.

Suscribe



Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

REFERENCIAS

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente, últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>
3. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Estadísticas sobre Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley (EPACOL) 2026. Resultados correspondientes a 2024, publicados el 29 de junio de 2026. <https://www.inegi.org.mx/programas/epacol/2026/>
4. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres. Presuntos delitos de homicidio y feminicidio registrados en carpetas de investigación, 2024, desagregación de justicia para adolescentes. <https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/paginas/contenido.jsf?c=79&i=691&s=79&t=80>

5. Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 37 y 40, 1989.
6. Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, documento CRC/C/GC/24, párrafos 76, 77, 78, 81 y 88. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?Lang=es&symbolNo=CRC%2FC%2FGC%2F24
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia del 14 de mayo de 2013, párrafos 162, 163 y 166. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 8/2015. Sentencia del Tribunal Pleno, análisis de los límites de internamiento de cinco y siete años. <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5576634>
9. Semanario Judicial de la Federación. Registro digital 2018367. Sistema integral de justicia para adolescentes. Motivación del plazo de la medida de internamiento conforme a proporcionalidad y mínima intervención. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018367>
10. Semanario Judicial de la Federación. Registro digital 2026851. Aplicación estricta del catálogo del artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026851>
11. Semanario Judicial de la Federación. Registro digital 2031103. Prescripción de la acción penal. Plazo aplicable para adolescentes en conflicto con la ley penal. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031103>
12. Semanario Judicial de la Federación. Registro digital 2031463. Imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes. Aplicación del artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a los procedimientos penales. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031463>
13. España. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, artículo 10, apartados 1, 2 y 3. Internamiento en régimen cerrado de hasta ocho años, libertad vigilada posterior de hasta cinco años y regla de cumplimiento de la mitad de la medida antes de su modificación o sustitución. https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.t2.html
14. Chile. Ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Máximo de diez años de internación en régimen cerrado para el tramo de dieciséis y diecisiete años. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2024/02/compilado-ley-20084-v5.pdf>
15. Costa Rica. Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 131. Internamiento de hasta quince años para el grupo de quince a menos de dieciocho años. <https://pridena.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2018/04/Ley-7576-Ley-de-Justicia-Penal-Juvenil.pdf>
16. Alemania. Jugendgerichtsgesetz, parágrafos 18 y 105. Pena juvenil de hasta diez años y de hasta quince años para jóvenes adultos juzgados por asesinato conforme al derecho penal juvenil, reforma vigente desde el 8 de septiembre de 2012. https://www.gesetze-im-internet.de/jgg/_105.html
17. Perú. Ley 32330, publicada el 10 de mayo de 2025, que incorpora a las personas de dieciséis y diecisiete años como sujetos imputables penalmente por delitos graves. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/05/Ley-32330-LPDerecho.pdf>
18. Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 21 de abril de 2026. Iniciativa que adiciona el artículo 145 Bis en materia de delitos de alto impacto. <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/abr/20260421-II-4.html>

19. Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 20 de noviembre de 2025. Iniciativa que reforma el artículo 18 constitucional para modificar el límite superior del sistema especializado.

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/nov/20251120-II-3.html>

20. Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 18 de febrero de 2025. Iniciativa relativa a homicidio doloso y feminicidio atribuidos a personas del grupo etario III.

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/feb/20250218-II-6.html>

21. Cámara de Diputados. Boletín 0492, 28 de noviembre de 2012. Aprobación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y límites de internamiento de cinco y siete años.

https://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2012_2012/011_noviembre/28_28/0492_aprueba_el_pleno_la_ley_federal_de_justicia_para_adolescentes

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
CAPÍTULO III TER AL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN
MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN OPORTUNA Y ATENCIÓN
INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA Y DEL CÁNCER CERVICOUTERINO**

Quien suscribe, **Diputado Ricardo Madrid Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO III TER AL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN OPORTUNA Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA Y DEL CÁNCER CERVICOUTERINO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer de mama y el cáncer cervicouterino continúan cobrando vidas que, en muchos casos, podrían salvarse mediante la prevención, la detección oportuna y una atención continua. El problema no es únicamente la enfermedad: también lo son los diagnósticos tardíos, los resultados que no se comunican a tiempo, las referencias que no se concretan y los tratamientos que se retrasan.

En materia de cáncer, llegar a tiempo cambia la historia. Una detección realizada con oportunidad puede abrir la puerta a tratamientos menos agresivos, mayores posibilidades de recuperación y una mejor calidad de vida. Pero una prueba, por sí sola, no salva vidas si el resultado no se comunica, si la

evaluación diagnóstica se demora, si la referencia se pierde entre instituciones o si el tratamiento no comienza cuando debe comenzar.¹

Prevenir y atender el cáncer de mama y el cáncer cervicouterino exige mirar más allá del acto aislado de realizar una mastografía, una prueba de detección del virus del papiloma humano o una citología. Exige organizar servicios capaces de acompañar a cada persona desde la prevención y la detección hasta el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación, los cuidados paliativos y el seguimiento.

El cáncer de mama es el cáncer más frecuente entre las mujeres en la mayoría de los países. La Organización Mundial de la Salud estimó que, durante 2024, 2.4 millones de mujeres fueron diagnosticadas y 694 mil murieron por esta enfermedad; además, fue el cáncer más común entre las mujeres en 164 de 186 países².

El cáncer cervicouterino, por su parte, tiene una característica que obliga a una respuesta pública todavía más decidida: es una enfermedad ampliamente prevenible mediante vacunación contra el virus del papiloma humano, tamizaje regular y tratamiento oportuno de las lesiones precursoras. Aun así, la Organización Mundial de la Salud estimó alrededor de 604 mil casos nuevos y 280 mil muertes en el mundo durante 2024³.

México comparte esta carga. Las estimaciones más recientes de la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer señalan que, durante 2024,

¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "Cancer", "Breast cancer" y "Cervical cancer", fichas informativas actualizadas el 3 de julio de 2026; y Global breast cancer initiative implementation framework: assessing, strengthening and scaling up of services for the early detection and management of breast cancer. Ginebra, 2023. Disponibles en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/cancer>; <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/breast-cancer>; <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/cervical-cancer>; y <https://www.who.int/publications/item/9789240067134>

² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "Breast cancer". Ficha informativa actualizada el 3 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/breast-cancer>

³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "Cervical cancer". Ficha informativa actualizada el 3 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/cervical-cancer>

en el país se habrían presentado 34,055 casos nuevos de cáncer de mama y 11,919 de cáncer cervicouterino. Entre las mujeres, estos padecimientos ocuparon el primero y segundo lugares por número de casos, respectivamente; además, se estimaron 8,397 muertes por cáncer de mama y 4,967 por cáncer cervicouterino⁴.

Padecimiento	Casos nuevos estimados en 2024	Muertes estimadas en 2024
Cáncer de mama	34,055	8,397
Cáncer cervicouterino	11,919	4,967

Las cifras de la tabla, provenientes de GLOBOCAN 2024, corresponden a estimaciones epidemiológicas elaboradas mediante métodos comparables internacionalmente, mientras que las del Instituto Nacional de Estadística y Geografía provienen de las defunciones registradas en el país. Por su distinta naturaleza metodológica, no son directamente equivalentes; sin embargo, ambas fuentes convergen en una misma conclusión: el cáncer de mama y el cáncer cervicouterino representan una carga prioritaria de enfermedad y mortalidad entre las mujeres en México.

Las cifras nacionales de mortalidad confirman la gravedad del problema. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2024 se registraron en México 95,108 defunciones por tumores malignos, equivalentes a 11.6 por ciento de todas las muertes. A partir de los 30 años, el tumor maligno de la mama presentó las tasas de mortalidad por cáncer más altas entre las mujeres.⁵

Los resultados preliminares de las Estadísticas de Defunciones Registradas de 2024 contabilizaron 8,450 fallecimientos por cáncer de mama, de los cuales 99.2 por ciento correspondió a mujeres, y 4,647 defunciones por cáncer cervicouterino. Estas cifras muestran que no se trata de padecimientos marginales, sino de una prioridad sanitaria nacional⁶.

⁴ AGENCIA INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL CÁNCER, Organización Mundial de la Salud. Global Cancer Observatory: Cancer Today, GLOBOCAN 2024, "Mexico fact sheet". Lyon, julio de 2026. Disponible en: <https://gco.iarc.who.int/media/globocan/factsheets/populations/484-mexico-fact-sheet.pdf>

⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. "Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer (4 de febrero)". Comunicado de prensa 7/26, 30 de enero de 2026. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2026/EAP_Cancer_26.pdf

⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. "Estadísticas de Defunciones Registradas 2024". Reporte de resultados 26/25, 8 de agosto de 2025, p. 17. Las cifras por cáncer de mama y cáncer cervicouterino tienen carácter preliminar. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/EDR2024_RR_ene-dic.pdf

Detrás de cada una de estas cifras hay una historia: mujeres que sostienen hogares, acompañan a sus hijas e hijos, cuidan a otras personas, trabajan, estudian, producen, crean comunidad y construyen el presente y el futuro del país. Cuando una mujer enferma o muere por un cáncer que pudo haberse detectado o tratado oportunamente, la pérdida no es únicamente individual; alcanza a familias enteras y profundiza desigualdades sociales.

El más reciente informe mundial de la Organización Mundial de la Salud sobre cáncer advierte que los avances científicos conviven con desigualdades persistentes en cuanto a quiénes pueden beneficiarse de ellos. La diferencia no está únicamente en la existencia de tecnología o conocimiento, sino en la capacidad real de los sistemas de salud para acercar esos beneficios a todas las personas⁷.

En México existe una paradoja que no podemos normalizar.

En la actualidad existen intervenciones eficaces para prevenir ampliamente el cáncer cervicouterino mediante la vacunación contra el virus del papiloma humano, el tamizaje organizado y el tratamiento oportuno de las lesiones precursoras. En el cáncer de mama, la detección temprana, el diagnóstico oportuno y el acceso a tratamientos adecuados reducen la mortalidad y mejoran los resultados de la atención. Sin embargo, la evidencia disponible en México ha documentado demoras diagnósticas, pérdidas de continuidad y seguimiento, desarticulación entre las distintas etapas y servicios de atención, así como barreras territoriales, económicas y administrativas y deficiencias de

⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Global status report on cancer 2026: the future we choose together. Ginebra, 2026. Disponible en: <https://www.who.int/teams/noncommunicable-diseases/ncds-management/cancer-programme/global-status-report-on-cancer-2026>
UNGER-SALDAÑA, Karla y colaboradores. "Health system delay and its effect on clinical stage of breast cancer: multicenter study", Cancer, vol. 121, núm. 13, 2015, pp. 2198-2206.
UNGER-SALDAÑA, Karla y colaboradores. "Barriers and explanatory mechanisms of delays in the patient and diagnosis intervals of care for breast cancer in Mexico", The Oncologist, vol. 23, núm. 4, 2018, pp. 440-453.
ALVARADO-LÓPEZ, Ana Laura y colaboradores. "Cobertura de mastografía en mujeres mexicanas: estimación y análisis de los factores asociados", Salud Pública de México, vol. 67, núm. 3, 2025, pp. 227-238.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA. Evaluación del Programa de Prevención y Control del Cáncer Cervical en México, 2008-2011. Problemas y recomendaciones, 2011.

accesibilidad y pertinencia cultural y lingüística que limitan el acceso oportuno y reducen la efectividad de estas intervenciones⁸.

La Iniciativa Mundial contra el Cáncer de Mama de la Organización Mundial de la Salud propone fortalecer los sistemas de salud a partir de tres pilares: promoción para la detección temprana, diagnóstico oportuno y atención integral. Su objetivo no es acumular pruebas, sino asegurar que las personas transiten de manera efectiva desde el primer contacto hasta la conclusión del tratamiento indicado⁹.

Ese marco propone completar la evaluación clínica, los estudios de imagen, la toma de tejido y el análisis patológico dentro de los 60 días siguientes a la primera presentación, así como iniciar el tratamiento dentro de los tres meses siguientes. Estos objetivos responden a la evidencia que asocia las demoras prolongadas con peores resultados y menor supervivencia¹⁰.

La evidencia mexicana demuestra que las demoras no son una abstracción. Un estudio multicéntrico realizado en grandes hospitales públicos encontró una mediana de siete meses entre la identificación del problema y el inicio del tratamiento; el intervalo más prolongado fue el comprendido entre la primera consulta y la confirmación diagnóstica. Además, el retraso del sistema de salud se asoció con una mayor probabilidad de diagnóstico en etapas avanzadas¹¹.

⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "Cervical cancer", ficha informativa actualizada el 3 de julio de 2026; "Breast cancer", ficha informativa actualizada el 3 de julio de 2026; y "Promoting cancer early diagnosis".

⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Global breast cancer initiative implementation framework: assessing, strengthening and scaling up of services for the early detection and management of breast cancer. Ginebra, 2023. Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240067134>

¹⁰ AGENCIA INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL CÁNCER. "IARC Global Breast Cancer Initiative Team", objetivos de los tres pilares. Disponible en: <https://www.iarc.who.int/teams-gbci/>
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "WHO launches new roadmap on breast cancer", 3 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.who.int/news/item/03-02-2023-who-launches-new-roadmap-on-breast-cancer>

¹¹ UNGER-SALDAÑA, Karla; MIRANDA, Ana; ZARCO-ESPINOSA, Gabriela; MAINERO-RATCHELOUS, Fernanda; BARGALLÓ-ROCHA, Enrique y LÁZARO-LEÓN, José Manuel. "Health system delay and its effect on clinical stage of breast cancer: multicenter study". Cancer, vol. 121, núm. 13, 2015, pp. 2198-2206. DOI: 10.1002/cncr.29331. Texto disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC6681165/>

Otros estudios realizados en México han identificado barreras relacionadas con la falta de recursos económicos, la dificultad de ausentarse del trabajo, el uso sucesivo de distintos servicios, la interpretación inicial de los síntomas como benignos y la falta de sospecha de cáncer en el primer contacto médico. Estas barreras afectan con especial intensidad a mujeres jóvenes y a quienes viven lejos de los centros especializados¹².

Una investigación nacional publicada en 2025 encontró que la posibilidad de haberse realizado una mastografía era mayor entre mujeres con más escolaridad, que no hablaban una lengua indígena y que contaban con una unidad médica con mastógrafo a menos de cinco kilómetros. Estos hallazgos muestran que el acceso no depende solamente de la voluntad individual: también depende del territorio, la infraestructura, la información y las condiciones sociales¹³.

Las brechas también se observan en el tamizaje del cáncer cervicouterino. Un análisis basado en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición reportó que, en 2023, 31.5 por ciento de las mujeres elegibles refirió haberse realizado una citología cervical en el periodo recomendado y sólo 16.0 por ciento una prueba de detección de VPH; además, la utilización fue mayor en zonas urbanas y entre mujeres con mejores condiciones socioeconómicas. La evidencia confirma que la disponibilidad formal de una prueba no equivale a acceso efectivo y equitativo¹⁴.

¹² UNGER-SALDAÑA, Karla; INFANTE-CASTAÑEDA, Claudia B. y colaboradores. "Barriers and explanatory mechanisms of delays in the patient and diagnosis intervals of care for breast cancer in Mexico". *The Oncologist*, vol. 23, núm. 4, 2018, pp. 440-453. DOI: 10.1634/theoncologist.2017-0431. Disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC5896704/>

UNGER-SALDAÑA, Karla y colaboradores. "Breast cancer diagnostic delays among young Mexican women are associated with a lack of suspicion by health care providers at first presentation". *Journal of Global Oncology*, 2019. DOI: 10.1200/JGO.19.00093.

¹³ ALVARADO-LÓPEZ, Ana Laura y colaboradores. "Cobertura de mastografía en mujeres mexicanas: estimación y análisis de los factores asociados". *Salud Pública de México*, vol. 67, núm. 3, 2025, pp. 227-238. DOI: 10.21149/16507. Disponible en: <https://saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/16507>

¹⁴ LEÓN-MALDONADO, Lizbeth S.; LÓPEZ-OLMEDO, Nancy; MURILLO, Raúl; HURTADO-SALGADO, Efraín y ALLEN-LEIGH, Betania. "Tamizaje del cáncer cervical". *Salud Pública de México*, vol. 66, núm. 4, julio-agosto de 2024, pp. 549-555. DOI: 10.21149/15894. Disponible en: <https://saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/15894>

Una evaluación externa del programa de tamizaje por mastografía de la Secretaría de Salud también mostró pérdidas importantes en las distintas etapas del proceso: la capacidad instalada, la cobertura efectiva, la evaluación especializada, la confirmación diagnóstica y el inicio del tratamiento no avanzaban como una secuencia continua. En otras palabras, el problema no termina al contar con un mastógrafo; comienza ahí la obligación de asegurar que un hallazgo se convierta en atención¹⁵.

Una evaluación nacional del programa mexicano de prevención y control del cáncer cervical, realizada con información de 2008 a 2011, identificó pérdidas importantes de continuidad. No se encontró evidencia de complementación diagnóstica en cerca de la mitad de los casos de lesiones de alto grado y, en 68.3 por ciento de los casos con prueba positiva de VPH, no se documentó la conclusión del proceso conforme al algoritmo establecido. Aunque se trata de una evaluación histórica, su hallazgo central conserva relevancia: el tamizaje sólo cumple su finalidad cuando existe continuidad efectiva desde la prueba hasta la evaluación, el tratamiento y el seguimiento¹⁶.

La Ley General de Salud contiene disposiciones generales sobre atención médica integral, prevención y control de enfermedades no transmisibles, educación para la salud, información sanitaria y Registro Nacional de Cáncer. Sin embargo, no establece de manera expresa un proceso obligatorio y continuo para el cáncer de mama y el cáncer cervicouterino que determine responsabilidades desde la detección hasta la atención subsecuente.

Ese vacío permite que, en la práctica, cada etapa funcione como un compartimento separado: una unidad realiza la prueba; otra interpreta; una

¹⁵ ROMO-DUEÑAS, Diana y colaboradores. "Evaluación externa del programa de tamizaje por mastografía en México, 2017". Salud Pública de México, vol. 67, núm. 2, 2025, pp. 135-143. DOI: 10.21149/15434. Disponible en: <https://saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/15434>

¹⁶ INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA. Evaluación del Programa de Prevención y Control del Cáncer Cervical en México. Diagnóstico situacional y recomendaciones, 2012, pp. 2-3 y 25-30. Disponible en: https://www.insp.mx/images/stories/Centros/cisp/Docs/120412_cneg.pdf

tercera confirma; una institución distinta trata; y la persona usuaria queda obligada a descubrir por sí misma dónde acudir, qué documento presentar, a quién llamar y cómo trasladarse.

La presente iniciativa parte de una idea sencilla: la responsabilidad institucional no debe terminar donde empieza la siguiente ventanilla.

Por eso se propone adicionar un Capítulo III Ter al Título Octavo de la Ley General de Salud, con reglas generales, obligatorias y técnicamente actualizables, que permitan transformar acciones dispersas en procesos coordinados y continuos de atención.

La iniciativa no pretende llevar a la Ley edades, periodicidades, algoritmos clínicos o tecnologías que deben actualizarse conforme a la evidencia. Esos elementos corresponderán a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones técnicas. Lo que sí debe quedar en la Ley es la obligación de prevenir, detectar, informar, vincular, atender, acompañar, registrar y evaluar.

Es por esto que se impulsa la presente iniciativa de adición a la Ley General de Salud para establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Establecer procesos coordinados y continuos de atención que vinculen la detección o el tamizaje con el diagnóstico, el tratamiento y el seguimiento, dentro de parámetros y plazos máximos diferenciados;
2. Acercar los servicios a los territorios y prohibir que las campañas de detección concluyan con la sola realización de una prueba o la entrega de un resultado;
3. Distinguir, en cáncer de mama, el diagnóstico temprano de las personas con signos o síntomas del tamizaje organizado de la población objetivo, e

incorporar la rehabilitación, la atención del linfedema, el manejo de secuelas y las opciones de reconstrucción mamaria;

4. Crear una Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Cáncer Cervicouterino, orientada a alcanzar y mantener su eliminación como problema de salud pública; y
5. Incorporar mecanismos de navegación a cargo de personal competente y capacitado, así como trazabilidad e indicadores públicos para prevenir pérdidas de continuidad y medir resultados;

Con fines de una mayor claridad y motivación de lo que se propone, a continuación se desarrolla cada uno de los puntos antes mencionados:

1. Establecer procesos coordinados y continuos de atención.

Se propone que las autoridades sanitarias y las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud garanticen el acceso efectivo, oportuno y continuo a la prevención, detección oportuna y atención médica integral del cáncer de mama y del cáncer cervicouterino.

Para lograrlo, deberán organizar procesos que conecten la detección o el tamizaje, la comunicación de resultados, la evaluación, la confirmación diagnóstica cuando corresponda, la referencia y contrarreferencia, el tratamiento, la rehabilitación, los cuidados paliativos y el seguimiento clínico.

El objetivo es impedir que una persona quede atrapada entre etapas que administrativamente pertenecen a unidades distintas, pero que desde la perspectiva del derecho a la salud forman parte de una misma atención.

La propuesta también establece que, ante un resultado positivo, anormal o sospechoso, la institución responsable comunique la información de manera oportuna, clara, comprensible, accesible y confidencial, y gestione la vinculación hasta que se concrete el servicio subsecuente indicado.

No se trata de exigir que la unidad que tomó la muestra realice todos los procedimientos posteriores. **Se trata de exigirle que no abandone a la persona en el tránsito y que utilice los mecanismos de referencia, contrarreferencia, coordinación e intercambio de servicios previstos en la propia Ley.**

Asimismo, la propuesta ordena que la vinculación se realice dentro de plazos máximos diferenciados por etapa de atención, nivel de riesgo y urgencia clínica. No se fija en la Ley un número único aplicable a todas las personas y a ambos padecimientos, porque comunicar un resultado, realizar una biopsia, completar la estadificación e iniciar un tratamiento son actos distintos. La obligación legal consiste en que existan plazos medibles y exigibles; su determinación clínica y actualización corresponderán a las disposiciones técnicas.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que los cánceres de mama y cervicouterino tienen altas probabilidades de curación cuando se detectan temprano y se tratan de acuerdo con las mejores prácticas. La oportunidad no es un elemento accesorio de la atención; forma parte de su efectividad¹⁷.

Por ello, la falta de capacidad resolutive de una unidad no podrá justificar la demora o interrupción, ni trasladar a la persona usuaria la carga exclusiva de encontrar por sí misma el servicio que necesita.

¹⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "Cancer". Ficha informativa actualizada el 3 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/cancer>

2. Acercar los servicios a los territorios y evitar campañas sin continuidad.

El lugar en el que una persona vive no debería determinar sus posibilidades de recibir un diagnóstico oportuno.

La iniciativa dispone que las acciones se organicen conforme al perfil epidemiológico, las brechas de acceso y la capacidad resolutive de las redes de atención, considerando las barreras geográficas, económicas, físicas, culturales, lingüísticas, administrativas y de comunicación.

Para reducirlas, podrán utilizarse modalidades fijas, móviles, itinerantes, comunitarias o apoyadas en salud digital, priorizando los territorios y grupos con mayores dificultades. La salud digital se concibe como complemento y no como sustitución de la atención presencial cuando ésta sea clínicamente necesaria.

Esto es importante porque una unidad móvil puede acercar una mastografía o una toma de muestra, pero su valor se pierde si no está conectada con laboratorios, unidades diagnósticas, hospitales, sistemas de referencia y mecanismos de seguimiento.

La propuesta también establece que toda campaña pública, social o privada de detección o tamizaje deberá contar, antes de iniciar, con mecanismos propios o formalmente convenidos para comunicar los resultados y asegurar la evaluación, la confirmación diagnóstica, la referencia, el tratamiento y el seguimiento que resulten procedentes.

Las campañas no podrán limitarse a realizar pruebas, contabilizar actividades o entregar resultados. Su responsabilidad deberá extenderse hasta la vinculación efectiva con el servicio subsecuente que corresponda.

La evidencia internacional sobre diagnóstico temprano insiste en que una estrategia de detección sólo produce beneficios cuando está integrada con capacidad diagnóstica y tratamiento. Una expansión de pruebas sin seguimiento puede incrementar la ansiedad, las pérdidas de oportunidad y las desigualdades¹⁸.

3. Distinguir el diagnóstico temprano del tamizaje y garantizar una atención integral del cáncer de mama.

La iniciativa diferencia dos situaciones que con frecuencia se confunden.

La primera es el diagnóstico temprano de una persona que ya presenta signos, síntomas o hallazgos clínicos. En este caso no se está frente a una actividad de tamizaje, sino ante una necesidad diagnóstica que debe atenderse con prontitud.

La segunda es el tamizaje organizado de una población objetivo que no presenta síntomas, conforme a criterios de edad, riesgo, periodicidad y tecnología definidos en las disposiciones técnicas.

Esta distinción es esencial para evitar que una persona con un bulto, una alteración de la piel, una secreción anormal o cualquier otro signo clínico sea rechazada por no encontrarse dentro del grupo etario al que se dirige una campaña de mastografía.

La Organización Mundial de la Salud advierte que alrededor de 80 por ciento de los cánceres de mama se presenta en mujeres sin factores de riesgo específicos distintos del sexo y la edad. Por ello, la ausencia de antecedentes

¹⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Guide to cancer early diagnosis. Ginebra, 2017. Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789241511940>
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "Screening for cervical cancer". Disponible en: <https://www.who.int/activities/screening-for-cervical-cancer>

familiares o de factores conocidos no debe utilizarse para minimizar síntomas ni retrasar una evaluación¹⁹.

La reforma asegura que el acceso a la evaluación diagnóstica de las personas con signos, síntomas o hallazgos clínicos no pueda condicionarse a su pertenencia a la población objetivo del tamizaje.

La iniciativa también reconoce que la atención no concluye con la confirmación diagnóstica ni con la extirpación del tumor. Debe comprender tratamiento oportuno, rehabilitación, prevención y atención de secuelas y complicaciones, cuidados paliativos y seguimiento clínico. De manera expresa incorpora el linfedema, una complicación que puede afectar la movilidad, el funcionamiento cotidiano y la calidad de vida, así como el acceso a opciones de reconstrucción mamaria cuando exista indicación clínica y sean elegidas libre e informadamente por la persona usuaria²⁰.

La reconstrucción no se plantea como un procedimiento automático ni como una obligación para la paciente. La reforma protege el derecho a recibir información y acceder a las alternativas clínicamente pertinentes, incluida la posibilidad de no reconstruirse. Esta formulación respeta la autonomía y evita reducir la recuperación a la sola supervivencia, al incorporar las dimensiones física, funcional, psicológica y social de la atención.

4. Crear una Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Cáncer Cervicouterino.

¹⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "Breast cancer", apartados sobre factores de riesgo y síntomas, 3 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/breast-cancer>

²⁰ INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER DE LOS ESTADOS UNIDOS. "Breast Reconstruction After Mastectomy" y "Lymphedema (PDQ®)—Health Professional Version". Disponibles en: <https://www.cancer.gov/types/breast/treatment/surgery/breast-reconstruction> y <https://www.cancer.gov/about-cancer/treatment/side-effects/lymphedema/lymphedema-hp-pdq>
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "Palliative care". Disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/palliative-care>

El cáncer cervicouterino ofrece una oportunidad histórica: México puede avanzar hacia su eliminación como problema de salud pública si integra de manera sostenida la vacunación, el tamizaje de alto desempeño, el tratamiento de lesiones precursoras y la atención del cáncer invasor.

La Asamblea Mundial de la Salud adoptó en 2020 la Estrategia Global para acelerar la eliminación del cáncer cervicouterino. La meta técnica consiste en alcanzar y mantener una incidencia de cuatro casos o menos por cada 100 mil mujeres, a través de los objetivos 90-70-90: 90 por ciento de las niñas vacunadas contra el VPH antes de los 15 años; 70 por ciento de las mujeres tamizadas con una prueba de alto desempeño a los 35 y 45 años; y 90 por ciento de las mujeres con lesiones precursoras o cáncer invasor atendidas²¹.

Estos objetivos no se incorporan como cifras rígidas en el articulado permanente, porque la Ley debe permitir la actualización técnica y la adaptación a la evolución de la evidencia. Sin embargo, sirven como referente para exigir metas nacionales progresivas, cuantificables, públicas y evaluables.

La Estrategia Nacional propuesta comprenderá la vacunación de la población objetivo prevista en el Programa de Vacunación Universal, acciones para alcanzar a quienes no fueron vacunados oportunamente, tamizaje organizado mediante pruebas de alto desempeño, tratamiento y seguimiento de lesiones precursoras y atención médica integral del cáncer invasor.

México ha fortalecido recientemente la política de vacunación contra el VPH. Los lineamientos nacionales vigentes incorporan la vacunación de niñas y niños de quinto grado de primaria y de 11 años no escolarizados, además de grupos con condiciones específicas de riesgo. La reforma utiliza la expresión

²¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Global strategy to accelerate the elimination of cervical cancer as a public health problem. Ginebra, 2020. Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240014107> "Cervical Cancer Elimination Initiative". Disponible en: <https://www.who.int/initiatives/cervical-cancer-elimination-initiative>

“población objetivo” para mantenerse armonizada con el Programa de Vacunación Universal y permitir su actualización conforme a la evidencia y a la política nacional de vacunación²².

La estrategia también deberá evolucionar hacia pruebas de alto desempeño. La Organización Mundial de la Salud recomienda utilizar pruebas de detección del ADN del VPH como base de programas organizados y, en 2026, actualizó sus recomendaciones sobre genotipificación para mejorar la estratificación del riesgo y orientar el manejo clínico²³.

La iniciativa no prescribe una prueba específica ni una edad rígida. Ordena que esas decisiones sean adoptadas mediante normas oficiales mexicanas y disposiciones técnicas actualizadas, con base en la evidencia, la capacidad del sistema y la equidad.

Asimismo, la Estrategia deberá coordinarse con las autoridades educativas, promover la participación comunitaria y establecer acciones para alcanzar a la población no escolarizada. La escuela es un punto estratégico, pero ninguna política de vacunación puede dejar fuera a quienes no asisten a ella.

5. Incorporar mecanismos de navegación a cargo de personal competente y capacitado, trazabilidad e indicadores públicos.

Un sistema de salud puede ser técnicamente complejo; no debe ser incomprensible para quien necesita atención.

²² SECRETARÍA DE SALUD. Lineamientos Generales del Programa de Vacunación Universal 2026, de aplicación obligatoria en las instituciones del Sistema Nacional de Salud. Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/censia/documentos/lineamientos-generales-pvu-2026>

SECRETARÍA DE SALUD. “La vacunación contra el VPH, eje de la política de prevención del cáncer cervicouterino en México”, comunicado 210, 4 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/prensa/210-la-vacunacion-contra-el-vph-eje-de-la-politica-de-prevencion-del-cancer-cervicouterino-en-mexico>

²³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. WHO guideline for screening and treatment of cervical pre-cancer lesions for cervical cancer prevention: use of human papillomavirus (HPV) DNA genotyping. Ginebra, 8 de mayo de 2026. Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240121744>

WHO guideline for screening and treatment of cervical pre-cancer lesions for cervical cancer prevention, segunda edición, 2021. Disponible en: <https://iris.who.int/items/16652e25-1204-4d55-910b-9df5fd952f80>

La iniciativa propone mecanismos de navegación que incluyan orientación y acompañamiento individualizados, de acuerdo con las necesidades y preferencias de las personas usuarias. Su finalidad es facilitar el acceso, identificar y contribuir a remover barreras, coordinar el tránsito entre servicios y prevenir interrupciones. Estos mecanismos estarán a cargo de personal con las competencias y la capacitación que determinen las disposiciones aplicables.

La Organización Mundial de la Salud define la navegación como una intervención personalizada basada en evidencia para guiar a las personas a través de sistemas oncológicos complejos, especialmente en contextos de servicios fragmentados, limitada disponibilidad y barreras socioeconómicas. La literatura disponible muestra beneficios en la participación en el tamizaje, la oportunidad diagnóstica, la adherencia a citas, la comprensión del tratamiento y la calidad de la experiencia de atención²⁴.

La navegación no sustituye la obligación institucional. No convierte a una persona trabajadora en responsable de resolver por sí sola las carencias del sistema ni traslada nuevamente la carga a la usuaria. Complementa la referencia, la contrarreferencia, la coordinación, el intercambio de servicios y el acceso efectivo.

La Ley no impone una profesión única ni crea automáticamente una categoría laboral nacional. La regulación técnica deberá definir perfiles, funciones, competencias, límites de actuación, capacitación inicial y continua, supervisión, documentación, priorización, suficiencia de personal y cargas de trabajo. En ningún caso podrán asignarse funciones clínicas a quien carezca de las competencias profesionales correspondientes.

²⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Patient navigation for early detection, diagnosis and treatment of breast cancer: technical brief. Ginebra, 2024. Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240100954>
CHEN, M. y colaboradores. "Patient Navigation in Cancer Treatment: A Systematic Review". Current Oncology Reports, 2024. Disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC11063100/>

El proyecto también incorpora trazabilidad. Las instituciones deberán registrar los datos estrictamente necesarios para conocer los intervalos entre etapas, verificar la vinculación con los servicios subsecuentes, identificar interrupciones y evaluar resultados.

Esta obligación tiene dos propósitos. El primero es clínico y operativo: saber si una persona recibió la atención que necesitaba. El segundo es de política pública: identificar dónde y por qué se interrumpe el proceso.

La Secretaría de Salud deberá publicar al menos anualmente indicadores agregados y disociados de cobertura, acceso, oportunidad, continuidad, calidad, resultados e impacto. Las desagregaciones permitirán observar diferencias territoriales, demográficas, sociales e institucionales sin identificar o reidentificar a las personas.

La información se integrará a los sistemas nacionales existentes y, cuando exista un diagnóstico confirmado, se articulará con el Registro Nacional de Cáncer. No se crea un registro paralelo. Se fortalece la capacidad de utilizar la información que la Ley General de Salud ya ordena generar sobre diagnóstico, tumor, tratamiento, seguimiento, curación y supervivencia²⁵.

La vigilancia y los registros poblacionales son indispensables para corregir el rumbo. La propia Estrategia Global de eliminación del cáncer cervicouterino señala que un sistema robusto de monitoreo permite evaluar avances, identificar brechas y realizar ajustes oportunos²⁶.

²⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley General de Salud, artículos 7, 104 a 107 y 161 Bis, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

²⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "World Health Assembly adopts global strategy to accelerate cervical cancer elimination", 19 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.who.int/news/item/19-08-2020-world-health-assembly-adopts-global-strategy-to-accelerate-cervical-cancer-elimination>

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 1o., 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º, párrafos tercero y quinto establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género, la condición social o las condiciones de salud.

El artículo 4o. reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud; dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y ordena al Estado garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, en los siguientes términos:

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

Por su parte, el artículo 73, fracción XVI, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general.

Estas disposiciones no sólo reconocen formalmente el derecho a la salud. Exigen servicios disponibles, accesibles, aceptables y de calidad; información comprensible; medidas para remover barreras, y acciones deliberadas para que las personas reciban atención efectiva y sin discriminación.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que los Estados deben eliminar las barreras que enfrentan las mujeres para acceder a servicios de salud y prestar especial atención a las necesidades de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o marginación²⁷.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desarrollado el contenido del derecho a la salud a partir de los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, y ha destacado la obligación de adoptar medidas concretas para asegurar su ejercicio sin discriminación²⁸.

La Asamblea Mundial de la Salud también ha exhortado a los Estados a fortalecer la prevención y control del cáncer mediante un enfoque integrado que abarque prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos, seguimiento y sistemas de información²⁹.

La reforma también es congruente con la propia Ley General de Salud, que reconoce la atención médica integral, la prevención y control de enfermedades

²⁷ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación General número 24, "La mujer y la salud", artículo 12 de la Convención, 1999. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Health/GR24.pdf>

²⁸ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General número 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", E/C.12/2000/4, 2000. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Health/GC14.pdf>

²⁹ ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD. Resolución WHA70.12, "Cancer prevention and control in the context of an integrated approach", 31 de mayo de 2017. Disponible en: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA70/A70_R12-en.pdf

no transmisibles, el Registro Nacional de Cáncer, la información en salud, la perspectiva de género y el enfoque diferenciado.

En consecuencia, la iniciativa no crea un derecho ajeno al sistema jurídico vigente. Desarrolla las condiciones institucionales necesarias para hacerlo efectivo en dos padecimientos que afectan de manera profunda y desproporcionada la vida y la salud de las mujeres³⁰.

La presente propuesta guarda una relación de complementariedad con la iniciativa en materia de salud integral de las mujeres a lo largo del curso de vida, previamente presentada ante la Cámara de Diputados.

Aquella iniciativa establece un marco general, transversal y de derechos para que la salud de las mujeres sea atendida durante todas las etapas de la vida, e incorpora entre sus componentes la prevención, detección y atención de padecimientos oncológicos. El presente proyecto desarrolla, dentro del Título Octavo de la Ley General de Salud, un régimen especializado para el cáncer de mama y el cáncer cervicouterino, con obligaciones específicas sobre continuidad de la atención, organización territorial, campañas de detección, navegación, trazabilidad, evaluación y actualización técnica.

La prevención y detección oportuna del cáncer no pueden depender del código postal, del nivel de ingreso, de la lengua que se habla, de la institución a la que se pertenece o de la capacidad de una persona para insistir frente a múltiples ventanillas.

Hay mujeres que necesitan una explicación clara, una cita concreta, una referencia que funcione, un tratamiento que comience a tiempo y un sistema que no las abandone cuando más lo necesitan.

En el Partido Verde Ecologista de México impulsamos iniciativas que acerquen los derechos a la vida cotidiana, reduzcan desigualdades y fortalezcan la capacidad del Estado para cuidar a las personas.

Con esta reforma se busca que ninguna campaña termine con una prueba sin seguimiento; que ningún resultado positivo quede sin respuesta, y que ninguna mujer tenga que recorrer sola un sistema fragmentado.

Porque detectar a tiempo es indispensable, pero asegurar una atención continua y efectiva es lo que verdaderamente puede salvar vidas.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO III TER
AL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE
PREVENCIÓN, DETECCIÓN OPORTUNA Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL
CÁNCER DE MAMA Y DEL CÁNCER CERVICOUTERINO**

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo III Ter, denominado “De la Prevención, Detección Oportuna y Atención Integral del Cáncer de Mama y del Cáncer Cervicouterino”, que contiene los artículos 161 Ter, 161 Ter 1, 161 Ter 2, 161 Ter 3, 161 Ter 4 y 161 Ter 5, al Título Octavo de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO

Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes

CAPÍTULO III TER

De la Prevención, Detección Oportuna y Atención Integral del Cáncer de Mama y del Cáncer Cervicouterino

Artículo 161 Ter. Las autoridades sanitarias y las instituciones públicas que integran el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el acceso efectivo, oportuno y continuo a las acciones y servicios de prevención, detección oportuna y atención médica integral del cáncer de mama y del cáncer cervicouterino.

Para tal efecto, establecerán procesos coordinados y continuos de atención que aseguren la vinculación efectiva entre la detección o el tamizaje, la comunicación de resultados, la evaluación y, cuando corresponda, la confirmación diagnóstica, la referencia y contrarreferencia, el tratamiento, la rehabilitación, los cuidados paliativos y el seguimiento clínico, conforme a los principios y enfoques previstos en esta Ley.

Ante un resultado positivo, anormal o sospechoso que requiera atención subsecuente, la institución pública responsable deberá comunicarlo de manera oportuna, clara, comprensible, accesible y confidencial, y gestionar la vinculación efectiva con el servicio que corresponda, dentro de los plazos máximos diferenciados que establezcan las disposiciones aplicables conforme a la etapa de atención, el nivel de riesgo y la urgencia clínica, hasta que se concrete la prestación del servicio subsecuente indicado. La falta de capacidad resolutive no podrá justificar la demora o

interrupción de la atención ni trasladar a la persona usuaria la carga exclusiva de gestionar los servicios subsecuentes.

Artículo 161 Ter 1. Las acciones y servicios previstos en este Capítulo se organizarán conforme al perfil epidemiológico, las brechas de acceso y la capacidad resolutive de las redes de atención, considerando las barreras geográficas, económicas, físicas, culturales, lingüísticas, administrativas y de comunicación.

Las autoridades e instituciones competentes implementarán las modalidades fijas, móviles, itinerantes, comunitarias o apoyadas en salud digital que resulten pertinentes, con prioridad en los territorios y grupos con mayores barreras de acceso. La salud digital será complementaria y no sustituirá la atención presencial cuando ésta sea clínicamente necesaria.

Asimismo, desarrollarán acciones permanentes de información, orientación y educación para la salud, basadas en evidencia científica, accesibles y cultural y lingüísticamente pertinentes, vinculadas con los servicios correspondientes.

Las dependencias y entidades públicas, así como las personas físicas o morales de los sectores social y privado que organicen o realicen programas, acciones o campañas de detección o tamizaje del cáncer de mama o del cáncer cervicouterino, deberán contar, antes de su inicio y durante toda su operación, con mecanismos propios o formalmente convenidos para comunicar los resultados de manera oportuna, clara, comprensible, accesible y confidencial; asegurar la evaluación y, cuando corresponda, la confirmación diagnóstica, así como la referencia y vinculación efectiva con los servicios de diagnóstico, tratamiento y seguimiento que resulten procedentes, y dar seguimiento a dicha

vinculación hasta que se concrete la prestación del servicio subsecuente indicado. Estos programas, acciones o campañas no podrán limitarse a la realización de la prueba o a la entrega del resultado.

Artículo 161 Ter 2. Las acciones específicas para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama comprenderán la promoción de la salud y la reducción de riesgos; el diagnóstico temprano de las personas con signos, síntomas o hallazgos clínicos, y el tamizaje organizado de la población objetivo, conforme a los criterios técnicos aplicables.

El acceso a la evaluación diagnóstica de las personas con signos, síntomas o hallazgos clínicos no podrá condicionarse a su pertenencia a la población objetivo del tamizaje.

La atención médica integral comprenderá la evaluación y el diagnóstico oportunos; la confirmación diagnóstica cuando corresponda; el tratamiento oportuno; la rehabilitación; la prevención y atención de secuelas y complicaciones, incluido el linfedema; el acceso a opciones de reconstrucción mamaria cuando estén clínicamente indicadas y sean elegidas de manera libre e informada por la persona usuaria; los cuidados paliativos, y el seguimiento clínico, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 161 Ter 3. La Secretaría de Salud establecerá, coordinará y evaluará, con la participación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y de los gobiernos de las entidades federativas, la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Cáncer Cervicouterino, de carácter permanente, orientada a alcanzar y mantener su eliminación como problema de salud pública. La Estrategia comprenderá:

- I. La vacunación contra el virus del papiloma humano de la población objetivo establecida en el Programa de Vacunación Universal y las acciones para alcanzar a quienes no hayan sido vacunados oportunamente;**
- II. El tamizaje organizado de la población objetivo mediante pruebas de alto desempeño;**
- III. La evaluación, el tratamiento oportuno y el seguimiento de las lesiones precursoras del cáncer cervicouterino, incluida la confirmación diagnóstica cuando corresponda, y**
- IV. La atención médica integral de las personas con cáncer cervicouterino invasor.**

La Estrategia establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades educativas y demás autoridades competentes, promoverá la participación comunitaria e incluirá acciones específicas para alcanzar a la población no escolarizada. Asimismo, establecerá metas nacionales progresivas, cuantificables, públicas y evaluables en materia de vacunación, tamizaje, tratamiento de lesiones precursoras, atención del cáncer invasor y reducción de la incidencia y mortalidad, con base en la mejor evidencia científica disponible y los referentes internacionales pertinentes.

Artículo 161 Ter 4. Las instituciones públicas que integran el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus competencias, establecerán y operarán, como parte de los procesos coordinados y continuos de atención previstos en este Capítulo, mecanismos de navegación de la atención.

Dichos mecanismos estarán a cargo de personal que cuente con las competencias y la capacitación que determinen las disposiciones aplicables, e incluirán orientación y acompañamiento individualizados, de acuerdo con las necesidades y preferencias de las personas usuarias. Tendrán por objeto facilitar el acceso oportuno a los servicios; identificar y contribuir a remover barreras de acceso; coordinar el tránsito entre las distintas etapas y servicios de atención; prevenir interrupciones en su continuidad, y facilitar la vinculación con servicios de apoyo psicológico, social o comunitario cuando resulten procedentes.

En ningún caso dichos mecanismos implicarán la realización de funciones clínicas por personal que carezca de las competencias profesionales correspondientes.

Estos mecanismos complementarán y no sustituirán las obligaciones institucionales de referencia, contrarreferencia, coordinación, intercambio de servicios, continuidad y acceso efectivo.

Para asegurar la continuidad y evaluar el funcionamiento de los procesos previstos en este Capítulo, dichas instituciones registrarán, en los sistemas de información correspondientes, los datos estrictamente necesarios para dar trazabilidad a la atención de las personas y permitir identificar los intervalos entre sus distintas etapas, la vinculación efectiva con los servicios subsecuentes, las interrupciones o pérdidas de continuidad y los resultados de la atención. El tratamiento de la información se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, seguridad y confidencialidad.

La Secretaría de Salud integrará y publicará, al menos anualmente y con la información más reciente disponible, indicadores agregados y disociados de cobertura, acceso, oportunidad, continuidad, calidad, resultados e

impacto, con las desagregaciones que sean técnica y estadísticamente viables y permitan identificar desigualdades, sin permitir la identificación o reidentificación de las personas. La información generada se integrará, según corresponda, a los sistemas nacionales de información en salud y, tratándose de diagnósticos confirmados de cáncer, la información correspondiente se articulará con el Registro Nacional de Cáncer, bajo criterios de interoperabilidad y protección de datos personales, evitando la duplicidad innecesaria de captura y la creación de registros nominales paralelos.

Artículo 161 Ter 5. La Secretaría de Salud, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad, llevará a cabo los procedimientos para la expedición, modificación y revisión sistemática de las normas oficiales mexicanas necesarias para la aplicación de este Capítulo, y emitirá las demás disposiciones administrativas de carácter general que correspondan.

Las disposiciones técnicas determinarán, de manera diferenciada para cada padecimiento, lo siguiente:

- I. Las poblaciones objetivo;**
- II. Los criterios de riesgo;**
- III. Las modalidades y periodicidad de las intervenciones;**
- IV. Las pruebas y tecnologías aplicables;**
- V. Los parámetros y plazos máximos de oportunidad, diferenciados por etapa de atención, nivel de riesgo y urgencia clínica, así como los mecanismos para su medición y cumplimiento;**

- VI. Los mecanismos de referencia, contrarreferencia y vinculación efectiva;**
- VII. Los estándares de calidad y seguridad;**
- VIII. Los criterios de acceso, calidad y seguridad aplicables a la rehabilitación, la prevención y atención del linfedema, el manejo de secuelas y las opciones de reconstrucción mamaria;**
- IX. Los criterios para la organización, funcionamiento, perfiles, funciones, competencias, límites de actuación, capacitación inicial y continua, supervisión, documentación, priorización, suficiencia de personal, distribución de cargas de trabajo y evaluación de los mecanismos de navegación; y**
- X. Los requisitos de trazabilidad y los indicadores de evaluación.**

Las normas oficiales mexicanas se sujetarán a la revisión sistemática prevista en la Ley de Infraestructura de la Calidad. Las demás disposiciones técnicas serán evaluadas periódicamente y, cuando corresponda, actualizadas conforme a la mejor evidencia científica disponible, las condiciones epidemiológicas, la evaluación de tecnologías sanitarias y la equidad en el acceso.

La falta de expedición o actualización de dichas disposiciones no podrá invocarse para suspender, restringir o diferir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud emitirá, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Cáncer Cervicouterino y las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para la implementación de los procesos coordinados y continuos de atención y de los mecanismos de navegación previstos en este Decreto. Dichas disposiciones deberán establecer los parámetros y plazos máximos de oportunidad, diferenciados por etapa de atención, nivel de riesgo y urgencia clínica, así como los mecanismos para su medición, seguimiento y evaluación.

Tercero. Dentro del mismo plazo, la Secretaría de Salud iniciará o, en su caso, continuará los procedimientos de revisión y, cuando corresponda, modificación de las normas oficiales mexicanas en materia de cáncer de mama y cáncer cervicouterino, conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad. En tanto entren en vigor las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose las vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

Cuarto. Las instituciones públicas que integran el Sistema Nacional de Salud deberán iniciar de manera inmediata y concluir, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la adecuación de sus programas, procesos coordinados y continuos de atención, procedimientos de referencia y contrarreferencia, mecanismos de navegación y sistemas de seguimiento, así como celebrar o actualizar los convenios de coordinación e intercambio de servicios que resulten necesarios.

Como parte de dicha adecuación, las instituciones deberán evaluar su capacidad instalada y determinar los perfiles, competencias y necesidades de personal para la operación efectiva de los mecanismos de navegación.

Conforme a los resultados de esa evaluación, adoptarán las medidas de capacitación inicial y continua, reorganización de procesos, redistribución de funciones, adecuación de cargas de trabajo o fortalecimiento de sus plantillas que resulten necesarias, de conformidad con las disposiciones laborales, administrativas y presupuestarias aplicables.

La asignación de funciones de navegación no podrá comprender actividades que excedan las competencias profesionales del personal ni generar cargas de trabajo incompatibles con la calidad, seguridad y continuidad de la atención.

Las adecuaciones se realizarán con fundamento en las disposiciones del presente Decreto y, una vez emitidas, deberán armonizarse con las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio. La falta o demora en la emisión de estas últimas no suspenderá ni ampliará el plazo previsto en el párrafo primero de este artículo.

Durante dicho plazo, las instituciones deberán adoptar las medidas provisionales necesarias para asegurar la comunicación oportuna, clara, comprensible, accesible y confidencial de los resultados, así como la evaluación y vinculación efectiva con los servicios subsecuentes de las personas con resultados positivos, anormales o sospechosos que requieran atención posterior.

La Secretaría de Salud realizará, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a los sistemas nacionales de información en salud y al Registro Nacional de Cáncer para incorporar la trazabilidad y los indicadores previstos en el artículo 161 Ter 4. La primera publicación de dichos indicadores deberá efectuarse dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Las dependencias, entidades e instituciones competentes deberán identificar e incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto las previsiones financieras, humanas, materiales y tecnológicas necesarias para la implementación progresiva del presente Decreto, con base en la valoración de su impacto presupuestario, las metas de cobertura y reducción de brechas y los plazos establecidos para su cumplimiento.

El Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar dichas previsiones en los proyectos de presupuesto de egresos que sometan a las instancias legislativas correspondientes.

Para efectos de planeación, las autoridades competentes establecerán una programación gradual y plurianual de las acciones, metas y necesidades de recursos, sin perjuicio del principio de anualidad presupuestaria.

La Secretaría de Salud informará anualmente sobre los recursos destinados al cumplimiento de este Decreto, su distribución institucional y territorial, las acciones financiadas y los resultados alcanzados, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

La disponibilidad presupuestaria no podrá invocarse para justificar la suspensión, reducción o interrupción de los servicios, programas o acciones que se encuentren en operación a la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de septiembre de 2026.

SUSCRIBE

DIP. RICARDO MADRID PÉREZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>